



ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD JUNÍN

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
Nº 036-2023-2-2814-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD AL INSTITUTO REGIONAL DE
ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS DEL CENTRO – IREN
CENTRO**

**“DOBLE PERCEPCIÓN DE INGRESOS DEL ESTADO DE
PERSONAL DE SALUD DEL INSTITUTO REGIONAL DE
ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS DEL CENTRO,
CONTRATADOS EN EL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE
CLÍNICO QUIRÚRGICO DANIEL ALCIDES CARRIÓN A
TRAVÉS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS”**

PERÍODO: 02 DE ENERO DE 2022 AL 30 DE JUNIO DE 2023

TOMO I DE II

15 DE DICIEMBRE DE 2023

HUANCAYO – PERÚ

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 036-2023-2-2814-SCE

DOBLE PERCEPCIÓN DE INGRESOS DEL ESTADO DE PERSONAL DE SALUD DEL
INSTITUTO REGIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS DEL CENTRO,
CONTRATADOS EN EL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO DANIEL
ALCIDES CARRIÓN A TRAVÉS DE LCCACIÓN DE SERVICIOS

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N.º Pág.
I. ANTECEDENTES	
• Origen	3
• Objetivos	3
• Materia de Control Específico y alcance	3
• De la entidad o dependencia	5
• Notificación del Pliego de Hechos	5
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	
Personal del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Centro – IREN Centro contrató como locadores de servicio con el Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico “Daniel Alcides Carrión”; incurriendo en la prohibición de doble percepción de ingresos del estado; situación que afectó la legalidad de la contratación de personal y ocasionó perjuicio económico por S/97 500,00.	6
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	59
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	59
V. CONCLUSIONES	30
VI. RECOMENDACIONES	30
VII. APÉNDICES	30



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 036-2023-2-2814-SCE

**DOBLE PERCEPCIÓN DE INGRESOS DEL ESTADO DE PERSONAL DE SALUD DEL
INSTITUTO REGIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS DEL CENTRO, CONTRATADOS
EN EL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO DANIEL ALCIDES CARRIÓN
A TRAVÉS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS**

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a cargo de la Dirección Regional de Salud Junín, en adelante "entidad" corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2023 del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Junín, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG, con la orden de servicio n.º 2-2814-2023-010, iniciado mediante oficio de comunicación de inicio n.º 682-2023-GRJ-DESJ-OCI de 10 de octubre de 2023, en el marco de lo dispuesto en la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivos

Objetivo general:

Determinar si la contratación y percepción de ingresos efectuados por los trabajadores del IREN Centro y a su vez locadores del servicio del Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión, durante el periodo de enero 2022 a junio 2023, se realizaron en concordancia a la normativa aplicable.

Objetivos específicos:

- Determinar si la contratación en otras entidades del Estado efectuadas por los trabajadores del IREN Centro, durante el periodo de enero 2022 a junio 2023, se realizaron en concordancia a la normativa aplicable.
- Determinar si la percepción de ingresos adicionales en otras entidades del Estado efectuadas por los trabajadores del IREN Centro, durante el periodo de enero 2022 a junio 2023, se realizaron en concordancia a la normativa aplicable.

3. Materia del Control Específico y alcance

Materia del Control Específico

La materia de control específico comprende hechos con presuntas irregularidades que se identificaron de la verificación a la información proporcionada por el Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Centro – IREN Centro y el Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión, mediante la cual, se advirtió que, el señor Cristian Peña Matos, y las señoras Mariela Rossana Meza Casaño, Kharol Paola De La Cruz Lazo, Kelly Gladys Maraví Gutarrá y Angela Sony Huamán León, mantienen relación laboral a través del Contrato Administrativo de Servicio con el Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Centro – IREN Centro, desde el año 2021; y que en el mismo periodo contrataron por Locación de Servicios con el Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión.



Así se tiene que, el señor Cristian Peña Matos, Obstetra – Especialista en Salud Pública Investigación del IREN Centro, durante el 4 de enero de 2022 al 30 de setiembre de 2022, percibió ingresos adicionales de otra entidad del Estado, cuál era el Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión, por lo que los pagos efectuados se dieron a través de los comprobantes de pago n.^{os} 1869, 2686 y 2788 de 19 de julio de 2022, 14 de setiembre de 2022 y 28 de setiembre de 2022, respectivamente; lo que genero perjuicio económico al Estado por S/15 000,00.

De igual forma, la señora Mariela Rossana Meza Casaño, Especialista en Promoción de la Salud I del IREN Centro, durante el 1 de agosto al 31 de agosto de 2022, percibió ingresos adicionales de otra entidad del Estado, cuál era el Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión, por lo que el pago efectuado se dio a través del comprobante de pago n.^o 2793 de 30 de setiembre de 2022; lo que sería perjuicio económico para el Estado por S/2 500,00.

Así también, la señora Kharol Paola De La Cruz Lazo, medico auditor del IREN Centro, durante el 4 de enero de 2022 al 31 de mayo de 2022, percibió ingresos adicionales de otra entidad del Estado, cuál era el Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión, por lo que los pagos efectuados se dieron a través de los comprobantes de pago n.^{os} 1592, 1874 y 1875 de 21 de junio de 2022, 07 de julio 2022 y 07 de julio de 2022, respectivamente; lo que genero perjuicio económico al Estado por S/20 000,00.

Misma situación, se advirtió que la señora Kelly Gladys Maravi Gutarra, médico auditor del IREN Centro, durante el 4 de noviembre de 2022 al 26 de abril de 2023, percibió ingresos adicionales de otra entidad del Estado, cuál era el Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión, por lo que los pagos efectuados se dieron a través de los comprobantes de pago n.^{os} 1436, 1437, 4335, 4359, 4359-A, 593 y 594 de 22 de mayo de 2022, 22 de mayo de 2022, 27 de diciembre de 2022, 29 de diciembre 2022, 29 de diciembre de 2022, 29 de marzo de 2023 y 29 de marzo de 2023, respectivamente; lo que genero perjuicio económico al Estado por S/25 000,00.

De igual forma, se tiene que la señora Angela Sony Huamán León, médico auditor del IREN Centro, durante el 1 de agosto de 2022 al 3 de marzo de 2022, percibió ingresos adicionales de otra entidad del Estado, cuál era el Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión, por lo que los pagos efectuados se dieron a través de los comprobantes de pago n.^{os} 3061, 3285, 3286, 3924, 3925, 4158, 4159, 4355, 4356, 593 y 596 de 07 de octubre de 2022, 28 de octubre de 2022, 07 de diciembre de 2022, 07 de diciembre de 2022, 22 de diciembre de 2022, 22 de diciembre de 2022, 28 de diciembre de 2022, 28 de diciembre de 2022, 29 de marzo de 2023 y 29 de marzo de 2023, respectivamente; lo que genero perjuicio económico al Estado por S/35 000,00.

Lo expuesto evidencia que cinco (5) personal que mantienen relación laboral con el IREN Centro al momento de contratar como locadores de servicio no consideraron la prohibición de doble percepción de ingresos generando perjuicio económico al Estado de S/97 500,00.

Alcance

El servicio de Control Específico, comprende la revisión y análisis de la documentación proporcionada por el Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Centro y el Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión respecto a los señores Cristian Peña Matos, Mariela Rossana Meza Casaño, Kharol Paola De La Cruz Lazo, Kelly Gladys Maravi Gutarra y Angela Sony Huamán León, quienes mantienen relación laboral a través del Contrato Administrativo de Servicio con el Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Centro – IREN Centro, desde el año 2021; así como, fueron contratados por Locación de Servicios mediante órdenes de servicio, por el Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión, en periodos comprendidos entre el 2022 y 2023; así como, las prestaciones simultáneas de servicios efectuados como servidores públicos con otras entidades, por las cuales percibieron ingresos adicionales, durante el periodo 01 de enero de 2022 al 30 de junio de 2023.

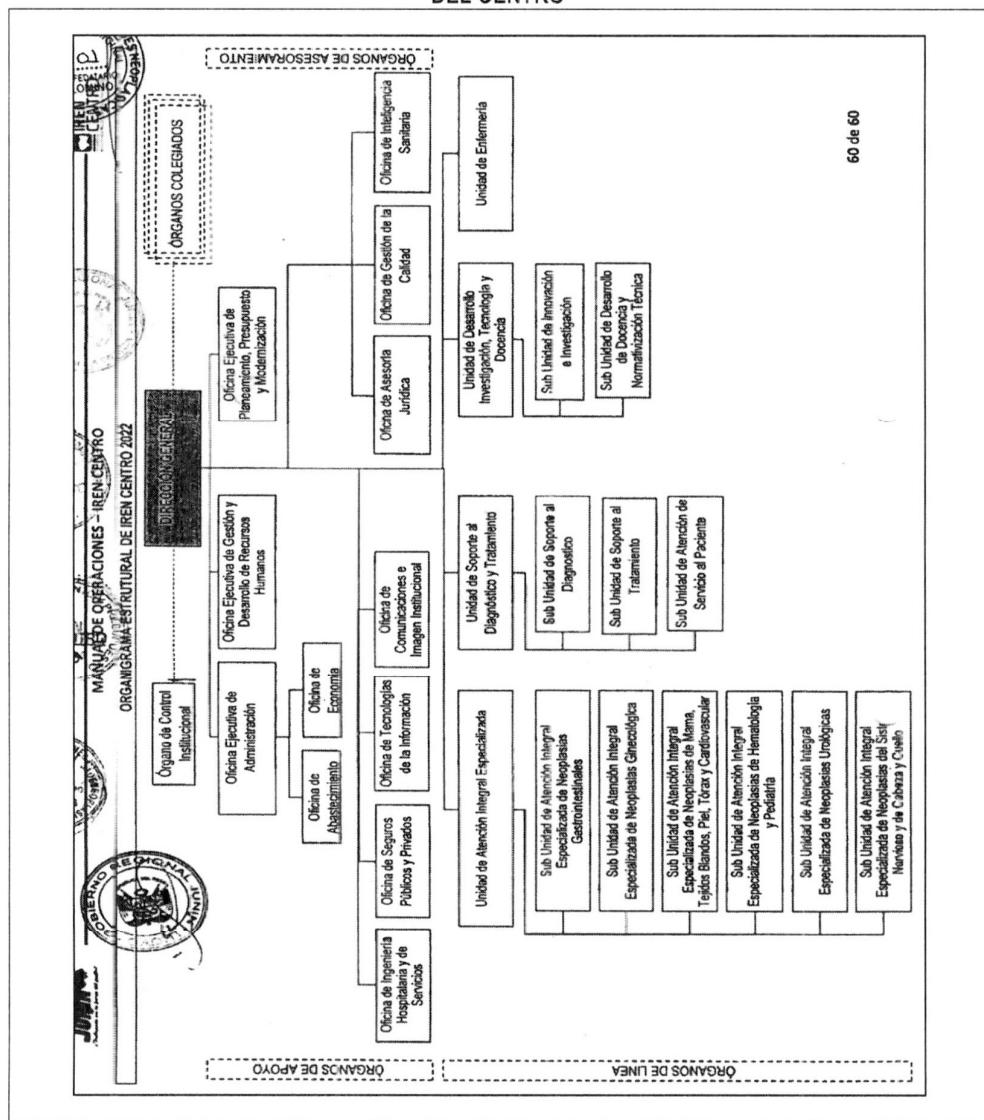


4. De la entidad o dependencia

El Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Centro - IREN Centro es un órgano descentrado de la Dirección Regional de Salud Junín, que brinda atención de salud especializada para la mejora de la calidad de vida de los pacientes oncológicos de la Macro Región Centro, realizando investigación, prevención, recuperación y rehabilitación de las enfermedades neoplásicas.

Asimismo, es una unidad ejecutora con personería jurídica de derecho público interno y de duración indefinida, teniendo como sede la provincia de Concepción, departamento de Junín, cuya estructura orgánica gráfica se muestra a continuación:

Imagen n.º 1
ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO REGIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS DEL CENTRO



Fuente: Decreto Regional n.º 003 2022-GRJ/GR de 11 de julio de 2022

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 295-2021-CG y sus modificatorias, la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM



"Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de julio de 2021 y sus modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

La notificación de los Pliegos de Hechos se realizó a través de las casillas electrónicas, cumpliendo con la notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en estos, tal como se detalla en el Apéndice n.º 13 se adjuntan la razón fundamentada y conformidad respectiva.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

PERSONAL DEL INSTITUTO REGIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS DEL CENTRO – IREN CENTRO CONTRATÓ COMO LOCADORES DE SERVICIO CON EL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CLÍNICO QUIRÚRGICO “DANIEL ALCIDES CARRIÓN”; INCURRIENDO EN LA PROHIBICIÓN DE DOBLE PERCEPCIÓN DE INGRESOS DEL ESTADO; SITUACIÓN QUE AFECTÓ LA LEGALIDAD DE LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL Y OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO POR S/97 500,00.

De la información proporcionada por el Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Centro, en delante el "IREN Centro" se evidenció que los señores Cristian Peña Matos, Mariela Rossana Meza Casaño, Kharol Paola De La Cruz Lazo, Kelly Gladys Maraví Gutarra y Ángela Sony Huamán León, mantienen relación laboral a través del Contrato Administrativo de Servicio con el referido IREN Centro, desde el año 2021, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Personal con relación laboral en el IREN Centro

Nº	Apellidos y Nombres	CAS N°s	Desde	Remuneración mensual S/.
1	Peña Matos, Cristian	318-2021-DRSJ/OEGDRH	01/01/2021	5 000,00
2	Meza Casaño, Mariela Rossana	321-2021-DRSJ/OEGDRH	01/01/2021	5 000,00
3	De La Cruz Lazo, Kharol Paola	1423-2021-GRJ-DRSJ-OEGDRH/RECAS	02/11/2021	7 000,00
4	Maraví Gutarra, Kelly Gladys	1289-2021-GRJ-DRSJ-OEGDRH/RECAS	01/10/2021	7 000,00
5	Huamán León, Ángela Sony	001-2022-GRJ-DRSJ/IREN-RECAS	02/08/2022	7 000,00

Fuente: Contratos CAS n.ºs 318-2021-DRSJ/OEGDRH, 321-2021-DRSJ/OEGDRH, 1423-2021-GRJ-DRSJ-OEGDRH/RECAS, 1289-2021-GRJ-DRSJ-OEGDRH/RECAS, 001-2022-GRJ-DRSJ/IREN-RECAS.

Elaborado por: Comisión de control

Sin embargo, a pesar de mantener el referido vínculo laboral y percibir una remuneración por dicha labor, se advirtió, que entre los años 2022 y 2023 el referido personal que desempeña funciones en el IREN Centro, también efectuó servicios en el Hospital Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrón en adelante "HDCQ Daniel Alcides Carrión", en mérito a las Ordenes de Servicios, percibiendo ingresos por las labores desempeñadas, incurriendo en una doble percepción de ingresos del Estado, tal como se evidencia del siguiente cuadro:

Cuadro N° 2
Servicios realizados por el personal del IREN Centro en el HDCQ “Daniel Alcides Carrión”

Nº	Apellidos y Nombres	O/S	Descripción del servicio	Periodo	C/P	Importe
1	Peña Matos, Cristian	0000163	Analista de proceso administrativo en gestión documentaria	04/01/2022 30/04/2022	1869	10 000,00
		0000244	Analista de proceso administrativo en gestión documentaria	04/07/2022 30/09/2022	2686	2 500,00
		0000317	Analista de proceso administrativo en gestión documentaria	04/07/2022 31/08/2022	2788	2 500,00
2	Meza Casaño, Mariela Rossana	0000327	Analista de proceso administrativo de gestión documentaria	01/08/2022 31/08/2022	2793	2 500,00
3	De La Cruz Lazo, Kharol Paola	0000145	Médico Auditor	05/05/2022 31/05/2022	1874	5 000,00



Nº	Apellidos / Nombres	O/S	Descripción del servicio	Periodo	C/P	Importe
		0000158	Médico Auditor	04/01/2022 31/01/2022 01/03/2022 31/03/2022	1875	1C 000,00
		0000159	Médico Auditor	04/04/2022 30/04/2022	1592	E 000,00
4	Maravi Gutarra, Kelly Gladys	0000450	Médico Auditor	04/11/2022 30/11/2022	4335	E 000,00
		0000452	Médico Auditor	05/12/2022 26/12/2022	4359 4359-A	E 000,00
		0000026	Auditoria Medica	11/02/2023 05/03/2023	593 594	1C 000,00
		0000065	Auditoria Medica	28/03/2023 26/04/2023	1436 1437	E 000,00
		0000310	Médico Auditor	01/08/2022 30/09/2022	3061	E 000,00
5	Huaman León, Angela Sony	0000359	Médico Auditor	01/08/2022 30/09/2022	3285 3286	E 000,00
		0000373	Médico Auditor	07/10/2022 30/11/2022	3924 3925	E 000,00
		0000438	Médico Auditor	07/10/2022 30/11/2022	4158 4159	E 000,00
		0000451	Médico Auditor	05/12/2022 26/12/2022	4355 4356	E 000,00
		0000027	Auditoria Medica	11/02/2023 05/03/2023	595 596	1C 000,00
						9E 500,00

Fuente: Órdenes de Servicio n°s 0000163, 0000163, 0000317, 0000327, 0000145, 0000158, 0000159, 0000453, 0000456, 0000026, 0000065, 0000310, 0000359, 0000373, 0000438, 0000451 y 0000027.

Elaborado por: Comisión de control

Así se tiene, que el HDCQ Daniel Alcides Carrión contrató como locador de servicio al señor Cristian Peña Matos para ejercer la función de Analista de Proceso Administrativo en Gestión Documentaria durante el periodo 2022 a quien se le pagó S/15 000,00 (Quince mil y 00/100 soles) a pesar que dicho profesional se encontraba prestando servicios de forma paralela en el IREN Centro desde el periodo 2021 en la función de obstetra.

Asimismo, el HDCQ Daniel Alcides Carrión contrató como locador de servicios a la señora Mariela Rossana Meza Casaña para ejercer funciones de Analista de proceso administrativo de gestión documentaria durante el periodo 2022 a quien se le pagó S/2 500,00 (Dos mil quinientos y 00/100 soles) a pesar de que dicho profesional se encontraba prestando servicios de forma paralela en el IREN Centro desde el periodo 2021 en la función de Especialista en Promoción de la Salud I.

Del mismo modo, el HDCQ Daniel Alcides Carrión contrató como locador de servicios a la señora Kharol Paola De la Cruz Lazo para ejercer funciones de médico auditor durante el periodo 2022 a quien se le pagó S/20 000,00 (Veinte mil y 00/100 soles) a pesar de que dicho profesional se encontraba prestando servicios de forma paralela en el IREN Centro desde el periodo 2021 en la función de Especialista en Promoción de la Salud I.

Además de ello, el HDCQ Daniel Alcides Carrión contrató como locador de servicio a la señora Kelly Gladys Maravi Gutarra como médico auditor durante los periodos 2022 y 2023 a quien se le pagó S/25 000,00 (Veinticinco mil y 00/100 soles) a pesar de que dicho profesional se encontraba prestando servicios de forma paralela en el IREN Centro desde el periodo 2022 en la función de médico auditor I.

Así también, el HDCQ Daniel Alcides Carrión contrató como locador de servicios a la señora Ángela Sony Huamán León como médico auditor durante los periodos 2022 y 2023 a quien se le pagó S/35 000,00



(Treinta y cinco mil y 00/100 soles) a pesar de que dicho profesional se encontraba prestando servicios de forma paralela en el IREN Centro desde el periodo 2022 en la función de médico auditor.

De igual modo, los citados servidores que prestan labor en el IREN Centro y contrataron como locadores de servicio en el HRDCQ Daniel Alcides Carrión, firmaron el Anexo n.º 6 "Declaración Jurada del Proveedor" en la cual declararon no percibir ningún ingreso como remuneración ni pensión del Estado Peruano, en aplicación del principio de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV, del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consignaron entre otros que: "(...) 3. No percibir ningún ingreso como remuneración ni pensión del Estado Peruano (Institución Pública o Empresa de Estado) y no me encuentro dentro de la prohibición de la doble percepción e incompatibilidad de ingresos, salvo por función docente o por ser miembros únicamente del órgano colegiado conforme el artículo 40º de la Constitución Política del Perú"; ello a pesar de tener pleno conocimiento que si percibiría ingresos del Estado, conforme a los cuadros anteriores.

El hecho descrito, se detalla a continuación:

1. Doble percepción de ingresos del servidor Cristian Peña Matos bajo la modalidad CAS y por locación de servicios en el IREN Centro y HDCQ Daniel Alcides Carrión, respectivamente.

1.1. Contratación del señor Cristian Peña Matos para desempeñar labores con el IREN Centro.

Mediante el oficio n.º 595-2023/GRJ/DIRESA/IREN-CENTRO/DG de 7 de junio de 2023 (**Apéndice n.º 05**), el director General del IREN Centro, remitió el Contrato Administrativo de Servicio n.º 318-2021-DRSJ/OEGDRH de enero de 2021 (**Apéndice n.º 06**), con el cual se contrató al señor Cristian Peña Matos, como Obstetra – Especialista en Salud Pública Investigación; por el periodo comprendido entre el 01 al 31 de enero de 2021; así como la ampliación n.º 876-2021-DIRESA-JUNÍN de 01 de marzo de 2021 (**Apéndice n.º 06**), mediante el cual se prorrogó el plazo de prestación de servicio desde el 01 de marzo al 31 de marzo de 2021; además de ello, remitió la adenda n.º 2173 de agosto de 2021 al contrato administrativo de servicios n.º 318-2021-DRSJ/OEGDRH/RECAS (**Apéndice n.º 06**), mediante el cual se modificó el plazo de duración del contrato a plazo indeterminado, tal como se muestra a continuación: "(...) La presente ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 318-2021-GRJ-DRSJ-OEGDRH/RECAS inicia el 01 DE JUNIO DEL 2021 y es de tiempo indeterminado (...)".

Cabe señalar que el contrato primigenio n.º 318-2021-DRSJ/OEGDRH de enero de 2021 (**Apéndice n.º 05**), estableció en cláusula séptima: "(...) EL TRABAJADOR prestará los servicios como OBSTETRA -ESPECIALISTA EN SALUD PÚBLICA INVESTIGACIÓN en INSTITUTO REGIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSTICAS – IREN CENTRO. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por LA ENTIDAD. (...)"; es decir las actividades debieron de ser efectuadas en forma presencial dentro del establecimiento de salud.

Asimismo, mediante el oficio n.º 595-2023/GRJ/DIRESA/IREN-CENTRO/DG de 7 de junio de 2023 (**Apéndice n.º 05**), el director General del IREN Centro, remitió el reporte de asistencia entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 07**), del cual se advierte que el señor Cristian Peña Matos, como Obstetra – Especialista en Salud Pública Investigación, realizó labores en el IREN Centro en el año 2022, percibiendo una remuneración mensual de S/5 000,00 (Cinco mil y 00/100 soles).¹

1.2. Contratación del señor Cristian Peña Matos para desempeñar labores con el HDCQ Daniel Alcides Carrión.

Mediante el oficio n.º 2442-2023-HRDCQDACP-HYO/DG de 15 de agosto de 2023 (**Apéndice**

¹ Conforme se evidencia en sus boletas de pago y planillas correspondiente a la remuneración mensual del trabajador Cristian Peña Matos (**Apéndice n.º 08**).



n.º 09), el director Ejecutivo de HDCQ Daniel Alcides Carrión, remitió las ordenes de servicios n.ºs 0000163², 0000244³ y 0000317⁴ de 13 de junio de 2022, 26 de julio 2023 y 13 de setiembre de 2022 respectivamente (**Apéndice n.º 11**), en la que advirtió que el señor Cristian Peña Matos, efectuó servicios como analista de proceso administrativo en gestión documentaria habiendo percibido como consecuencia de ello, el importe de S/15 000,00 (Quince mil y 00/100 soles), mismos que fueron desarrollados entre el 4 de enero de 2022 al 28 de setiembre de 2022.

Para ello, el señor Cristian Peña Matos, en cada una de las ordenes de servicio, adjuntó y suscribió el anexo n.º 6 declaración jurada del postor (**Apéndice n.º 11**), el cual señaló:

“(…)

El declarante en amparo al principio de veracidad establecido en el numeral 1.7-Principio de presunción de veracidad – del artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, DECLARO BAJO JURAMENTO:

(…)

3. No percibir ningún ingreso como remuneración r.i pensión del Estado Peruano (Institución Pública o Empresa del Estado) y no me encuentro incursa dentro de la prohibición de la doble percepción e incompatibilidad de ingresos, salvo por función docente o por ser miembros únicamente del órgano colegiado, conforme al artículo 40º de la Constitución Política.

(…)”

De lo detallado precedentemente se evidencia que el señor Cristian Peña Matos, analista de proceso administrativo en gestión documentaria, declaró no percibir otros ingresos del estado; no obstante, a través de Contrato Administrativo de Servicio mantenía contrato vigente con el IREN Centro como Obstetra – especialista en Salud Pública Investigación, en virtud de ello percibió ingresos en el citado establecimiento de salud, por lo expuesto en los párrafos precedentes, se denota que el citado servidor Cristian Peña Matos, incurrió en una falsa declaración; asimismo, al estar previamente contratado y mantener vínculo de subordinación con el IREN Centro, es considerado servidor público que percibió ingresos del Estado, siendo aplicable lo establecido en el artículo 3º de Ley Marco del Empleo Público, sobre la prohibición de doble percepción de ingresos, que menciona:

“(…). Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. (...)

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas. (...)"

1.3. De la superposición de funciones del señor Cristian Peña Matos por desempeñar labores en el IREN Centro y el HDCQ Daniel Alcides Carrión.

Como se mencionó en los párrafos precedentes, mediante el oficio n.º 595-2023/GRJ/DIRESA/IREN-CENTRO/DG de 7 de junio de 2023 (**Apéndice n.º 05**), el director General del IREN Centro, remitió el reporte de asistencia entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 07**); asimismo, mediante el oficio n.º 2442-2023-HRDCQDACP-HYO/DG de 15 de agosto de 2023 (**Apéndice n.º 09**), el director Ejecutivo del HDCQ Daniel Alcides Carrión, remitió a esta comisión de control la orden de servicio n.º 0000163⁵ de 13 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 10**), correspondiente a los trabajos realizados en el periodo comprendido entre el 4 de enero de 2022 al 30 de abril de 2022; asimismo, adjunto al referido documento se remitió las Cartas n.ºs 001 y 002-2022-MRMC-HYO de 22 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 06**) mediante las cuales el señor Cristian Peña Matos informó a la jefe de la Oficina de Seguros los trabajos realizados, de ello se advierte que el citado servidor realizó la marcación de su asistencia en el IREN Centro y a su vez realizó trabajos en el HDCQ Daniel Alcides Carrión evidenciando así la superposición de funciones en ambos establecimientos de salud, tal como se procede a detallar:

² Mediante la cual regula los servicios prestados entre 4 de enero al 30 de abril de 2022

³ Mediante la cual se establece el servicio entre 4 de julio al 30 de setiembre de 2022

⁴ Mediante la cual regula los servicios prestados entre 4 de julio al 30 de agosto de 2022

⁵ Mediante la cual regula los servicios prestados entre 4 de enero al 30 de abril de 2022



Cuadro N° 3
Registro de Asistencia de Cristian Peña Matos en el IREN Centro durante periodo 2022

Date (peña)	Department	In- Out 1	In- Out 2	In- Out 3	In- Out 4	In- Out 5	In- Out 6	In- Cut 7	In- Out 8
08/01/2022	Cas Adm	06:51	06:51	19:04	03:00	00:00	00:00	00:00	00:00
23/02/2022	Cas Adm	07:04	07:04	00:00	03:00	00:00	00:00	00:00	00:00
25/02/2022	Cas Adm	07:03	00:00	00:00	03:00	00:00	00:00	00:00	00:00
11/07/2022	Cas Adm	06:47	15:15	00:00	03:00	00:00	00:00	00:00	00:00
02/08/2022	Cas Adm	06:47	06:47	19:00	13:00	00:00	00:00	00:00	00:00
24/08/2022	Cas Adm	07:51	07:51	13:00	13:55	17:00	00:00	00:00	00:00
29/08/2022	Cas Adm	07:56	07:56	16:01	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00

Fuente: Reporte Individual de señor Cristian Peña Matos correspondiente al año 2022

Elaborado por: Comisión de control

Cuadro N° 4
Registro de labores efectuado por Cristian Peña Matos en el HDCQ Daniel Alcides Carrión
(056 - Auditoría de atenciones de consultorios externos, generadas por las USPP de los pacientes SIS)

Cod. Prest.	F. FUÁ	F. AVD	F. ENT	CANTIDAD
056	26/01/2022	23/02/2022	23/02/2022	15
056	31/12/2022	25/02/2022	25/02/2022	120

Fuente: Reporte Individual de señor Cristian Peña Matos correspondiente al año 2022

Elaborado por: Comisión de control.

Asimismo, mediante el oficio n.º 2442-2023-HRDCQDAC-HYO/DG de 15 de agosto de 2023 (**Apéndice n.º 09**), el director ejecutivo del HDCQ Daniel Alcides Carrión, remitió a esta comisión de control la orden de servicio n.º 0000244⁶ de 26 de julio de 2022 (**Apéndice n.º 10**) correspondiente a los trabajos realizados en el periodo comprendido entre el 04 de julio de 2022 al 30 de setiembre de 2022; asimismo, adjunto al referido documento se remitió la Carta n.º 005-MRMC-HYO de 05 de agosto de 2022 (**Apéndice n.º 10**) mediante la cual el señor Cristian Peña Matos informó a la jefe de la Oficina de Seguros los trabajos realizados, de ello se advierte que el citado servidor realizó la marcación de su asistencia en el IREN Centro y a su vez realizó trabajos en el HDCQ Daniel Alcides Carrión evidenciando así la superposición de funciones en ambos establecimientos de salud, tal como se procede a detallar:

Cuadro N° 5
Registro de labores efectuado por Cristian Peña Matos en el HDCQ Daniel Alcides Carrión
(056, 062 y 063 - Auditoría de atenciones de consultorios externos y emergencia, generadas por las USPP de los pacientes SIS)

Cod. Prest.	F. FUÁ	F. AVD	F. ENT	CANTIDAD
056	22/06/2022	11/07/2022	11/07/2022	13
062	15/06/2022	07/08/2022	02/08/2022	18
063	15/06/2022	02/08/2022	02/08/2022	09
062	16/06/2022	02/08/2022	02/08/2022	50
063	16/06/2022	02/08/2022	02/08/2022	05
062	17/06/2022	02/08/2022	02/08/2022	11
063	17/06/2022	02/08/2022	02/08/2022	01

Fuente: Reporte Individual de señor Cristian Peña Matos correspondiente al año 2022

Elaborado por: Comisión de control.

Del mismo modo, mediante el oficio n.º 2442-2023-HRDCQDAC-HYO/DG de 15 de agosto de 2023 (**Apéndice n.º 09**), el director Ejecutivo del HDCQ Daniel Alcides Carrión, remitió a esta comisión de control la orden de servicio n.º 0000317⁷ de 13 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.º 10**) correspondiente a los trabajos realizados en el periodo comprendido entre el 04 de julio de

⁶ Mediante la cual se establece el servicio entre 4 de julio al 30 de setiembre de 2022

⁷ Mediante la cual regula los servicios prestados entre 4 de julio al 30 de agosto de 2022



2022 al 31 de agosto de 2022; asimismo, adjunto al referido documento la Carta n.º 007-MRMC-HYO de 06 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.º 10**) mediante la cual el señor Cristian Peña Matos informó a la jefe de la Oficina de Seguros los trabajos realizados, de ello se advierte que el citado servidor realizó la marcación de su asistencia en el IREN Centro y a su vez realizó trabajos en el HDCQ Daniel Alcides Carrión evidenciando así la superposición de funciones en ambos centros de salud, tal como se procede a detallar:

Cuadro N° 6

**Registro de labores efectuado por Cristian Peña Matos en el HDCQ Daniel Alcides Carrión
(062, 063 y 070 - Auditoría de atenciones de emergencia y atenciones odontológica especializada,
generadas para las USPP de los pacientes SIS)**

Cod. Prest.	F. FUÁ	F. AVD	F. ENT	CANTIDAD
063	15/06/2022	02/08/2022	02/08/2022	09
062	16/06/2022	02/08/2022	02/08/2022	50
063	16/06/2022	02/08/2022	02/08/2022	05
062	17/06/2022	02/08/2022	02/08/2022	11
063	17/06/2022	02/08/2022	02/08/2022	01
062	27/06/2022	24/08/2022	24/08/2022	06
063	27/06/2022	24/08/2022	24/08/2022	03
062	28/06/2022	24/08/2022	24/08/2022	49
063	28/06/2022	24/08/2022	24/08/2022	03
062	28/06/2022	24/08/2022	24/08/2022	10
(...)				
056	29/08/2022	29/08/2022	29/08/2022	21
070	29/08/2022	29/08/2022	29/08/2022	09

Fuente: Reporte individual de señor Cristian Peña Matos correspondiente al año 2022

Elaborado por: Comisión de control.

De lo mencionado en los cuadros precedentes se advierte que el señor Cristian Peña Matos realizó trabajos en el IREN Centro y también en el HDCQ Daniel Alcides Carrión los días 08 de enero de 2022, 23 y 25 de febrero de 2022, 11 de julio de 2022, 02, 24 y 29 de agosto de 2022, evidenciándose así la superposición de funciones en ambos establecimientos de salud.

1.4. Doble percepción de ingresos del servidor Cristian Peña Matos del IREN Centro bajo la modalidad CAS y el HDCQ Daniel Alcides Carrión por locación de servicios.

Como resultado del Contrato Administrativo de Servicio n.º 318-2021-DRSJ/OEGDRH de enero de 2021 y sus adendas (**Apéndice n.º 06**) el señor Cristian Peña Matos inicio su vínculo laboral con el IREN Centro, misma que se mantiene hasta la fecha como Obstetra - Especialista en Salud Pública Investigación, percibiendo una remuneración mensual de S/5 000,00 (Cinco mil y 00/100 soles).

Cabe señalar que, para la suscripción del contrato de locación de servicio en el HDCQ Daniel Alcides Carrión, el servidor Cristian Peña Matos, suscribió y presentó para su contratación la Declaración Jurada "anexo n.º 6 – Sobre prohibición de doble percepción del estado" (**Apéndice n.º 10**); de ello se colige que el citado profesional tenía pleno conocimiento sobre la prohibición de doble percepción de ingresos con el estado.

Asimismo, el citado servidor mediante ordenes de servicios n.ºs 0000163⁸, 0000244⁹ y 0000317¹⁰ de 13 de junio de 2022, 26 de julio 2023 y 13 de setiembre de 2022 respectivamente (**Apéndice n.º 10**), inició su vínculo contractual con el HDCQ Daniel Alcides Carrión, habiendo percibido

⁸ Mediante la cual regula los servicios prestados entre 4 de enero al 30 de abril de 2022

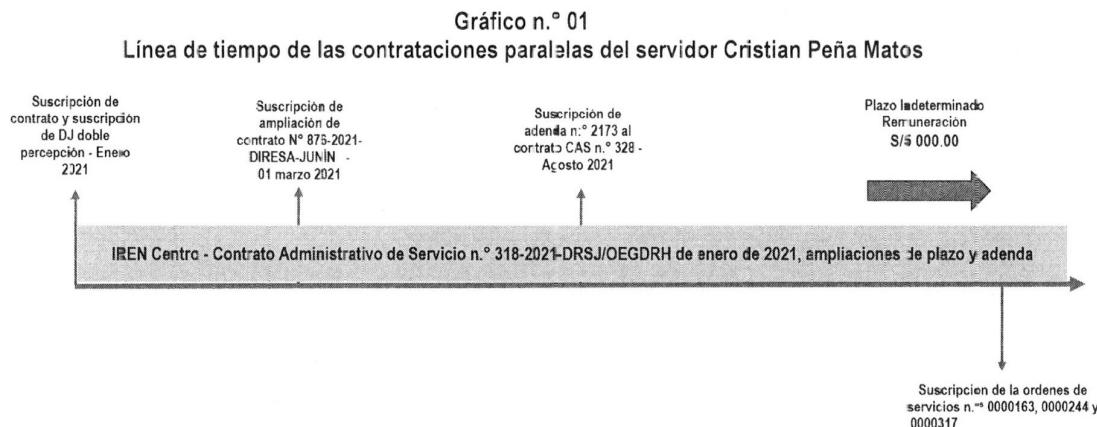
⁹ Mediante la cual se establece el servicio entre 4 de julio al 30 de setiembre de 2022

¹⁰ Mediante la cual regula los servicios prestados entre 4 de julio al 30 de agosto de 2022



independientemente como consecuencia de ello el importe de S/15 000,00 (Quince mil y 00/100 soles), durante el periodo comprendido entre el 4 de enero de 2022 al 28 de setiembre de 2022.

En ese sentido, se advierte que el señor Cristian Peña Matos, a pesar de contar con contrato vigente con el IREN Centro, contrató en forma paralela con el HDCQ Daniel Alcides Carrión, como se muestra en la siguiente línea de tiempo:



Respecto a lo señalado, se ha vulnerado lo establecido en el artículo 40º de la Constitución Política del Perú establece que, “(...) Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.”; al respecto corresponde precisar que, la referida disposición constitucional fue modificada mediante la Ley n.º 31122; en la cual se amplió temporalmente la excepción para personal médico especialista o asistencial de salud; misma que fue desarrollada a través del Ley n.º 31427, en la que para configurarse la referida excepción se debe configurar las siguientes circunstancias: “(...) a) Se produce una declaratoria de emergencia sanitaria conforme a las normas emitidas por la Autoridad Nacional de Salud. b) El decreto supremo que declara la emergencia sanitaria establece la autorización para el doble empleo remunerado, debiendo regular el ámbito geográfico de habilitación y la especialidad o puesto asistencial habilitado, así como la duración de la medida. c) La duración máxima de los contratos que se derivan de la autorización es la que corresponde a la duración de la medida señalada en el literal b) (...)”, estando vigente dicha excepción de doble percepción de ingresos a favor del personal médico especialista o asistencial de salud, a partir del 26 de febrero de 2022 y siempre que se cumpla las circunstancias descritas; por ello, al no haberse cumplido con dichas circunstancias durante el periodo donde el referido personal del IREN Centro percibió ingresos de dos entidades del Estado, este no estuvo exceptuado para observar el mandato constitucional que prohíbia la doble remuneración.

Así también, lo señalado en el párrafo precedente concuerda con lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe Técnico n.º 000215-2023-SERVIR-GPGSC de 31 de enero de 2023:



“...
2.6. Así, a través de la Ley N° 31427 se cumplió con el presupuesto señalado en la Ley N° 31122, de aprobar su desarrollo legal; pues, **su artículo 2º autoriza expresamente, de forma temporal y en el marco de una emergencia sanitaria, la contratación de personal médico especialista o asistencial de salud para el desempeño de más de un empleo o cargo público remunerado, cuando se den las siguientes circunstancias:**

- a) **Se produce una declaratoria de emergencia sanitaria conforme a las normas emitidas por la Autoridad Nacional de Salud.**

b) El decreto supremo que declara la emergencia sanitaria establece la autorización para el doble empleo remunerado, debiendo regular el ámbito geográfico de habilitación y la especialidad o puesto asistencial habilitado, así como la duración de la medida.

c) La duración máxima de los contratos que se deriven de la autorización es la que corresponde a la duración de la medida señalada en el literal b).

(...)

2.9. Por consiguiente, la excepción de doble percepción de ingresos a favor del personal médico especialista o asistencial de salud, ante una emergencia sanitaria, se encuentra vigente a partir del día siguiente de publicada la Ley N° 31427. Es decir que, a partir del 26 de febrero de 2022 dicho personal se encontraría exento de la prohibición de doble percepción de ingresos por parte del Estado, previo cumplimiento de las circunstancias indicadas en el artículo 2 de la mencionada ley (...)." (El resaltado es nuestro)

Adicionalmente a ello, los empleados se encontraban obligados a dedicarse de manera exclusiva dentro de la jornada de trabajo a las labores que le asigna la entidad; por ende, al ser a dedicación exclusiva están obligados a dedicarse durante su jornada de trabajo solamente a las labores que la entidad le asigne, sin poder realizar labor distinta.

Del mismo modo, corresponde señalar que el referido personal del IREN, observó las prohibiciones de doble percepción, contemplada en el artículo 4 del Decreto Legislativo n.º 1050 que establece: "(...) 4.3. Es aplicable a los trabajadores sujetos al contrato administrativo de servicios la prohibición de doble percepción de ingresos establecida en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público(...)", así como, las obligaciones y responsabilidades administrativas establecidas en el artículo 9 del referido Decreto Legislativo n.º 1050, al señalar "(...) Son aplicables al trabajador sujeto a Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora. (...)"

Así también, es pertinente señalar lo desarrollado en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes n.ºs 03480-2007-PA/TC de 15 de noviembre de 2007 y 02146-2010-PA/TC de 10 de noviembre de 2010, mediante los cuales el Tribunal Constitucional emitió pronunciamiento respecto a la prohibición de acumulación de empleos y cargos públicos remunerados señala:

"(...) La prohibición de acumulación de empleos y cargos públicos remunerados

El artículo 40º de la constitución de 1993 establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. Igual regulación se encontraba prevista en el artículo 58º de la Constitución de 1979 y en el artículo 18º de la Constitución de 1933, y tuvo su origen en el artículo 12º de la Constitución de 1920. Esta disposición constitucional prohíbe la acumulación de empleos y cargos públicos remunerados y tiene sustento doctrinal en la necesidad de maximizar el acceso a los cargos públicos (artículo 2º, inciso 17, de la Constitución), y en el deber de dedicación exclusiva al cargo, exigencia que justifica en la necesidad de que las labores asignadas se cumplan adecuadamente.

En concordancia con lo anotado, el artículo 7º del Decreto Legislativo N° 276, establece que ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado. Por su parte, el artículo 3º de la Ley N° 28175, desarrolla la disposición constitucional en comentario, estableciendo la prohibición de doble percepción de ingresos, precisando que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo ingreso, salvo los que provengan de la función docente y la percepción de dietas por participación en un directorio de entidad empresa pública. Hay que advertir que el legislador, al regular en la ley marco la prohibición de doble ingreso para el empleado público, la ha hecho extensiva a cualquier denominación que pueda tener el segundo ingreso (...)" (El énfasis y subrayado es nuestro)



Por lo tanto, el señor Cristian Peña Matos incbserve la normativa aplicable, y tuvo doble percepción de ingresos, siendo los pagos realizados por la Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión lo indebidamente percibido, en mérito a la ordenes de servicios n.ºs 0000163¹¹, 0000244¹² y 0000317¹³ de 13 de junio de 2022, 26 de julio 2023 y 13 de setiembre de 2022 respectivamente (Apéndice n.º 10); lo que generó perjuicio económico al Estaco por S/15 000,00 (Quince mil y 00/100 soles).

2. Doble percepción de ingresos de la servidora Mariela Rossana Meza Casaño bajo la modalidad CAS y por locación de servicios en el IREN Centro y HRDCQ Daniel Alcides Carrión, respectivamente.

2.1. Contratación de la señora Mariela Rossana Meza Casaño para desempeñar labores con el IREN Centro.

Mediante el oficio n.º 595-2023/GRJ/DIRESA/IREN-CENTRO/DG de 7 de junio de 2023 (Apéndice n.º 05), el director General del IREN Centro, remitió el Contrato Administrativo de Servicio n.º 321-2021-DRSJ/OEGDRH de enero de 2021 (Apéndice n.º 06), con el cual se contrató a la señora Mariela Rossana Meza Casaño, como Especialista en Promoción de la Salud I; por el periodo comprendido entre el 01 al 31 de enero de 2021; así como las ampliaciones n.º 32C y 879-2021-DIRESA-JUNÍN de 1 de febrero y 1 de marzo de 2022 respectivamente al Contrato Administrativo de Servicios (Apéndice n.º 06), mediante los cuales se amplió el plazo del citado contrato por el periodo comprendido entre el 01 de febrero al 8 de febrero del 2021 y del 01 de marzo al 31 de mayo del 2021 respectivamente; además de ello, remitió la adenda n.º 2176 de agosto de 2021 al contrato administrativo de servicios n.º 321-2021-DRSJ/OEGDRH/RECAS (Apéndice n.º 06), mediante el cual se modificó el plazo de duración del contrato a plazo indeterminado, tal como se muestra a continuación: “(…) La presente ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N.º 321-2021-GRJ-/DRSJ-OEGDRH/RECAS inicia el 31 DE JUNIO DEL 2021 y es de tiempo indeterminado (...)”.

Cabe señalar que el contrato primigenio n.º 321-2021-DRSJ/OEGDRH de enero de 2021 (Apéndice n.º 06), estableció en cláusula séptima: “(…) EL TRABAJADOR prestará los servicios como ESPECIALISTA EN PROMOCIÓN DE LA SALUD I EN INSTITUTO REGIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSTICAS – IREN CENTRO. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por LA ENTIDAD. (...)”; es decir las actividades debieron de ser efectuadas en forma presencial dentro del establecimiento de salud.

Asimismo, mediante el oficio n.º 595-2023/GRJ/DIRESA/IREN-CENTRO/DG de 7 de junio de 2023 (Apéndice n.º 05), el director General del IREN Centro, remitió el reporte de asistencia entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 (Apéndice n.º 07) de cual se advierte que la señora Mariela Rossana Meza Casaño, como Especialista en Promoción de la Salud I, realizó labores en el IREN Centro en el año 2022, percibiendo una remuneración mensual de S/5 000,00 (cinco mil y 00/100 soles)¹⁴.

2.2. Contratación de la señora Mariela Rossana Meza Casaño para desempeñar labores con el HDCQ Daniel Alcides Carrión.

Mediante el oficio n.º 2442-2023-HRDCQDAC-HYO/DG de 15 de agosto de 2023 (Apéndice n.º 09), el director ejecutivo de HDCQ Daniel Alcides Carrión, remitió la orden de servicio n.º 0000327¹⁵ de 22 de setiembre de 2022 (Apéndice n.º 11), en la que advirtió que la señora Mariela Rossana Meza Casaño, efectuó servicios como analista de proceso administrativo en

¹¹ Mediante la cual regula los servicios prestados entre 4 de enero al 30 de abril de 2022

¹² Mediante la cual se establece el servicio entre 4 de julio al 30 de setiembre de 2022

¹³ Mediante la cual regula los servicios prestados entre 4 de julio al 30 de agosto de 2022

¹⁴ Conforme se evidencia en sus boletas de pago y planillas correspondiente a la remuneración mensual de la trabajadora Mariela Rossana Meza Casaño (Apéndice n.º 08).

¹⁵ Mediante la cual regula los servicios prestados entre 1 de agosto al 31 de agosto de 2022



gestión documentaria habiendo percibido como consecuencia de ello, el importe de S/2 500,00 (Dos mil quinientos y 00/100 soles), mismos que fueron desarrollados entre el 1 de agosto de 2022 al 31 de agosto de 2022.

Para ello, la señora Mariela Rossana Meza Casaño, adjuntó y suscribió el anexo n.º 6 declaración jurada del postor de 1 de agosto de 2022 (**Apéndice n.º 11**), el cual señaló:

"(...)

El declarante en amparo al principio de veracidad establecido en el numeral 1.7-Principio de presunción de veracidad – del artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, DECLARO BAJO JURAMENTO:

(...)

3. No percibir ningún ingreso como remuneración ni pensión del Estado Peruano (Institución Pública o Empresa del Estado) y no me encuentro incursa dentro de la prohibición de la doble percepción e incompatibilidad de ingresos, salvo por función docente o por ser miembros únicamente del órgano colegiado, conforme al artículo 40º de la Constitución Política.

(...)"

De lo detallado precedentemente se evidencia que la señora Mariela Rossana Meza Casaño, analista de proceso administrativo en gestión documentaria, declaró no percibir otros ingresos del estado no obstante, a través de Contrato Administrativo de Servicio, mantenía contrato vigente con el IREN Centro como "Especialista en promoción de la salud I", en virtud de ello percibió ingresos en el citado establecimiento de salud, por lo expuesto en los párrafos precedentes, se denota que la citada servidora Mariela Rossana Meza Casaño, declaró información falsa; asimismo, al estar previamente contratada y mantener vínculo de subordinación con el IREN Centro, es considerada servidor público que percibió ingresos del Estado, siendo aplicable lo establecido en el artículo 3º de Ley Marco del Empleo Público, sobre la prohibición de doble percepción de ingresos, que menciona:

"(...) Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. (...)"

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas. (...)"

2.3. De la superposición de funciones de la señora Mariela Rossana Meza Casaño por desempeñar labores en el IREN Centro y el HDCQ Daniel Alcides Carrión.

Como se mencionó en los párrafos precedentes, mediante el oficio n.º 595-2023/GRJ/DIRESA/IREN-CENTRO/DG de 7 de junio de 2023 (**Apéndice n.º 05**), el director General del IREN Centro, remitió el reporte de asistencia entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 07**); asimismo, mediante el oficio n.º 2442-2023-HRDCQDACP-HYO/DG de 15 de agosto de 2023 (**Apéndice n.º 09**), el director Ejecutivo del HDCQ Daniel Alcides Carrión, remitió a esta comisión de control la orden de servicio n.º 0000327 de 22 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.º 11**), en el cual se encuentra adjunto la Carta n.º 001-2022-MRMC-FYO de 19 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.º 11**), mediante el cual la señora Mariela Rossana Meza Casaño informó a la jefe de la Oficina de Seguros los trabajos realizados durante el periodo comprendido entre el 01 al 31 de agosto del 2022, de ello se advierte que la citada servidora realizó la marcación de su asistencia en el IREN Centro y a su vez realizó trabajos en el HDCQ Daniel Alcides Carrión evidenciando así la superposición de funciones en ambos establecimientos de salud, tal como se procede a detallar:

Cuadro N° 7

Registro de Asistencia de Mariela Rossana Meza Casaño en el IREN Centro durante el mes de Agosto

Date (Meza)	Departament	In-Out1	In-Out2	In-Out3	In-Out4	In-Out5	In-Out6	In-Out7	In-Out8
03/08/2022	Cas Adm	06:54	13:05	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
05/08/2022	Cas Adm	07:49	13:01	13:54	17:29	00:00	00:00	00:00	00:00

Date (Meza)	Departament	In-Out1	In-Out2	In-Out3	In-Out4	In-Out5	In-Out6	In-Out7	In-Out8
08/08/2022	Cas Adm	07:53	10:44	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
15/08/2022	Cas Adm	07:51	13:15	13:17	17:06	00:00	00:00	00:00	00:00
16/08/2022	Cas Adm	08:09	13:26	13:27	17:19	00:00	00:00	00:00	00:00
17/08/2022	Cas Adm	07:50	13:17	13:19	17:09	00:00	00:00	00:00	00:00
18/08/2022	Cas Adm	07:52	13:42	13:45	14:15	00:00	00:00	00:00	00:00
19/08/2022	Cas Adm	06:53	13:03	13:21	17:41	00:00	00:00	00:00	00:00
29/08/2022	Cas Adm	07:43	12:12	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00

Fuente: Reporte Individual de señor Mariela Rossana Meza Casaño correspondiente al año 2022

Elaborado por: Comisión de control

Cuadro N° 8

Registro de labores efectuado por Mariela Rossana Meza Casaño en el HDCQ Daniel Alcides Carrión (056, 070, 900, 906 - Auditoría médica, generadas por las USPP de las atenciones pacientes SIS)

Beneficiario	Edad	Sexo	Servicio	Fecha de Registro
Janampa Huinchó Nataly Yeni	20	F	070	03/08/2022
Bartolo Pecho Ana Jacqueline	41	F	056	15/08/2022
Yapías Astuhuamán Victoria Nicasia	68	F	056	15/08/2022
Quinto de inga Máxima	81	F	056	15/08/2022
Hipólito Chávez de Valero Margarita	69	F	056	15/08/2022
Taipe Cuyubamba Isabel Julia	31	F	056	15/08/2022
Roque Chávez Marina Sofía	19	F	056	15/08/2022
Tomas Ortiz Olga Luzmila	62	F	056	15/08/2022
Guillermo Valentín de la Rosa Maura	68	F	056	15/08/2022
Cueva Poma Daniel Marial	68	F	056	15/08/2022
Porras Caruz Zulema Rocío	49	F	056	15/08/2022
Rojas ce Zúñiga Elsa	68	F	056	15/08/2022
(..)				
Zevallos Aya a Edelso Luis	51	M	056	16/08/2022
Huaypérucu Villaverde Rocio Munica	43	F	056	16/08/2022
Pongo Quispe Orlando	27	M	056	16/08/2022
Alfaro Artica Jhony	26	M	056	16/08/2022
Zarate Paucar Eiliud Jonathan	26	M	056	16/08/2022
Ramos Fierro Piero Carlos	22	M	056	16/08/2022
De la Cruz Daminan Elmer Oliver	24	M	056	16/08/2022
Mateo Borja Leonarda	71	F	056	16/08/2022
Paredes Caffo Delia	63	F	056	16/08/2022
Veltita Gaspar Raúl	70	M	056	16/08/2022
Zumae a Madge Leslie Juliette	36	F	056	16/08/2022
Flores Castillo Mireya Paulina	25	F	056	16/08/2022
(..)				
Gago Eelikan Juan Alberto	72	M	056	17/08/2022
Contreras Diaz Lucero Luisa	35	F	056	17/08/2022
Velásquez Rose Diogenes	45	M	056	17/08/2022
Romero Salvador Bladimir	25	M	056	17/08/2022
Zarate Salvador Vanesa Sheila	25	F	056	17/08/2022
Meza Carhuapoma Vanesa Sheila	31	M	056	17/08/2022
Singa i Castro Wilmer	44	F	056	17/08/2022
Torres Almonacid Florencia Eva	54	F	056	17/08/2022
Quillatupa Caballero Nilda Nicoliza	52	F	056	17/08/2022
Añchiráico Borja Franncky Ronald	28	M	056	17/08/2022



Beneficiario	Edad	Sexo	Servicio	Fecha de Registro
Orihuela de Orellana Benjamina	65	=	056	17/08/2022
(...)				
Reyes Quiñones Hortencia Clavelina	60	=	056	18/08/2022
Sillo Dávila Jocelyn Margot	34	=	056	18/08/2022
Quispe Alfaro Haydee Elsa	57	=	056	18/08/2022
Incanaupa Sanchez Alicia	44	=	056	18/08/2022
Pérez Matos Mario	78	M	056	18/08/2022
Aquino Rodriguez Raquel	42	M	056	18/08/2022
Tokunaga Villanueva Gianfranco Paolo	17	F	056	18/08/2022
Vásquez León Valery Nicol	17	M	056	18/08/2022
Guerra Rodríguez Pilar del Rosario	60	F	056	18/08/2022
Nuñez Pérez Carmen Lelis	63	F	056	18/08/2022
(...)				
Pérez Lazo Juan Amable	55	M	056	19/08/2022
Palian Tovar William Rodolfo	47	M	056	19/08/2022
Cerrón Meza Yulilia	56	F	056	19/08/2022
Montarez Quispe Flcrencio Sabino	50	M	056	19/08/2022
Vasquez Ñaupari Khyabeth Thayli	25	F	056	19/08/2022
Trujillo Marino Juan	79	M	056	19/08/2022
Veliz P zarro Timoteo	70	M	056	19/08/2022
Anaya Sanchez Isauka Juana	61	F	056	19/08/2022
Aguirre Vivanco Adán	25	M	056	19/08/2022
Lozanc Orihuela Eva Florinda	64	F	056	19/08/2022
(...)				
Palomino Huarcaya Raymunda Maria	81	F	056	29/08/2022
Vivanco de Huamán Maiiaza	74	F	056	29/08/2022
Quinto Jiménez Ines Saida	27	F	056	29/08/2022
Cantur n Torre Félix	72	M	056	29/08/2022
Canales Chiquillo Jhon Jesús	44	M	056	29/08/2022
Pérez Trucios Ángel	36	M	056	29/08/2022
Yupanqui Hurtado Gian Franco	27	M	056	29/08/2022
Sánchez Sola Epifanio	37	M	056	29/08/2022
Pérez Guinea Saly Janela	31	F	056	29/08/2022
Fernández Castro Ángel Pedro	72	M	056	29/08/2022
Janampa Lazo Jesús Rolando	45	M	056	29/08/2022

Fuente: Reporte Individual de señor Mariela Rossana Meza Casaño correspondiente al año 2022

Elaborado por: Comisión de control

Cuadro N° 9

Registro de labores efectuado por Mariela Rossana Meza Casaño en el HDCQ Daniel Alcides Carrión
 (062-063 - Auditoría médica, generadas por las USPP de las atenciones pacientes SIS)

Beneficiario	Edad	Sexo	Servicio	Fecha de Registro
Meza Carhuapoma Shirley Jazmin	31	F	062	03/08/2022
Cute Ore Jazmín	17	F	062	03/08/2022
Berrospi Roque Melinda Epifania	47	F	062	03/08/2022
Javier Milla Jhunios Smith	26	M	062	03/08/2022
Tomas Estrella Juan José	33	M	062	03/08/2022
Bastidas Valle Álvaro Ernesto	23	M	062	03/08/2022
Acuña Ccente Víctor	29	M	062	03/08/2022



Beneficiario	Edad	Sexo	Servicio	Fecha de Registro
Tunque Morge Luciano	41	M	062	03/08/2022
Alfaro Obregón Milagros Yoselin	18	F	062	03/08/2022
(...)				
Sánchez Mandujano Ana Delia	46	F	062	05/08/2022
Balbuena Tcro Cved Jessey	30	M	062	05/08/2022
Laura Huaranca Britner	25	M	062	05/08/2022
Quispe Gutiérrez Joser Max	17	M	062	05/08/2022
Obregon Huiza Eddinson Hourdanni	31	M	062	05/08/2022
Aroni Huarcaya Alex Alfero	24	M	062	05/08/2022
(...)				
Zamucio Torre Gerardo	062	M	062	13/08/2022
Vilchez Yancan Rosario Susana	062	F	063	13/08/2022
Juradc Villa roel Melissa Doris	062	F	062	13/08/2022
García Gutierrez Jorge Luis	062	M	062	13/08/2022
Villoslada Cubas Bertha Luz	062	F	062	13/08/2022
Baque-izo Vílchez Alejandro	062	M	062	13/08/2022
Rojas Pérez Vilma	062	F	063	13/08/2022
Calle Suarez Soledad	062	F	062	13/08/2022
(...)				
Ore Asnavar Fredy Eduardo	57	M	062	16/08/2022
Alvarado Cáceres Alicia	43	F	062	16/08/2022
Huacaychuco Romero Joel	83	M	062	16/08/2022
Rivera Miranda William Jesús	27	M	062	16/08/2022
Rojas Paucar Roberto	76	M	063	16/08/2022
Osoric Chiuyari Orlando	33	M	062	16/08/2022
Chalco Meza Mery Liliana	48	F	062	16/08/2022
(...)				
Chilquillo Quispe Alex Tito	22	M	062	17/08/2022
Huincho Huacho Raúl	33	M	062	17/08/2022
Condor Rosas Rosa Bernardina	66	F	062	17/08/2022
Sapaico Porras Melquiades	80	M	062	17/08/2022
Durand Lanazca Sandy	23	F	062	17/08/2022
Meza Canchuricra Teresa	63	F	062	17/08/2022
López Balensuela Joaquin Sebastian	17	M	062	17/08/2022
Michhuji Parachi Francisco	83	M	062	17/08/2022
(...)				
Hinojosa Ortega Eva Luz	65	F	062	19/08/2022
Ramos Fernández Benigno	89	M	062	19/08/2022
Shingari Castro Wilmer	44	M	062	19/08/2022
Maravi Pérez Gilmer Julio	54	M	062	19/08/2022
Orellana Quispe Manuel Encarnación	91	M	062	19/08/2022
Feliciano Usuriaga Ana María	51	F	062	19/08/2022
Vleza Ordóñez Nilton Moisés	17	M	062	19/08/2022
Ore Apolinario Fidencio	90	M	062	19/08/2022
Vargas Gonzales Daniela Virginia	21	F	062	19/08/2022

Fuente: Reporte Individual de señor Mariela Rossana Meza Casaño correspondiente al año 2022
 Elaborado por: Comisión de control



Cuadro N° 10

Registro de labores efectuado por Mariela Rossana Meza Casaño en el HDCQ Daniel Alcides Carrión
 (071 - Auditoría médica, generadas por las USPP de los pacientes SIS)

Beneficiario	Edad	Sexo	Servicio	Fecha de Registro
Uscuvilca Ávila Jesús Eloy	44	M	071	03/08/2022
Vilcahuamar Mendizabal Annie Jennifer	14	F	071	03/08/2022
Villar Lulluy Norma	44	F	071	03/08/2022
Cárderas Escobar Carina Consuelo	42	F	071	03/08/2022
Muñoz Lara Daniela Naomi	18	F	065	08/08/2022
Flores Palacios Jorge	79	M	071	16/08/2022
Camargo Ramírez Lucero Casandra	3	F	071	16/08/2022
Flores Palacio Jorge	79	M	071	17/08/2022

Fuente: Reporte individual de señor Mariela Rossana Meza Casaño correspondiente al año 2022

Elaborado por: Comisión de control

De lo mencionado en los cuadros precedentes se advierte que la señora Mariela Rossana Meza Casaño realizó trabajos en el IREN Centro y también en el HDCQ Daniel Alcides Carrión los días 03, 05, 08, 13, 15, 16, 17, 18, 19 y 29 de agosto de 2022 evidenciándose así la superposición de funciones en ambos establecimientos de salud.

2.4. Doble percepción de ingresos de la servidora Mariela Rossana Meza Casaño del IREN Centro bajo la modalidad CAS y el HDCQ Daniel Alcides Carrión por locación de servicios.

Como resultado del Contrato Administrativo de Servicio n.º 321-2021-DRSJ/OEGCRH de enero de 2021 y sus adendas (**Apéndice n.º 06**) la señora Mariela Rossana Meza Casaño inició su vínculo laboral con el IREN Centro hasta la fecha como Especialista en Promoción de la Salud I, percibiendo una remuneración mensual de S/5 000,00 (Cinco mil y 00/100 soles).

Cabe señalar que, para la suscripción del contrato CAS, la servidora **Mariela Rossana Meza Casaño**, suscribió y presentó al IREN Centro para su contratación la Declaración Jurada u anexo n.º 6 – Sobre prohibición de doble percepción del estado (**Apéndice n.º 11**); de ello se colige que, la citada profesional tenía pleno conocimiento sobre la prohibición de doble percepción de ingresos con el estado.

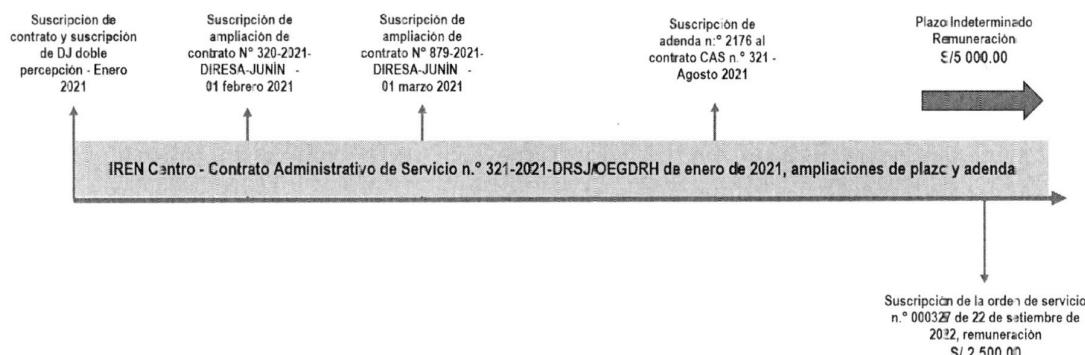
Asimismo, la citada servidora mediante orden de servicio n.º 0000327 de 22 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.º 11**), inició su vínculo contractual con el HDCQ Daniel Alcides Carrión, habiendo percibido una doble remuneración indebidamente como consecuencia de ello el importe de S/2 500,00 (Dos mil quinientos y 00/100 soles), durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2022 al 31 de agosto de 2022.

En ese sentido, se advierte que la señora Mariela Rossana Meza Casaño, a pesar de contar con contrato vigente con el IREN Centro, contrató en forma paralela con el HDCQ Daniel Alcides Carrión, como se muestra en la siguiente línea de tiempo:



(La imagen se muestra en la siguiente página)

Gráfico n.º 02
Línea de tiempo de las contrataciones paralelas de la servidora Mariela Rossana Meza Casaño



Respecto a lo señalado, se ha vulnerado lo establecido en el artículo 40º de la Constitución Política del Perú, que indica, “(...) Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.”; al respecto corresponde precisar que, la referida disposición constitucional fue modificada mediante la Ley n.º 31122; en la cual se amplió temporalmente la excepción para personal médico especialista o asistencial de salud; misma que fue desarrollada a través del Ley n.º 31427, en la que para configurarse la referida excepción se debe configurar las siguientes circunstancias: “(...) a) Se produce una declaratoria de emergencia sanitaria conforme a las normas emitidas por la Autoridad Nacional de Salud. b) El decreto supremo que declara la emergencia sanitaria establece la autorización para el doble empleo remunerado, debiendo regular el ámbito geográfico de habilitación y la especialidad o puesto asistencial habilitado, así como la duración de la medida. c) La duración máxima de los contratos que se deriven de la autorización es la que corresponde a la duración de la medida señalada en el literal b) (...)”; estando vigente dicha excepción de doble percepción de ingresos a favor del personal médico especialista o asistencial de salud, a partir del 26 de febrero de 2022 y siempre que se cumpla las circunstancias descritas; por ello, al no haberse cumplido con dichas circunstancias durante el periodo donde el referido personal del IREN Centro percibió ingresos de dos entidades del Estado, este no estuvo exceptuado para observar el mandato constitucional que prohibía la doble remuneración.

Así también, lo señalado en el párrafo precedente concuerda con lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe Técnico n.º 000215-2023-SERVIR-GPGSC de 31 de enero de 2023:

“...

2.6 Así, a través de la Ley N° 31427 se cumplió con el presupuesto señalado en la Ley N° 31122 , de aprobar su desarrollo legal; pues, **su artículo 2º autoriza expresamente, de forma temporal y en el marco de una emergencia sanitaria, la contratación de personal médico especialista o asistencial de salud para el desempeño de más de un empleo o cargo público remunerado, cuando se den las siguientes circunstancias:**

a) **Se produce una declaratoria de emergencia sanitaria conforme a las normas emitidas por la Autoridad Nacional de Salud.**

b) **El decreto supremo que declara la emergencia sanitaria establece la autorización para el doble empleo remunerado, debiendo regular el ámbito geográfico de habilitación y la especialidad o puesto asistencial habilitado, así como la duración de la medida.**

c) **La duración máxima de los contratos que se deriven de la autorización es la que corresponde a la duración de la medida señalada en el literal b).**

(...) 2.6. Por consiguiente, la excepción de doble percepción de ingresos a favor del personal médico especialista o asistencial de salud, ante una emergencia sanitaria, se encuentra vigente a partir del día



siguiente de publicada la Ley N° 31427. Es decir que, a partir del 26 de febrero de 2022 dicho personal se encontraría exento de la prohibición de doble percepción de ingresos por parte del Estado, previo cumplimiento de las circunstancias indicadas en el artículo 2 de la mencionada ley (...)." (El resaltado es nuestro)

Además de ello, los empleados se encontraban obligados a dedicarse de manera exclusiva dentro de la jornada de trabajo a las labores que le asigna la entidad; por ende, al ser a dedicación exclusiva están obligados a dedicarse durante su jornada de trabajo solamente a las labores que la entidad les asigne, sin poder realizar labor distinta.

Del mismo modo, corresponde señalar que el referido personal del IREN, no observó las prohibiciones de doble percepción, contemplada en el artículo 4 del Decreto Legislativo n.º 1050 que establece: "(...) 4.3. Es aplicable a los trabajadores sujetos al contrato administrativo de servicios la prohibición de doble percepción de ingresos establecida en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público(...)", así como, las obligaciones y responsabilidades administrativas establecidas en el artículo 9 del referido Decreto Legislativo n.º 1050, al señalar "(...) Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora. (...)"

Así también, es pertinente señalar lo desarrollado en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes n.ºs 03480-2007-PA/TC de 15 de noviembre de 2007 y 02146-2010-PA/TC de 10 de noviembre de 2010, mediante los cuales el Tribunal Constitucional emitió pronunciamiento respecto a la prohibición de acumulación de empleos y cargos públicos remunerados señalando:

"(...) La prohibición de acumulación de empleos y cargos públicos remunerados

El artículo 40º de la constitución de 1993 establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. Igual regulación se encontraba prevista en el artículo 58º de la Constitución de 1979 y en el artículo 18º de la Constitución de 1933, y tuvo su origen en el artículo 12º de la Constitución de 1920. Esta disposición constitucional prohíbe la acumulación de empleos y cargos públicos remunerados y tiene sustento doctrinal en la necesidad de maximizar el acceso a los cargos públicos (artículo 2º, inciso 17, de la Constitución), y en el deber de dedicación exclusiva al cargo, exigencia que justifica en la necesidad de que las labores asignadas se cumplan adecuadamente.

En concordancia con lo anotado, el artículo 7º del Decreto Legislativo N° 276, establece que ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado. Por su parte, el artículo 3º de la Ley N° 28175, desarrolla la disposición constitucional en comentario, estableciendo la prohibición de doble percepción de ingresos, precisando que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo ingreso salvo los que provengan de la función docente y la percepción de dietas por participación en un directorio de entidad empresa pública. Hay que advertir que el legislador, al regular en la ley marco la prohibición de doble ingreso para el empleado público, la ha hecho extensiva a cualquier denominación que pueda tener el segundo ingreso (...)" (El énfasis y subrayado es nuestro)

Por lo tanto, la señora Mariela Rossana Meza Casaño no observó la normativa aplicable, y tuvo doble percepción de ingresos, siendo los pagos realizados por la Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión lo indebidamente percibido, en mérito a la orden de servicio n.º 0000327 de 22 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.º 11**); lo que generó perjuicio económico al Estado por S/2 500 (dos mil quinientos y 00/100 soles).



3. Doble percepción de ingresos de la servidora Kharol Paola De la Cruz Lazo bajo la modalidad CAS y por locación de servicios en el IREN Centro y HDCQ Daniel Alcides Carrión, respectivamente.

3.1. Contratación de la señora Kharol Paola De la Cruz Lazo para desempeñar labores con el IREN Centro.

Mediante el oficio n.º 595-2023/GRJ/DIRESA/IREN-CENTRO/DG de 7 de junio de 2023 (**Apéndice n.º 05**), el director General del IREN Centro, remitió el Contrato Administrativo de Servicio n.º 1423-2021-GRJ-DRSJ-OEGDRH/RECAS de noviembre de 2021 (**Apéndice n.º 06**), con el cual se contrató a la señora Kharol Paola De la Cruz Lazo, como Médico Auditor; por el periodo comprendido entre el 02 de noviembre al 31 de diciembre de 2021; así como la agenda N° 2622-2022 de 20 de diciembre de 2021 correspondiente al contrato administrativo de servicios n.º 1423-2021-GRJ-DRSJ-OEGDRH/RECAS (**Apéndice n.º 06**), mediante el cual se modificó el plazo de duración del contrato a plazo indeterminado, tal como se muestra a continuación: “(...) La presente ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 318-2021-GRJ-DRSJ-OEGDPH/RECAS inicia el 01 DE JUNIO DEL 2021 y es de tiempo indeterminado (...)”.

Cabe señalar que el contrato primigenio n.º 1423-2021-GRJ-DRSJ-OEGDRH/RECAS de noviembre de 2021 (**Apéndice n.º 06**), estableció en cláusula séptima: “(...) EL TRABAJADOR prestará los servicios en LA DIRECCIÓN REGIÓN AL DE SALUD JUNÍN podrá disponer la prestación fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por LA ENTIDAD. (...)”, es decir las actividades debieron de ser efectuadas en forma presencial dentro del establecimiento de salud.

Asimismo, mediante el oficio n.º 595-2023/GRJ/DIRESA/IREN-CENTRO/DG de 7 de junio de 2023 (**Apéndice n.º 05**), el director General del IREN Centro, remitió el reporte de asistencia entre el 2 de agosto al 31 de diciembre de 2022 y 01 de enero al 31 de mayo de 2023 (**Apéndice n.º 07**), del cual se advierte que la señora Kharol Paola De la Cruz, como Médico Auditor, realizó labores en el IREN Centro en el año 2022, percibiendo una remuneración mensual de S/7 000,00 (siete mil y 00/100 soles).¹⁶

3.2. Contratación de la señora Kharol Paola De la Cruz Lazo para desempeñar labores con el HDCQ Daniel Alcides Carrión.

Mediante el oficio n.º 2442-2023-HRDCQDAC-FYO/DG de 15 de agosto de 2023 (**Apéndice n.º 08**), el director ejecutivo de HDCQ Daniel Alcides Carrión, remitió las órdenes de servicios n.os 0000145¹⁷, 0000158¹⁸ y 0000159¹⁹ de 6 de junio de 2022, 13 de junio 2022 y 13 de junio de 2022, respectivamente (**Apéndice n.º 12**), en la que advirtió que la señora Kharol Paola De la Cruz Lazo, efectuó servicios como médico auditor habiendo percibido como consecuencia de ello, el importe de S/20 000,00 (Veinte mil y 00/100 soles), mismos que fueron desarrollados entre el 4 de enero de 2022 al 31 de mayo de 2022.

Para ello, la señora Kharol Paola De la Cruz Lazo, en cada una de las órdenes de servicio, adjuntó y suscribió el anexo n.º 6 declaración jurada del postor (**Apéndice n.º 12**), el cual señaló:

“(...)

El declarante en amparo al principio de veracidad establecido en el numeral 1.7-Principio de presunción de veracidad – del artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, DECLARO BAJO JURAMENTO:

“(...)



¹⁶ Conforme se evidencia en sus boletas de pago y planillas correspondiente a la remuneración mensual de la trabajadora Kharol Paola De la Cruz Lazo (**Apéndice n.º 08**).

¹⁷ Mediante la cual reguló los servicios prestados entre 5 de mayo al 31 de mayo de 2022

¹⁸ Mediante la cual reguló los servicios prestados entre 4 de enero al 31 de enero de 2022 y 1 de marzo al 31 de marzo de 2022

¹⁹ Mediante la cual reguló los servicios prestados entre 4 de abril al 30 de abril de 2022

3. *No percibir ningún ingreso como remuneración ni pensión del Estado Peruano (Institución Pública o Empresa del Estado) y no me encuentro encurso dentro de la prohibición de la doble percepción e incompatibilidad de ingresos, salvo por función docente o por ser miembros únicamente del órgano colegiado, conforme al artículo 40º de la Constitución Política.*
 (...)"

De lo detallado precedentemente se evidencia que la señora Kharol Paola De la Cruz Lazo, médico auditor, declaró no percibir otros ingresos del estado; no obstante, a través de Contrato Administrativo de Servicio también mantuvo contrato vigente con el IREN Centro como médico auditor, en virtud de ello percibió ingresos en el citado establecimiento de salud, por lo expuesto en los párrafos precedentes, se denota que la citada servidora Kharol Paola De la Cruz Lazo, incurrió en una falsa declaración; asimismo, al estar previamente contratada y mantener vínculo de subordinación con el IREN Centro, es considerada servidora pública que percibió ingresos del Estado, siendo aplicable lo establecido en el artículo 3º de Ley Marco del Empleo Público, sobre la prohibición de doble percepción de ingresos, que menciona:

"... Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, encargo o cualquier tipo de ingreso. (...)
 Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas. (...)"

3.3. De la superposición de funciones de la señora Kharol Paola De la Cruz Lazo por desempeñar labores en el IREN Centro y el HDCQ Daniel Alcides Carrión.

Como se mencionó en los párrafos precedentes, mediante el oficio n.º 595-2023/GRJ/DIRESA/IREN-CENTRO/DG de 7 de junio de 2023 (**Apéndice n.º 05**), el director General del IREN Centro, remitió el reporte de asistencia entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 07**); asimismo, mediante el oficio n.º 2442-2023-HRDCQDACP-HYO/DG de 15 de agosto de 2023 (**Apéndice n.º 09**), el director ejecutivo del HDCQ Daniel Alcides Carrión, remitió a esta comisión de control la orden de servicio n.º 0000145²⁰ de 06 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 12**) correspondiente a los trabajos realizados en el periodo comprendido entre el 05 al 31 de mayo del 2022; asimismo, adjunto al referido documento se remitió la carta n.º 001-2022-KPDCL-HYO de 01 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 12**) mediante la cual, la señora Kharol Paola De la Cruz Lazo informó a la jefe de la Oficina de Seguros los trabajos realizados en el mes de mayo 2022, de ello se advierte que la citada servidora realizó la marcación de su asistencia en el IREN Centro y a su vez realizó trabajos en el HDCQ Daniel Alcides Carrión evidenciando así la superposición de funciones en ambos establecimientos de salud, tal como se procede a detallar:

Cuadro N° 11
Registro de Asistencia de Kharol Paola De la Cruz Lazo en el IREN Centro durante periodo 2022

Date (De La Cruz)	Department	In- Out1	In- Out2	In- Out3	In- Out4	In- Out5	In- Out6	In- Out7	In- Out8
04/01/2022	Cas_Asisten	07:06	19:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
05/01/2022	Cas_Asisten	07:00	19:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
08/01/2022	Cas_Asisten	06:56	13:01	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
11/01/2022	Cas_Asisten	07:05	19:01	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
12/01/2022	Cas_Asisten	06:57	19:01	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
14/01/2022	Cas_Asisten	07:05	13:39	13:39	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
28/01/2022	Cas_Asister	06:55	19:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
31/01/2022	Cas_Asister	06:58	19:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
04/03/2022	Cas_Asister	06:53	13:05	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
09/03/2022	Cas_Asister	07:01	19:02	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
17/03/2022	Cas_Asister	06:56	19:02	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
18/03/2022	Cas_Asister	06:52	19:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
19/03/2022	Cas_Asister	06:51	13:01	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
21/03/2022	Cas_Asisten	07:02	07:02	19:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
23/03/2022	Cas_Asisten	07:02	19:01	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00

²⁰ Mediante la cual regula los servicios prestados entre 5 de mayo al 31 de mayo de 2022

Date (De La Cruz)	Department	In- Out1	In- Out2	In- Out3	In- Cut4	In- Out5	In- Out6	In- Out7	In- Cut8
24/03/2022	Cas_Asisten	07:03	19:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
31/03/2022	Cas_Asisten	07:00	17:54	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
06/04/2022	Cas_Asisten	07:00	19:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
11/04/2022	Cas_Asisten	07:05	19:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
20/04/2022	Cas_Asisten	07:01	20:31	20:31	20:31	00:00	00:00	00:00	00:00
25/04/2022	Cas_Asisten	07:02	19:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
26/04/2022	Cas_Asisten	12:52	12:52	19:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
28/04/2022	Cas_Asisten	13:03	19:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
29/04/2022	Cas_Asisten	06:54	19:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
16/05/2022	Cas_Asisten	07:07	19:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
21/05/2022	Cas_Asisten	07:04	19:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
23/05/2022	Cas_Asisten	06:58	20:51	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
27/05/2022	Cas_Asisten	07:07	19:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00

Fuente: Reporte Individual de la señora Kharol Paola De la Cruz Lazo correspondiente al año 2022

Elaborado por: Comisión de control

Cuadro N° 12

Registro de labores efectuado por Kharol Paola De la Cruz Lazo en el HDCQ Daniel Alcides Carrión
 (065 - Auditoría de atención de internamiento sin intervención quirúrgica generadas por las USPP de los pacientes SIS) - Labores mes de mayo

APELLIDOS Y NOMBRES	PRESTACIÓN	PERIODO
Quispe Ccoyo María Alejandra	065	21/05/2022
Valentini Chávez Jhon	065	21/05/2022
De La Cruz Yauri Julián	065	21/05/2022
Ramos Bautista Harold Jersy	065	27/05/2022
Balbín de la Cruz Cirilo	065	27/05/2022
Rafael Peña Ciro	065	27/05/2022
Ore Macha Jesús German	065	27/05/2022
Ricse Curacachi Carmen Santosa	065	27/05/2022
Veliz Pizarro Timoteo	065	27/05/2022

Fuente: Reporte Individual de la señora Kharol Paola De la Cruz Lazo correspondiente al año 2022

Elaborado por: Comisión de control.

Cuadro N° 13

Registro de labores efectuado por Kharol Paola De la Cruz Lazo en el HDCQ Daniel Alcides Carrión
 (067 - Auditoría de atención de internamiento con intervención quirúrgica generadas por las USPP de los pacientes SIS) - Labores mes de mayo

APELLIDOS Y NOMBRES	PRESTACIÓN	PERIODO
García Buendía Edwin	067	21/05/2022
De la Cruz Palomino Yuri	067	21/05/2022
Huinco Estrada Zósimo	067	21/05/2022
Lucas Salazar Raquel Florencia	067	21/05/2022
Fharry Chirinos Clark	067	27/05/2022
Segovia Ore María Alejandra Soledad	067	27/05/2022
Puiz Toscano Lucy Juana	067	27/05/2022
Martínez Meza Sthefany Araceli	067	27/05/2022
Oyola Aquino Kiyoshi Lourdes	067	27/05/2022
Ebernardino Poma Nider Sixto	067	27/05/2022

Fuente: Reporte Individual de la señora Kharol Paola De la Cruz Lazo correspondiente al año 2022

Elaborado por: Comisión de control.



Cuadro N° 14

Registro de labores efectuado por Kharol Paola De la Cruz Lazo en el HDCQ Daniel Alcides Carrión
 (068 - Auditoría de atención de UCCI, generadas por las USPP de los pacientes SIS) - Labores mes de mayo

APELLIDOS Y NOMBRES	PRESTACIÓN	PERIODO
Quilca Escobar Etson	068	23/05/2022

Fuente: Reporte Individual de la señora Kharol Paola De la Cruz Lazo correspondiente al año 2022

Elaborado por: Comisión de control.

Cuadro N° 15

Registro de labores efectuado por Kharol Paola De la Cruz Lazo en el HDCQ Daniel Alcides Carrión
 (064 - Auditoría de atención de internamiento médico – quirúrgica ambulatoria generada
 por la USPP de los pacientes SIS) - Labores mes de mayo

APELLIDOS Y NOMBRES	PRESTACIÓN	PERIODO
Porras Balbín Luis	064	16/05/2022
Pareces Sanabria Máximo	064	16/05/2022
Córdova Meza Jhoel	064	16/05/2022
Arotingo Dueñas Criss	064	16/05/2022
Calderór Espejo Eduardo	064	16/05/2022
Huaroc Chávez Abel	064	23/05/2022
Escalante López Zenaida	064	23/05/2022

Fuente: Reporte Individual de señor Kharol Paola De la Cruz Lazo correspondiente al año 2022

Elaborado por: Comisión de control.

Cuadro N° 16

Registro de labores efectuado por Kharol Paola De la Cruz Lazo en el HDCQ Daniel Alcides Carrión
 (068 - Auditoría de atención de atención en UCI, generados por las USPP de los pacientes SIS) - Labores
 mes de mayo

APELLIDOS Y NOMBRES	PRESTACIÓN	PERIODO
Quilca Escobar Etson	068	23/05/2022

Fuente: Reporte Individual de señor Kharol Paola De la Cruz Lazo correspondiente al año 2022

Elaborado por: Comisión de control.

Del mismo modo, mediante el oficio n.º 2442-2023-HRDCQDACP-HYO/DG de 15 de agosto de 2023 (**Apéndice n.º 09**), el director Ejecutivo del HDCQ Daniel Alcides Carrión, remitió a esta comisión de control la orden de servicio n.º 000C158²¹ de 13 de junio 2022 (**Apéndice n.º 12**) correspondiente a los trabajos realizados en el periodo comprendido entre el 04 al 31 de enero de 2022 y 01 al 31 de marzo de 2022; asimismo, adjunto al referido documento se remitió la Carta n.º 002 y 003-2022-KPDCL-HYO de 23 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 12**) mediante la cual la señora Kharol Paola De la Cruz Lazo informó a la jefe de la Oficina de Seguros los trabajos realizados durante el mes de enero y marzo, de ello se advierte que el citado servidor realizó la marcación de su asistencia en el IREN Centro y a su vez realizó trabajos en el HDCQ Daniel Alcides Carrión evidenciando así la superposición de funciones en ambos establecimientos de salud, tal como se procede a detallar:

Cuadro N° 17

Registro de labores efectuado por Kharol Paola De la Cruz Lazo en el HDCQ Daniel Alcides Carrión
 (065 - Auditoría de atención de internamiento sin intervención quirúrgica generadas por las
 USPP de los pacientes SIS) – Labores del mes de enero

APELLIDOS Y NOMBRES	PRESTACIÓN	PERIODO
Manrique Manrique Lizeth	065	04/01/2022
Ríos Paucar Héctor	065	04/01/2022
Roque Espinoza Liliana	065	04/01/2022
(...)		
Sullca Guerra Fermín	065	05/01/2022
Rojas Gómez River	065	05/01/2022
Vega García Francisco	065	08/01/2022
Rodríguez Ibarra Nelson	065	08/01/2022
García Quinto Romario	065	08/01/2022
(...)		
Balbín Araujo Jhon	065	28/01/2022
Vásquez Samanta Yerlin	065	28/01/2022
Almonacid Rojas Ceferina	065	28/01/2022
Escobar Vargas Rodríguez Luis	065	31/01/2022

²¹ Mediante la cual regula los servicios prestados entre 4 de enero al 31 de enero de 2022 y 1 de marzo al 31 de marzo de 2022

APELLIDOS Y NOMBRES	PRESTACIÓN	PERIODO
Rosales Ingaroca Sixto	C65	31/01/2022
Cárdenas Alcántara	C65	31/01/2022
(...)		

Fuente: Reporte Individual de señor Kharol Paola De la Cruz Lazo correspondiente al año 2022
 Elaborado por: Comisión de control.

Cuadro N° 18

Registro de labores efectuado por Kharol Paola De la Cruz Lazo en el HDCQ Daniel Alcides Carrión
 (067 - Auditoría de atención de internamiento con intervención quirúrgica generadas por las
 USPP de los pacientes SIS) - Labores del mes de enero

APELLIDOS Y NOMBRES	PRESTACIÓN	PERIODO
Raymundo Cardozo Filomeno	067	04/01/2022
Cangalaya Salazar Pool	067	04/01/2022
Cárdenas Canto Celso	067	04/01/2022
Huaranga Surichaqui Mercedes	067	05/01/2022
Julián García Juan	067	05/01/2022
Pariona Vicente Yeny	067	05/01/2022
(...)		
Mansilla Camarena Franklin	067	08/01/2022
Condori Quinto Amelia	067	08/01/2022
Taquia de la Cruz Jesús	067	08/01/2022
Lara Oscar Humberto	067	12/01/2022
Limache Chihuan Leoncio	067	14/01/2022
Fernández Nolasco Freddy	067	14/01/2022
Salazar Fuentes Franklin	067	14/01/2022

Fuente: Reporte Individual de señor Kharol Paola De la Cruz Lazo correspondiente al año 2022
 Elaborado por: Comisión de control.

Cuadro N° 19

Registro de labores efectuado por Kharol Paola De la Cruz Lazo en el HDCQ Daniel Alcides Carrión
 (068 - Auditoría de atención de UCCI, generadas por las USPP de los pacientes SIS) - Labores del mes de
 enero

APELLIDOS Y NOMBRES	PRESTACIÓN	PERIODO
Arizaga Salas Carolina	068	11/01/2022
Reyes Quintana Isidro	068	14/01/2022

Fuente: Reporte Individual de señor Kharol Paola De la Cruz Lazo correspondiente al año 2022
 Elaborado por: Comisión de control.

Cuadro N° 20

Registro de labores efectuado por Kharol Paola De la Cruz Lazo en el HDCQ Daniel Alcides Carrión
 (065 - Auditoría de atención de internamiento sin intervención quirúrgica generadas por la USPP de los
 pacientes SIS) - Labores del mes de marzo

APELLIDOS Y NOMBRES	PRESTACIÓN	PERIODO
Meza de Cancha Vlasida	065	04/03/2022
Ayala Cádenas Lidia	065	04/03/2022
Velásquez de Ames María	065	04/03/2022
(...)		
Espinosa Sulca Geraldina	065	09/03/2022
Eelito Ancco Jesús	065	09/03/2022
Gabriel Ninamango Adela	065	18/03/2022
Campos Ore Hugo	065	18/03/2022
Ojeda Torres Jimena	065	18/03/2022
(...)		
Rosales Carbajal Donato	065	19/03/2022
Villegas Ortega Josué	065	21/03/2022
Guerra Parejas Nadia	065	21/03/2022



APELLIDOS Y NOMBRES	PRESTACIÓN	PERIODO
Aliaga Cárdenas German	065	21/03/2022
(...)		
Garrido Zapata Enyolina	065	23/03/2022
Vilchez Urbano Alejandra	065	24/03/2022
Zúñiga Sánchez Helen	065	24/03/2022
Rivas Bravo Marybel	065	24/03/2022

Fuente: Reporte Individual de señor Kharol Paola De la Cruz Lazo correspondiente al año 2022

Elaborado por: Comisión de control.

Cuadro N° 21

Registro de labores efectuado por Kharol Paola De la Cruz Lazo en el HDCQ Daniel Alcides Carrión (067 - Auditoría de atención de internamiento con intervención quirúrgica generadas por la USPP de los pacientes SIS) - Labores del mes de marzo

APELLIDOS Y NOMBRES	PRESTACIÓN	PERIODO
Rondon Pallarco Claudio	067	04/03/2022
Huamán Condori Marisol	067	04/03/2022
Alhuay Gómez Ariana	067	04/03/2022
(...)		
Aliaga Ponce Jhendaris	067	09/03/2022
Cirineo Vásquez América	067	09/03/2022
Meza Carhuapoma Shirley	067	09/03/2022
(...)		
Bizarro Alanya Armando	067	17/03/2022
Antonio Quispe Víctor	067	17/03/2022
(...)		
Pecar Franco Rafael	067	18/03/2022
Ayala Palomino Miriam	067	18/03/2022
(...)		
Jurado Ponce Liliana	067	21/03/2022
Ilesca Alfonso Roque	067	21/03/2022
Mallqui Sarmiento Christian	067	21/03/2022
Evangelista Villena Vilma	067	24/03/2022
Espinosa de Medina Andrea	067	24/03/2022
Ruiz Castillo Joseph	067	31/03/2022
Espinosa de Nadillo Cristina	067	31/03/2022

Fuente: Reporte individual de señor Kharol Paola De la Cruz Lazo correspondiente al año 2022

Elaborado por: Comisión de control.

Cuadro N° 22

Registro de labores efectuado por Kharol Paola De la Cruz Lazo en el HDCQ Daniel Alcides Carrión (068 - Auditoría de atención de UCCI, generadas por la USPP de los pacientes SIS) - Labores del mes de marzo

APELLIDOS Y NOMBRES	PRESTACIÓN	PERIODO
Eeltrán Orihuela Emiliano	068	04/03/2022
Sacha Peralta María	068	17/03/2022

Fuente: Reporte individual de señor Kharol Paola De la Cruz Lazo correspondiente al año 2022

Elaborado por: Comisión de control.



Asimismo, mediante el oficio n.º 2442-2023-HRDCQDAC-HYO/DG de 15 de agosto de 2023 (**Apéndice n.º 09**), el director Ejecutivo del HDCQ Daniel Alcides Carrión, remitió a esta comisión de control la orden de servicio n.º 0000159²² de 13 de junio 2022 (**Apéndice n.º 12**) correspondiente a los trabajos realizados en el periodo comprendido entre el 04 al 30 de abril del 2022; asimismo, adjunto al referido documento se remitió la Carta n.º 004-2022-KPDCL-HYO de 23 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 12**) mediante la cual la señora Kharol Paola De la Cruz Lazo informó a la jefe de la Oficina de Seguros los trabajos realizados durante el mes de abril de 2022,

²² Mediante la cual regula los servicios prestados entre 4 de abril al 30 de abril de 2022

de ello se advirtió que la citado servidor realizó la marcación de su asistencia en el IREN Centro y a su vez realizó trabajos en el HDCQ Daniel Alcides Carrión evidenciando así la superposición de funciones en ambos establecimientos de salud, tal como se procede a detallar:

Cuadro N° 23

Registro de labores efectuado por Kharol Paola De la Cruz Lazo en el HDCQ Daniel Alcides Carrión (065 - Auditoría de atención de internamiento sin intervención quirúrgica generadas por la USPP de los pacientes SIS) - Labores del mes de abril

APELLIDOS Y NOMBRES	PRESTACIÓN	PERIODO
Armas Peña Wilfredo	065	06/04/2022
Lopez Pichardo Rosa	065	06/04/2022
Cabrera Rodas Rositha	065	06/04/2022
(...)		
Barriga Espinoza Luis	065	20/04/2022
Reynoso Araujo Rosario	065	20/04/2022
Ruelas Condeso Ruth	065	20/04/2022
(...)	065	
Lazo de Arana Teodora	065	28/04/2022
Rodriguez Roldan Brenda	065	29/04/2022
Trujillo Alejo Wurther Wilfredo	065	29/04/2022

Fuente: Reporte Individual de señor Kharol Paola De la Cruz Lazo correspondiente al año 2022

Elaborado por: Comisión de control.

Cuadro N° 24

Registro de labores efectuado por Kharol Paola De la Cruz Lazo en el HDCQ Daniel Alcides Carrión (067 - Auditoría de atención de internamiento con intervención quirúrgica generadas por la USPP de los pacientes SIS) - Labores del mes de abril

APELLIDOS Y NOMBRES	PRESTACIÓN	PERIODO
Luna Sotomayor Carlo Andre	067	06/04/2022
Rodríguez Fernández Moisés	067	06/04/2022
Condori Jorge Jerry	067	06/04/2022
(...)		
García Buendía Elsa	067	20/04/2022
Solier Taype Benigno	067	20/04/2022
Orocaja Contreras Karen Reyna	067	29/04/2022
Mueras Ochoa Julia Lucia	067	29/04/2022
Cangalaya Piñas José Luis	067	29/04/2022

Fuente: Reporte Individual de señor Kharol Paola De la Cruz Lazo correspondiente al año 2022

Elaborado por: Comisión de control.

Cuadro N° 25

Registro de labores efectuado por Kharol Paola De la Cruz Lazo en el HDCQ Daniel Alcides Carrión (068 - Auditoría de atención de UCCI, generadas por la USPP de los pacientes SIS) - Labores del mes de abril

APELLIDOS Y NOMBRES	PRESTACIÓN	PERIODO
Canahualpa de la Cruz Bernardo	068	11/04/2022
Ureta de Torcillas Bertha	068	29/04/2022

Fuente: Reporte Individual de señor Kharol Paola De la Cruz Lazo correspondiente al año 2022

Elaborado por: Comisión de control.

Cuadro N° 26

Registro de labores efectuado por Kharol Paola De la Cruz Lazo en el HDCQ Daniel Alcides Carrión (056 - Auditoría de atención de consultorios externos, generadas por la USPP de los pacientes SIS) - Labores del mes de abril

APELLIDOS Y NOMBRES	PRESTACIÓN	PERIODO
Guillero Parra Vilma	056	29/04/2022
Estrella Carrión Félix	056	28/04/2022
Ccasihue Cornejo Juana	056	28/04/2022



APELLIDOS Y NOMBRES	PRESTACIÓN	PERIODO
Fernández Castro Ángel	056	28/04/2022
(...)		
Ogosi Malco de Balbín	056	26/04/2022
Ramírez Calderón Luis Alberto	056	26/04/2022
Mendoza Chávez Elmer	056	26/04/2022
Díaz Lázaro Julia	056	26/04/2022

Fuente: Reporte Individual de señor Kharol Paola De la Cruz Lazo correspondiente al año 2022

Elaborado por: Comisión de control.

Cuadro N° 27

Registro de labores efectuado por Kharol Paola De la Cruz Lazo en el HDCQ Daniel Alcides Carrión (064 - Auditoría de atención de internamiento médico – quirúrgica ambulatoria generada por la USPP de los pacientes SIS) - Labores del mes de abril

APELLIDOS Y NOMBRES	PRESTACIÓN	PERIODO
Anticona Beltrán Miguel	064	28/04/2022
Del Valle de Huamán Luzmila	064	28/04/2022
Estrada Inocente Luciano	064	28/04/2022
Márquez Vericerta Luis	064	26/04/2022
De la Peña Tovar Arcadio	064	25/04/2022
Chávez Palomino Isabel	064	25/04/2022

Fuente: Reporte Individual de señor Kharol Paola De la Cruz Lazo correspondiente al año 2022

Elaborado por: Comisión de control.



De lo mencionado en los cuadros precedentes se advierte que la señora Kharol Pao a De la Cruz Lazo realizó trabajos en el IREN Centro y también en el HDCQ Daniel Alcides Carrión los días 04, 05, 08, 11, 12, 14, 28 y 31 de enero de 2022, 04, 09, 17, 18, 19, 21, 23, 24 y 31 de marzo de 2022, 06, 11, 20, 25, 26, 28 y 29 de abril de 2022 y 16, 21, 23 y 27 de mayo de 2022, evidenciándose así la superposición de funciones en ambos establecimientos de salud.

3.4. Doble percepción de ingresos de la servidora Kharol Paola De la Cruz del IREN Centro bajo la modalidad CAS y el HDCQ Daniel Alcides Carrión por locación de servicios. –

Como resultado del Contrato Administrativo de Servicio n.º 1423-2021-GRJ-DRSJ-OEGDRH/RECAS de noviembre de 2021 y su adenda (Apéndice n.º 06) la señora Kharol Paola De la Cruz Lazo inicio su vínculo laboral con el IREN Centro hasta la fecha, como médico auditor, percibiendo una remuneración mensual de S/7 000,00 (siete mil y 00/100 soles).



Cabe señalar que, para la suscripción del contrato de locación de servicios, la servidora Kharol Paola De la Cruz, suscribió y presentó al HDCQ Daniel Alcides Carrión para su contratación la Declaración Jurada - anexo n.º 6 – sobre prohibición de doble percepción del estado (Apéndice n.º 12), de ello se colige que la citada profesional tenía pleno conocimiento sobre la prohibición de doble percepción de ingresos con el estado.



Asimismo, la citada servidora mediante órdenes de servicios n.ºs 0000145²³, 0000158²⁴ y 0000159²⁵ de 6 de junio de 2022, 13 de junio 2022 y 13 de junio de 2022 (Apéndice n.º 12), respectivamente, inició su vínculo laboral con el HDCQ Daniel Alcides Carrión, habiendo percibido indebidamente como consecuencia de ello el importe de S/20 000,00, durante el periodo comprendido entre el 4 de enero de 2022 al 31 de mayo de 2022.

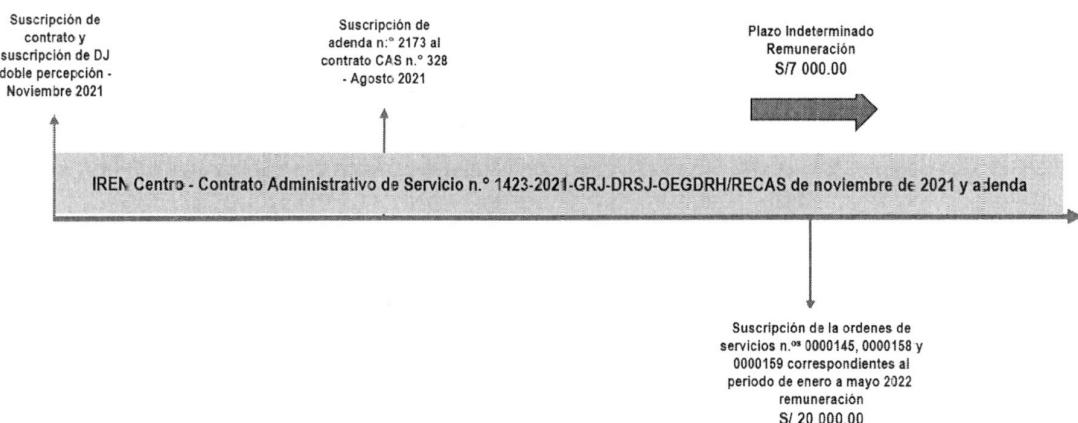
En ese sentido, se advierte que la señora Kharol Paola De la Cruz Lazo, a pesar de contar con contrato vigente con el IREN Centro, contrató en forma paralela con el HDCQ Daniel Alcides Carrión como se muestra en la siguiente línea de tiempo:

²³ Mediante la cual regula los servicios prestados entre 5 de mayo al 31 de mayo de 2022

²⁴ Mediante la cual regula los servicios prestados entre 4 de enero al 31 de enero de 2022 y 1 de marzo al 31 de marzo de 2022

²⁵ Mediante la cual regula los servicios prestados entre 4 de abril al 30 de abril de 2022

Gráfico n° 03
Línea de tiempo de las contrataciones paralelas de la servidora Kharol Paola De la Cruz Lazo



Respecto a lo señalado, se ha vulnerado lo establecido en el artículo 40º de la Constitución Política del Perú establece que, “(...) Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.”; al respecto corresponde precisar que, la referida disposición constitucional fue modificada mediante la Ley n.º 31122; en la cual se amplió temporalmente la excepción para personal médico especialista o asistencial de salud; misma que fue desarrollada a través del Ley n.º 31427, en la que para configurarse la referida excepción se debe configurar las siguientes circunstancias: “(...) a) Se produce una declaratoria de emergencia sanitaria conforme a las normas emitidas por la Autoridad Nacional de Salud. b) El decreto supremo que declara la emergencia sanitaria establece la autorización para el doble empleo remunerado, debiendo regular el ámbito geográfico de habilitación y la especialidad o puesto asistencial habilitado, así como la duración de la medida. c) La duración máxima de los contratos que se deriven de la autorización es la que corresponde a la duración de la medida señalada en el literal b) (...)”; estando vigente dicha excepción de doble percepción de ingresos a favor del personal médico especialista o asistencial de salud, a partir del 26 de febrero de 2022 y siempre que se cumpla las circunstancias descritas; por ello, al no haberse cumplido con dichas circunstancias durante el periodo donde el referido personal del IREN Centro percibió ingresos de dos entidades del Estado, este no estuvo exceptuado para observar el mandato constitucional que prohibía la doble remuneración.

Así también, lo señalado en el párrafo precedente se condice con lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe Técnico n.º 000215-2023-SERVIR-GPGSC de 31 de enero de 2023:

“(…)

2.6. Así, a través de la Ley N° 31427 se cumplió con el presupuesto señalado en la Ley N° 31122, de aprobar su desarrollo legal; pues, **su artículo 2º autoriza expresamente, de forma temporal y en el marco de una emergencia sanitaria, la contratación de personal médico especialista o asistencial de salud para el desempeño de más de un empleo o cargo público remunerado, cuando se den las siguientes circunstancias:**

a) **Se produce una declaratoria de emergencia sanitaria conforme a las normas emitidas por la Autoridad Nacional de Salud.**

b) **El decreto supremo que declara la emergencia sanitaria establece la autorización para el doble empleo remunerado, debiendo regular el ámbito geográfico de habilitación y la especialidad o puesto asistencial habilitado, así como la duración de la medida.**



c) La duración máxima de los contratos que se deriven de la autorización es la que corresponde a la duración de la medida señalada en el literal b).

(...)

2.9 Por consiguiente, la excepción de doble percepción de ingresos a favor del personal médico especialista o asistencial de salud, ante una emergencia sanitaria, se encuentra vigente a partir del día siguiente de publicada la Ley N° 31427. Es decir que, a partir del 26 de febrero de 2022 dicho personal se encontraría exento de la prohibición de doble percepción de ingresos por parte del Estado, previo cumplimiento de las circunstancias indicadas en el artículo 2 de la mencionada ley (...). (El resaltado es nuestro)

Adicionalmente a ello, los empleados se encontraban obligados a dedicarse de manera exclusiva dentro de la jornada de trabajo a las labores que le asigna la entidad; por ende, al ser a dedicación exclusiva están obligados a dedicarse durante su jornada de trabajo solamente a las labores que la entidad le asigne, sin poder realizar labor distinta.

Del mismo modo, corresponde señalar que el referido personal del IREN, inobservó las prohibiciones de doble percepción, contemplada en el artículo 4 del Decreto Legislativo n.º 1050 que establece: “(...) 4.3. Es aplicable a los trabajadores sujetos al contrato administrativo de servicios la prohibición de doble percepción de ingresos establecida en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público(...)”; así como, las obligaciones y responsabilidades administrativas establecidas en el artículo 9 del referido Decreto Legislativo n.º 1050, al señalar “(...) Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora. (...)”.

Así también, es pertinente señalar lo desarrollado en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes n.ºs 03480-2007-PA/TC de 15 de noviembre de 2007 y 02146-2010-PA/TC de 10 de noviembre de 2010, mediante los cuales el Tribunal Constitucional emitió pronunciamiento respecto a la prohibición de acumulación de empleos y cargos públicos remunerados señalando:

“(...) La prohibición de acumulación de empleos y cargos públicos remunerados

El artículo 40º de la constitución de 1993 establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. Igual regulación se encontraba prevista en el artículo 58º de la Constitución de 1979 y en el artículo 18º de la Constitución de 1933, y tuvo su origen en el artículo 12º de la Constitución de 1920. Esta disposición constitucional prohíbe la acumulación de empleos y cargos públicos remunerados y tiene sustento doctrinal en la necesidad de maximizar el acceso a los cargos públicos (artículo 2º, inciso 17, de la Constitución), y en el deber de dedicación exclusiva al cargo, exigencia que justifica en la necesidad de que las labores asignadas se cumplan adecuadamente.

En concordancia con lo anotado, el artículo 7º del Decreto Legislativo N° 276, establece que ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado. Por su parte, el artículo 3º de la Ley N° 28175, desarrolla la disposición constitucional en comentario, estableciendo la prohibición de doble percepción de ingresos, precisando que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo ingreso, salvo los que provengan de la función docente y la percepción de dietas por participación en un directorio de entidad empresa pública. Hay que advertir que el legislador, al regular en la ley marco la prohibición de doble ingreso para el empleado público, la ha hecho extensiva a cualquier denominación que pueda tener el segundo ingreso (...)” (El énfasis y subrayado es nuestro)

Por lo tanto, la señora Kharol Paola De la Cruz Lazo inobservó la normativa aplicable, y tuvo doble percepción de ingresos, siendo los pagos realizados por la Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión lo indebidamente percibido, en mérito a las órdenes de servicios



n.^{os} 0000145²⁶, 0000158²⁷ y 0000159²⁸ de 6 de junio de 2022, 13 de junio 2022 y 13 de junio de 2022, respectivamente (**Apéndice n.^o 12**); lo que generó perjuicio económico al Estado por S/20 000,00 (Veinticinco mil y 00/100 soles).

4. Doble percepción de ingresos de la servidora Kelly Gladys Maravi Gutarra bajo la modalidad CAS y por locación de servicios en el IREN Centro y HDCQ Daniel Alcides Carrión.

4.1. Contratación de la señora Kelly Gladys Maravi Gutarra para desempeñar labores con el IREN Centro.

Mediante el oficio n.^o 595-2023/GRJ/DIRESA/IREN-CENTRO/DG de 7 de junio de 2023 (**Apéndice n.^o 05**), el director General del IREN Centro, remitió el Contrato Administrativo de Servicios n.^o 1289-2021-GRJ-DRSJ-OEGDRH/RECAS de octubre del 2021 (**Apéndice n.^o 06**), con el cual se contrató a la señora Kelly Gladys Maravi Gutarra, como Médico Auditor; por el periodo comprendido entre el 01 de octubre al 31 de diciembre 2021; así como las ampliaciones de plazo n.^o 176, 1157 y 1609-2022-IREN CENTRO correspondiente a enero, febrero y abril 2022 respectivamente (**Apéndice n.^o 06**), los cuales ampliaron el plazo de prestación del servicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de enero de 2022, el 01 de febrero al 31 de marzo de 2022 y 01 de abril al 31 de mayo 2022.

Cabe señalar que el contrato primigenio n.^o 1289-2021-GRJ-DRSJ-OEGDRH/RECAS de octubre de 2021 (**Apéndice n.^o 06**), estableció en cláusula séptima: “(...) **EL TRABAJADOR(A)** prestará sus servicios en la LA DIRECCIÓN REGIÓN AL DE SALUD JUNÍN podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por LA ENTIDAD. (...)”, es decir las actividades debieron de ser efectuadas en forma presencial dentro de la institución.

Asimismo, mediante el oficio n.^o 595-2023/GRJ/DIRESA/IREN-CENTRO/DG de 7 de junio de 2023 (**Apéndice n.^o 05**), el director General del IREN Centro, remitió el reporte de asistencia entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 y 01 de enero al 4 de junio de 2023 (**Apéndice n.^o 07**), del cual se advierte que la señora Kelly Gladys Maravi Gutarra, como Médico Auditor, realizó labores en el IREN Centro en el año 2022, percibiendo una remuneración mensual de S/7 000,00 (Siete mil y 00/100 soles).²⁹

4.2. Contratación de la señora Kelly Gladys Maravi Gutarra para desempeñar labores con el HDCQ Daniel Alcides Carrión.

Mediante el oficio n.^o 2442-2023-HRDCQDAC-HYO/DG de 15 de agosto de 2023 (**Apéndice n.^o 09**), el director ejecutivo de HDCQ Daniel Alcides Carrión, remitió las ordenes de servicios n.^{os} 0000450, 0000452, 0000026 y 0000065 de 2 de diciembre de 2022, 2 de diciembre 2022, 10 de febrero de 2023 y 27 de marzo de 2023, respectivamente (**Apéndice n.^o 13**), en la que advirtió que la señora Kelly Gladys Maravi Gutarra, efectuó servicios como médico auditor habiendo percibido como consecuencia de ello, el importe de S/25 000,00 (Veinticinco mil y 00/100 soles), mismos que fueron desarrollados entre el 4 de noviembre de 2022 al 26 de abril de 2023.

Para el o, la señora Kelly Gladys Maravi Gutarra, en cada una de las ordenes de servicio, adjuntó y suscribió el anexo n.^o 6 declaración jurada del postor (**Apéndice n.^o 13**), el cual señaló:

“(...)

El declarante en amparo al principio de veracidad establecido en el numeral 1.7-Principio de presunción de veracidad – del artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, DECLARO BAJO JURAMENTO:

²⁶ Mediante la cual regula los servicios prestados entre 5 de mayo al 31 de mayo de 2022

²⁷ Mediante la cual regula los servicios prestados entre 4 de enero al 31 de enero de 2022 y 1 de marzo al 31 de marzo de 2022

²⁸ Mediante la cual regula los servicios prestados entre 4 de abril al 30 de abril de 2022

²⁹ Conforme se evidencia en sus boletas de pago y planillas correspondiente a la remuneración mensual de la trabajadora Kelly Gladys Maravi Gutarra (**Apéndice n.^o 08**).

(...)

3. *No percibir ningún ingreso como remuneración ni pensión del Estado Peruano (Institución Pública o Empresa del Estado) y no me encuentro incursa dentro de la prohibición de la doble percepción e incompatibilidad de ingresos, salvo por función docente o por ser miembros únicamente del órgano colegiado, conforme al artículo 40º de la Constitución Política.*

(...)"

De lo detallado precedentemente se evidencia que la señora Kelly Gladys Maraví Gutarra, médico auditó, declaró no percibir otros ingresos del estado; no obstante, a través de Contrato Administrativo de Servicio también mantuvo contrato vigente con el IREN Centro como médico auditor, en virtud de ello percibió ingresos en el citado establecimiento de salud, pcr lo exuesto en los párrafos precedentes, se denota que la citada servidora Kelly Gladys Maraví Gutarra, incurrió en una falsa declaración; asimismo, al estar previamente contratado y mantener vínculo de subordinación con el IREN Centro, es considerada servidora pública que percibió ingresos del Estado, siendo aplicable lo establecido en el artículo 3º de Ley Marco del Empleo Público, sobre la prohibición de doble percepción de ingresos, que menciona:

"(...) Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. (...)"

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en un (1) de los directorios de entidades o empresas públicas. (...)"

4.3. De la superposición de funciones de la señora Kelly Gladys Maraví Gutarra por desempeñar labores en el IREN Centro y el HDCQ Daniel Alcides Carrión. –

Como se mencionó en los párrafos precedentes, mediante el oficio n.º 595-2023/GRJ/DIRESA/IREN-CENTRO/DG de 7 de junio de 2023 (**Apéndice n.º 05**), el director General del IREN Centro, remitió el reporte de asistencia entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 y 01 de enero al 4 de junio de 2023 (**Apéndice n.º 07**); asimismo, mediante el oficio n.º 2442-2023-HRDCQDACP-HYO/DG de 15 de agosto de 2023 (**Apéndice n.º 09**), el director Ejecutivo del HDCQ Daniel Alcides Carrión, remitió a esta comisión de control la orden de servicio n.º 0000026 de 10 de febrero de 2023 (**Apéndice n.º 13**) correspondiente a los trabajos realizados en el periodo comprendido entre el 11 de febrero al 05 de marzo de 2023; asimismo, adjunto al referido documento se remitió la carta n.º 002-2022-KGMG-HYO de 24 de abril de 2023 (**Apéndice n.º 13**) mediante la cual la señora Kelly Gladys Maraví Gutarra informó al jefe de la Oficina de Seguros los trabajos realizados en el periodo comprendido entre el 11 de febrero al 05 de marzo del 2023, de ello se advierte que la citada servidora realizó la marcación de su asistencia en el IREN Centro y a su vez realizó trabajos en el HDCQ Daniel Alcides Carrión evidenciando así la superposición de funciones en ambos establecimientos de salud, tal como se procede a detallar:

Cuadro N° 28

Registro de Asistencia de la señora Kelly Gladys Maraví Gutarra en el Iren Centro en días en que se realizaron trabajos en el HDCQ Daniel Alcides Carrión

Date (Maraví)	Depart ment	In-Out 1	In-Out 2	In-Out 3	In-Out 4	In-Out 5	In-Out 6	In-Out 7	In-Out 8
02/11/2022	Cas_Aisten	07:07	08:24	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00 00
04/11/2022	Cas_Aisten	07:05	13:11	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00 00
16/11/2022	Cas_Aisten	07:02	13:10	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00 00
21/11/2022	Cas_Aisten	07:06	13:09	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00 00
01/03/2023	Cas_Aisten	07:00	19:00	19:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00 00

Fuente: Reporte Individual de la señora Kelly Gladys Maraví Gutarra correspondiente a los años 2022 y 2023.

Elaborado por: Comisión de control



Cuadro N° 29

Registro de labores efectuado por Kelly Gladys Maraví Gutarra en el HDCQ Daniel Alcides Carrión
 (062,063 - Auditoría de atención de emergencia, generadas por la USPP de los pacientes SIS - Labores mes de febrero – marzo 2023)

NÚMERO DE FUA	DNI	APELLIDOS Y NOMBRE	PRESTACIÓN	FECHA DE ATENCIÓN
00000753-22-00124976	47301763	Matamoros Martínez Javier	062	C1/03/2C23
00000753-22-00129414	40894777	Córdova Zúñiga Marleny	063	C1/03/2C23
00000753-22-00129420	06120748	Tello García Julia	063	C1/03/2C23
(...)				

Fuente: Reporte Individual de la señora Kelly Gladys Maraví Gutarra correspondiente al año 2023
 Elaborado por: Comisión de control.

Asimismo, mediante el oficio n.º 2442-2023-HRDCQDACP-HYO/DG de 15 de agosto de 2023 (Apéndice n.º 09), el director ejecutivo del HDCQ Daniel Alcides Carrión, remitió a esta comisión de control la orden de servicio n.º 0000450 de 02 de diciembre de 2022 (Apéndice n.º 13) correspondiente a los trabajos realizados en el periodo comprendido entre el 04 al 30 de noviembre del 2022; asimismo, adjunto al referido documento se remitió la Carta n.º 001-2022-ASHL-HYO de 02 de diciembre de 2022 (Apéndice n.º 13) mediante la cual la señora Kelly Gladys Maraví Gutarra informó a la jefe de la Oficina de Seguros los trabajos realizados durante el mes noviembre, de ello se advierte que la citada servidora realizó la marcación de su asistencia en el IREN Centro y a su vez realizó trabajos en el HDCQ Daniel Alcides Carrión evidenciando así la superposición de funciones en ambos establecimientos de salud, tal como se procede a detallar:

Cuadro N° 30

Registro de labores efectuado por Kelly Gladys Maraví Gutarra en el HDCQ Daniel Alcides Carrión (067 - Auditoría de atención de internamiento con intervención quirúrgica generadas por la LSPP de los pacientes SIS) - Labores del mes de noviembre

Nº FUA 753-22	APELLIDOS Y NOMBRES	CÓDIGO PRESTACIONAL	FECHA DE EGRESO
78362	Astete Vilchez Richard	67	04/11/2022
E6938	Bastidas Merino Edy	67	04/11/2022
E6829	Ledesma Vilcas Renzo	67	04/11/2022
(...)			
E7715	Calvo Quiñones Karla Yenise	67	16/11/2022
E7796	Quilca Soto Cirila	67	16/11/2022
E6243	Castillor Santos Félix	67	16/11/2022
(...)			
E7352	Capa Cacha Marcelino	67	21/11/2022
E7595	Cárdenas Pacheco Henry	67	21/11/2022
E0545	Julcarima Blancas Maric	67	21/11/2022

Fuente: Reporte Individual de la señora Kelly Gladys Maraví Gutarra correspondiente al año 2022
 Elaborado por: Comisión de control.

Cuadro N° 31

Registro de labores efectuado por Kelly Gladys Maraví Gutarra en el HDCQ Daniel Alcides Carrión (065 - Auditoría de atención de internamiento sin intervención quirúrgica generadas por la USPP de los pacientes SIS) - Labores del mes de noviembre

Nº FUA 753-22	APELLIDOS Y NOMBRES	CÓDIGO PRESTACIONAL	FECHA DE EGRESO
78578	Martel Carbajal Iris	65	02/11/2022
80501	Rojas Vallejos Agrípina	65	02/11/2022
66544	Cárdenas Nirahuana Adays	65	04/11/2022
78510	Huamán Ccanto Ricardo	65	04/11/2022
78432	Lupacca de Fino Benita Arcadia	65	04/11/2022
78642	Palomino Guillén Avelina	65	04/11/2022
87582	Huamán Huamán Alberto	65	16/11/2022
84427	Pecho Izarra Carmen Dioncia	65	16/11/2022



Nº FUA 753-22	APELLIDOS Y NOMBRES	CÓDIGO PRESTACIONAL	FECHA DE EGRESO
80442	Ruiz Champa Dionisia	65	21/11/2022

Fuente: Reporte Individual de la señora Kelly Gladys Maraví Gutarra correspondiente al año 2022
 Elaborado por: Comisión de control.

Cuadro N° 32

Registro de labores efectuado por Kelly Gladys Maraví Gutarra en el HDCQ Daniel Alcides Carrión (068 - Auditoría de atención de UCCI, generadas por la USPP de los pacientes SIS) -
 Labores del mes de noviembre

Nº FUA 753-22	APELLIDOS Y NOMBRES	CÓDIGO PRESTACIONAL	FECHA DE EGRESO
86569	Maldonado Bocanegra Ad vio	68	04/11/2022
86473	Ninachoque Condori Eleni	68	06/11/2022

Fuente: Reporte Individual de la señora Kelly Gladys Maraví Gutarra correspondiente al año 2022
 Elaborado por: Comisión de control.

De lo mencionado en los cuadros precedentes se advierte que la señora Kelly Gladys Maraví Gutarra realizó trabajos en el IREN Centro y también en el HDCQ Daniel Alcides Carrión los días 02, 04, 16, 21 de noviembre de 2022 y 01 de marzo de 2023 evidenciándose así la superposición de funciones en ambos establecimientos de salud.

4.4. Doble percepción de ingresos de la servidora Kelly Gladys Maraví Gutarra del IREN Centro bajo la modalidad CAS y el HDCQ Daniel Alcides Carrión por locación de servicios. –

Como resultado del Contrato Administrativo de Servicios n.º 1289-2021-GRJ-DRSJ-OEGDRH/RECAS de octubre del 2021 (**Apéndice n.º 06**) inicio su vínculo laboral con el IREN Centro hasta la fecha como médico auditor, percibiendo una remuneración mensual de S/7 000,00 (Siete mil y 00/100 soles).

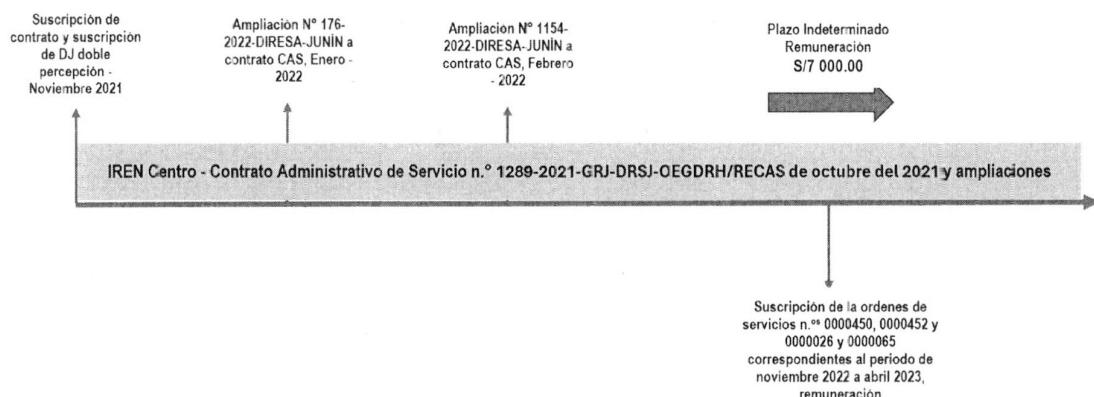
Cabe señalar que, para la suscripción del contrato CAS, la servidora Kelly Gladys Maraví Gutarra, suscribió y presentó al IREN Centro para su contratación la Declaración Jurada u anexo r.º 6 – Sobre prohibición de doble percepción del estado (**Apéndice n.º 13**); de ello se colige que, la citada profesional tenía pleno conocimiento sobre la prohibición de doble percepción de ingresos con el estado.

Asimismo, la citada servidora mediante ordenes de servicios n.ºs 0000450, 0000452, 0000026 y 0000065 de 2 de diciembre de 2022, 2 de diciembre 2022, 10 de febrero de 2023 y 27 de marzo de 2023 (**Apéndice n.º 13**), respectivamente, inició su vínculo laboral con el HDCQ Daniel Alcides Carrión, habiendo percibido indebidamente como consecuencia de ello el importe de S/25 000,00 (Veinte cinco mil y 00/100 soles), durante el periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 2022 al 26 de abril de 2023.

En ese sentido, se advierte que la señora Kelly Gladys Maraví Gutarra, a pesar de contar con contrato vigente con el IREN Centro, contrató en forma paralela con el HDCQ Daniel Alcides Carrión, como se muestra en la siguiente línea de tiempo:



Gráfico n° 04
Línea de tiempo de las contrataciones paralelas de la servidora Kelly Gladys Maraví Gutarra



Respecto a lo señalado, se ha vulnerado lo establecido en el artículo 40º de la Constitución Política del Perú establece que, “(...) Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.”; al respecto corresponde precisar que, la referida disposición constitucional fue modificada mediante la Ley n.º 31122; en la cual se amplió temporalmente la excepción para personal médico especialista o asistencial de salud; misma que fue desarrollada a través del artículo 2 de la Ley n.º 31427, er la que para configurarse la referida excepción se debe configurar las siguientes circunstancias: “(...) a) Se produce una declaratoria de emergencia sanitaria conforme a las normas emitidas por la Autoridad Nacional de Salud. b) El decreto supremo que declara la emergencia sanitaria establece la autorización para el doble empleo remunerado, debiendo regular el ámbito geográfico de habilitación y la especialidad o puesto asistencial habilitado, así como la duración de la medida. c) La duración máxima de los contratos que se deriven de la autorización es la que corresponde a la duración de la medida señalada en el literal b) (...)”; estando vigente dicha excepción de doble percepción de ingresos a favor del personal médico especialista o asistencial de salud, a partir del 26 de febrero de 2022 y siempre que se cumpla las circunstancias descritas; por ello, al no haberse cumplido con dichas circunstancias durante el periodo donde el referido personal del IREN Centro percibió ingresos de dos entidades del Estado, este no estuvo exceptuado para observar el mandato constitucional que prohibía la doble remuneración.

Así también, lo señalado en el párrafo precedente concuerda con lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe Técnico n.º 000215-2023-SERVIR-GPGSC de 31 de enero de 2023:

“(...) 2.6. Así, a través de la Ley N° 31427 se cumplió con el presupuesto señalado en la Ley N° 31122, de aprobar su desarrollo legal; pues, **su artículo 2º autoriza expresamente, de forma temporal y en el marco de una emergencia sanitaria, la contratación de personal médico especialista o asistencial de salud para el desempeño de más de un empleo o cargo público remunerado, cuando se den las siguientes circunstancias:**

- a) Se produce una declaratoria de emergencia sanitaria conforme a las normas emitidas por la Autoridad Nacional de Salud.**
 - b) El decreto supremo que declara la emergencia sanitaria establece la autorización para el doble empleo remunerado, debiendo regular el ámbito geográfico de habilitación y la especialidad o puesto asistencial habilitado, así como la duración de la medida.**
 - c) La duración máxima de los contratos que se deriven de la autorización es la que corresponde a la duración de la medida señalada en el literal b).**
- (...)



2.9. Por consiguiente, la excepción de doble percepción de ingresos a favor del personal médico especialista o asistencial de salud, ante una emergencia sanitaria, se encuentra vigente a partir del día siguiente de publicada la Ley N° 31427. Es decir que, a partir del 26 de febrero de 2022 dicho personal se encontraría exento de la prohibición de doble percepción de ingresos por parte del Estado previo cumplimiento de las circunstancias indicadas en el artículo 2 de la mencionada ley (...)." (El resaltado es nuestro)

Adicionalmente a ello, los empleados se encontraban obligados a dedicarse de manera exclusiva dentro de la jornada de trabajo a las labores que le asigna la entidad; por ende, al ser a dedicación exclusiva están obligados a dedicarse durante su jornada de trabajo solamente a las labores que la entidad le asigne, sin poder realizar labor distinta.

Del mismo modo, corresponde señalar que el referido personal del IREN, no observó las prohibiciones de doble percepción, contemplada en el artículo 4 del Decreto Legislativo n.º 1050 que establece: "(...) 4.3. Es aplicable a los trabajadores sujetos al contrato administrativo de servicios la prohibición de doble percepción de ingresos establecida en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público(...)", así como, las obligaciones y responsabilidades administrativas establecidas en el artículo 9 del referido Decreto Legislativo n.º 1050, al señalar "(...) Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente. la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora. (...)".

Así también, es pertinente señalar lo desarrollado en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes n.ºs 03480-2007-PA/TC de 15 de noviembre de 2007 y 02146-2010-PA/TC de 10 de noviembre de 2010, mediante los cuales el Tribunal Constitucional emitió pronunciamiento respecto a la prohibición de acumulación de empleos y cargos públicos remunerados señala:

"(...) La prohibición de acumulación de empleos y cargos públicos remunerados

El artículo 40º de la constitución de 1993 establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. Igual regulación se encontraba prevista en el artículo 58º de la Constitución de 1979 / en el artículo 18º de la Constitución de 1933, y tuvo su origen en el artículo 12º de la Constitución de 1920. Esta disposición constitucional prohíbe la acumulación de empleos y cargos públicos remunerados y tiene sustento doctrinal en la necesidad de maximizar el acceso a los cargos públicos (artículo 2º, inciso 17, de la Constitución), y en el deber de dedicación exclusiva al cargo, exigencia que justifica en la necesidad de que las labores asignadas se cumplan adecuadamente.

En concordancia con lo anotado, el artículo 7º del Decreto Legislativo N° 276, establece que ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado. Por su parte, el artículo 3º de la Ley N° 28175, desarrolla la disposición constitucional en comentario, estableciendo la prohibición de doble percepción de ingresos, precisando que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo ingreso, salvo los que provengan de la función docente y la percepción de dietas por participación en un directorio de entidad empresa pública. Hay que advertir que el legislador, al regular en la ley marco la prohibición de doble ingreso para el empleado público, la ha hecho extensiva a cualquier denominación que pueda tener el segundo ingreso (...) (El énfasis y subrayado es nuestro)

Por lo tanto, la señora Kelly Gladys Maraví Gutarra no observó la normativa aplicable, y tuvo doble percepción de ingresos, siendo los pagos realizados por la Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión lo indebidamente percibido, en mérito a las órdenes de servicios n.ºs 00C0450, 0000452, 0000026 y 0000065 de 2 de diciembre de 2022, 2 de diciembre 2022, 10 de febrero de 2023 y 27 de marzo de 2023 (Apéndice n.º 13), respectivamente; lo que generó perjuicio económico al Estado por S/25 000,00 (Veinticinco mil y 00/100 soles).



5. Doble percepción de ingresos de la servidora Ángela Sony Huamán León bajo la modalidad CAS y por locación de servicios en el IREN Centro y HDCQ Daniel Alcides Carrión, respectivamente.

5.1. Contratación de la señora Ángela Sony Huamán León para desempeñar labores con el IREN Centro.

Mediante el oficio n.º 595-2023/GRJ/DIRESA/IREN-CENTRO/DG de 7 de junio de 2023 (**Apéndice n.º 05**), el director General del IREN Centro, remitió el Contrato Administrativo de Servicios Regular Temporal – Reemplazo n.º 001-2022-GRJ-DRSJ/IREN-RECAS de 2 de agosto de 2022 (**Apéndice n.º 06**), con el cual se contrató a la señora Ángela Sony Huamán León, como Médico Auditor, por el periodo comprendido entre el 02 de agosto al 31 de octubre de 2022; así como las adendas n.º 001-2022-IREN CENTRO y 016-2022 de 01 de noviembre y 20 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 05**), respectivamente, mediante este último se modificó el plazo de duración del contrato a plazo indeterminado, tal como se muestra a continuación: “(...) La presente ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS REGULAR TEMPORAL DE REEMPLAZO N° 1-2022-GRJ-DRSJ/IREN-RECAS inicia el 20 DE DICIEMBRE DEL 2022 Y ES DE PLAZO INDETERMINADO (...)”.³⁰

Cabe señalar que el contrato primigenio n.º 001-2022-GRJ-DRSJ/IREN-RECAS de noviembre de 2021 (**Apéndice n.º 06**), estableció en cláusula séptima: “(...) EL TRABAJADOR prestará los servicios en la 001. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por la LA ENTIDAD. (...)”, es decir las actividades debieron de ser efectuadas en forma presencial dentro de la institución.

Asimismo, mediante el oficio n.º 595-2023/GRJ/DIRESA/IREN-CENTRO/DG de 7 de junio de 2023 (**Apéndice n.º 05**), el director General del IREN Centro, remitió el reporte de asistencia entre el 2 de agosto al 31 de diciembre de 2022, de acuerdo al siguiente cuadro:

De los documentos antes señalados se evidencia que la señora Ángela Sony Huamán León, como Médico Auditor, realizó labor efectiva en el IREN Centro en el año 2022, conforme se muestra en el (**Apéndice n.º 07**) del cual se advierte que la citada profesional, realizó labores en el IREN Centro en el año 2022, percibiendo una remuneración mensual de S/7 000,00 (Siete mil y 00/100 soles).³¹

5.2. Contratación de la señora Ángela Sony Huamán León para desempeñar labores con el HDCQ Daniel Alcides Carrión. –

Mediante el oficio n.º 2442-2023-HRDCQDAC-HYO/DG de 15 de agosto de 2023 (**Apéndice n.º 09**), el director ejecutivo de HDCQ Daniel Alcides Carrión, remitió las órdenes de servicios n.ºs 0000310³², 0000359³³, 0000373, 0000438³⁴, 0000451 y 0000027 de 13 de setiembre de 2022, 4 de octubre de 2022, 6 de octubre de 2022, 2 de diciembre 2022, 2 de diciembre de 2022 y 10 de febrero de 2023, respectivamente (**Apéndice n.º 14**), en la que advirtió que la señora Ángela Sony Huamán León, efectuó servicios como médico auditor habiendo percibido como consecuencia de ello, el importe de S/35 000,00 (Treinta y cinco mil y 00/100 soles), mismos que fueron desarrollados entre el 1 de agosto de 2022 al 26 de diciembre de 2022.



Para ello, la señora Ángela Sony Huamán León, en cada una de las órdenes de servicio, adjuntó y suscribió el anexo n.º 6 declaración jurada del postor, el cual señaló:

“(...)

³⁰ Correspondiente a la Adenda N° 016-2022 al contrato administrativo de servicios regular temporal de reemplazo N° 1-2022-GRJ-DRSJ/IREN-RECAS.

³¹ Conforme se evidencia en sus boletas de pago y planillas correspondiente a la remuneración mensual de la trabajadora Ángela Sony Huamán León (**Apéndice n.º 07**).

³² Mediante la cual regula los servicios prestados entre 1 de agosto al 30 de setiembre de 2022

³³ Mediante la cual regula los servicios prestados entre 1 de agosto al 30 de setiembre de 2022

³⁴ Mediante la cual regula los servicios prestados entre 7 de octubre al 30 de noviembre de 2022

El declarante en amparo al principio de veracidad establecido en el numeral 1.7-Principio de presunción de veracidad – del artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, DECLARO BAJO JURAMENTO:

(...)

3. No percibir ningún ingreso como remuneración ni pensión del Estado Peruano (Institución Pública o Empresa del Estado) y no me encuentro incursa dentro de la prohibición de la doble percepción e incompatibilidad de ingresos, salvo por función docente o por ser miembros únicamente del órgano colegiado, conforme al artículo 40º de la Constitución Política.

(...)"

De lo detallado precedentemente se evidencia que la señora Ángela Sony Huamán León, médico auditor, declaró no percibir otros ingresos de estado; no obstante, a través de Contrato Administrativo de Servicio también mantuvo contrato vigente con el IREN Centro como médico auditor, en virtud de ello percibió ingresos en el citado centro de salud, por lo expuesto en los párrafos precedentes, se denota que la citada servidora Ángela Sony Huamán León, incurrió en una falsa declaración; asimismo, al estar previamente contratado y mantener vínculo de subordinación con el IREN Centro, es considerada servidora pública que percibió ingresos del Estado, siendo aplicable lo establecido en el artículo 3º de Ley Marco del Empleo Público, sobre la prohibición de doble percepción de ingresos, que menciona:

"(...) Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. (...)"

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas. (...)"

5.3. De la superposición de funciones de la señora Ángela Sony Huamán León por desempeñar labores en el Iren Centro y el HDCQ Daniel Alcides Carrión. –

Como se mencionó en los párrafos precedentes, mediante el oficio n.º 595-2023/GRJ/DIRESA/IREN-CENTRO/DG de 7 de junio de 2023 (**Apéndice n.º 05**), el director General del IREN Centro, remitió el reporte de asistencia entre el 2 de agosto al 31 de diciembre de 2022 y 01 de enero al 31 de mayo de 2023 (**Apéndice n.º 07**); asimismo, mediante el oficio n.º 2442-2023-HRDCQD-HYO/DG de 15 de agosto de 2023 (**Apéndice n.º 09**), el director ejecutivo del HDCQ Daniel Alcides Carrión, remitió a esta comisión de control la orden de servicio n.º 00C0310³⁵ de 13 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.º 14**) correspondiente a los trabajos realizados en el periodo comprendido entre el 01 de agosto al 30 de agosto del 2022; asimismo, adjunto al referido documento se remitió la carta n.º 001-2022-ASHL-HYO de 07 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.º 14**) mediante la cual la señora Ángela Sony Huamán León informó a su jefe de la Oficina de Seguros los trabajos realizados en el mes de agosto 2022, de ello se advierte que la citada servidora realizó la marcación de su asistencia en el IREN Centro y a su vez realizó trabajos en el HDCQ Daniel Alcides Carrión evidenciando así la superposición de funciones en ambos establecimientos de salud, tal como se procede a detallar:

Cuadro N° 33
Registro de Asistencia de Ángela Sony Huamán León del año 2022-IREN Centro

Date (Huamán)	Department	In-Out 1	In-Out 2	In-Out 3	In-Out 4	In-Out 5	In-Out 6	In-Out 7	In-Out 8
08/08/2022	Cas_Asiste1	06:51	19:01	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
09/09/2022	Cas_Asiste1	06:58	13:25	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
16/09/2022	Cas_Asiste1	06:59	13:28	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
17/09/2022	Cas_Asiste1	07:01	13:04	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
18/10/2022	Cas_Asisten	07:07	13:05	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
28/10/2022	Cas_Asisten	07:05	19:02	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
31/10/2022	Cas_Asisten	07:04	07:04	13:18	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
01/12/2022	Cas_Asisten	16:51	19:03	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
09/12/2022	Cas_Asisten	07:03	13:04	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00

Fuente: Reporte Individual de la señora Ángela Sony Huamán León correspondiente a los años 2022 y 2023

Elaborado por: Comisión de control

³⁵ Mediante la cual regula los servicios prestados entre 1 de agosto al 30 de setiembre de 2022

Cuadro N° 34

Registro de labores efectuado por Ángela Sony Huamán León en el HDCQ Daniel Alcides Carrión
 (065 - Auditoría de atención de internamiento sin intervención quirúrgica generadas por las
 USPP de los pacientes SIS) - Labores mes de agosto

FECHA DE AUDITORÍA	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	Nº FIJA	FECHA DE ATENCIÓN
08/08/2022	Borja Camarena Pedro	20656292	SALUDPOL	22/07 - 02/08

Fuente: Reporte Individual de señor Ángela Sony Huamán León correspondiente al año 2022

Elaborado por: Comisión de control.

Asimismo, mediante el oficio n.º 2442-2023-HRDCQDACP-HYO/DG de 15 de agosto de 2023 (Apéndice n.º 09), el director ejecutivo del HDCQ Daniel Alcides Carrión, remitió a esta comisión de control la orden de servicio n.º 0000359³⁶ de 04 de octubre 2022 (Apéndice n.º 14) correspondiente a los trabajos realizados en el periodo comprendido entre el 01 de setiembre al 30 de setiembre del 2022; asimismo, adjunto al referido documento se remitió la Carta n.º 002-2022-ASHL-HYO de 03 de octubre de 2022 (Apéndice n.º 14) mediante la cual la señora Ángela Sony Huamán León informó a la jefe de la Oficina de Seguros los trabajos realizados durante el mes de setiembre, de ello se advierte que la citada servidora realizó la marcación de su asistencia en el IREN Centro y a su vez realizó trabajos en el HDCQ Daniel Alcides Carrión evidenciando así la superposición de funciones en ambos establecimientos de salud, tal como se procede a detallar:

Cuadro N° 35

Registro de labores efectuado por Ángela Sony Huamán León en el HDCQ Daniel Alcides Carrión
 (065 - Auditoría de atención de internamiento sin intervención quirúrgica generadas por la USPP de los
 pacientes SIS) - Labores del mes de setiembre

FECHA DE AUDITORÍA	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	Nº FIJA	FECHA DE ATENCIÓN
09/09/2022	Alva Otív Zacarías	20401456	753-22-00058908	30/08 - 07/09
09/09/2022	Ventura García Shamo	48997274	753-22-00059413	05/09 - 07/09
16/09/2022	Madueño Granados Kevin	71877036	753-22-00039884	08/09 - 10/09
16/09/2022	Baltazar de Suarez Octavia	19995912	753-22-00039896	15/09 - 16/09
17/09/2022	Malpartida de Trinidad Patricia	04022752	753-22-00039805	05/09 - 16/09
17/09/2022	Campos Palma German	20986822	753-22-00059913	10/09 - 17/09

Fuente: Reporte Individual de señor Ángela Sony Huamán León correspondiente al año 2022

Elaborado por: Comisión de control.

Cuadro N° 36

Registro de labores efectuado por Ángela Sony Huamán León en el HDCQ Daniel Alcides Carrión
 (067 - Auditoría de atención de internamiento con intervención quirúrgica generadas por la USPP de los
 pacientes SIS) - Labores del mes de setiembre

FECHA DE AUDITORÍA	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	Nº FIJA	FECHA DE ATENCIÓN
09/09/2022	Ñahuinripa Vilaverde Pedro	23248127	753-22-00059294	04/09 - 07/09
09/09/2022	Ponce Pérez Logelio	61667587	753-22-00058229	22/08 - 07/09
16/09/2022	Altamiza Piñas Antonia	20427155	753-22-00059745	08/09 - 10/09
16/09/2022	Sillo Dávila Joselyn	49907471	753-22-00056855	05/09 - 10/09
16/09/2022	Campos Cribuela Teódulo	20081918	753-22-00058734	28/08 - 10/09
16/09/2022	Malpartida Cañete Clemente	20898537	753-22-00059238	03/09 - 07/09
16/09/2022	Araujc Rebollar Isabel	19982481	753-22-00019913	05/09 - 10/09
16/09/2022	Bonifacio Mucha Custodios	20676428	753-22-00056071	31/08 - 10/09
16/09/2022	Pozo Cuadrado Erick	71971863	753-22-00059783	08/09 - 10/09
17/09/2022	Guerra Cerrón Edgardo	41804090	753-22-00059914	10/09 - 17/09

Fuente: Reporte Individual de señor Ángela Sony Huamán León correspondiente al año 2022

Elaborado por: Comisión de control.



³⁶ Mediante la cual regula los servicios prestados entre 1 de agosto al 30 de setiembre de 2022

Cuadro N° 37

Registro de labores efectuado por Ángela Sony Huamán León en el HDCQ Daniel Alcides Carrión
 (068 - Auditoría de atención de UCCI, generadas por la USPP de los pacientes SIS) -
 Labores del mes de setiembre

FECHA DE AUDITORÍA	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	Nº FIJA	FECHA DE ATENCIÓN
16/09/2022	Clemente Montañez Jhon	71233504	753-22-00058636	27/08 – 10/09

Fuente: Reporte Individual de señor Ángela Sony Huamán León correspondiente al año 2022

Elaborado por: Comisión de control.

Del mismo modo, mediante el oficio n.º 2442-2023-HRDCQDACP-HYO/DG de 15 de agosto de 2023 (**Apéndice n.º 09**), el director ejecutivo del HDCQ Daniel Alcides Carrión, remitió a esta comisión de control la orden de servicio n.º 0000373 de 06 de octubre 2022 (**Apéndice n.º 14**) correspondiente a los trabajos realizados en el periodo comprendido entre el 07 de octubre al 31 de octubre del 2022; asimismo, adjunto al referido documento se remitió la Carta n.º 003-2022-ASHL-HYO de 02 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.º 14**) mediante la cual la señora Ángela Sony Huamán León informó a la jefe de la Oficina de Seguros los trabajos realizados durante el mes de octubre, de ello se advierte que la citada servidora realizó la marcación de su asistencia en el IREN Centro y a su vez realizó trabajos en el HDCQ Daniel Alcides Carrión evidenciando así la superposición de funciones en ambos centros de salud, tal como se procede a detallar:

Cuadro N° 38

Registro de labores efectuado por Ángela Sony Huamán León en el HDCQ Daniel Alcides Carrión
 (065 - Auditoría de atención de internamiento sin intervención quirúrgica generadas por la USPP de los pacientes SIS) - Labores del mes de octubre

FECHA DE AUDITORÍA	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	Nº FIJA	FECHA DE ATENCIÓN
18/10/2022	Mucha Cano Nicolás	20688864	753-22-00062275	10/10 – 17:10
28/10/2022	Navarro Peña Leonardo	09081968	SALUDPOL	19/10 – 26:10
31/10/2022	Vilca Evangelista Gregoria	19931484	753-22-00077963	21/10 – 26:10
31/10/2022	Salazar Coquelet Rubén	19801560	753-22-00078270	23/10 – 26:10
31/10/2022	Huánuco Arroyo Shefany	60351668	753-22-00066220	14/10 – 29:10

Fuente: Reporte Individual de señor Ángela Sony Huamán Leon correspondiente al año 2022

Elaborado por: Comisión de control.

Cuadro N° 39

Registro de labores efectuado por Ángela Sony Huamán León en el HDCQ Daniel Alcides Carrión
 (067 - Auditoría de atención de internamiento con intervención quirúrgica generadas por la USPP de los pacientes SIS) - Labores del mes de octubre

FECHA DE AUDITORÍA	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	Nº FIJA	FECHA DE ATENCIÓN
18/10/2022	Baldeón Arancibia Josué	72101828	753-22-00067453	08/10 – 17:10
18/10/2022	Medina Quispe Paulino	42084889	753-22-00066845	07/10 – 17:10
18/10/2022	Coronal Carrillo Felipe	41947151	753-22-00064564	18/09 – 17:10
18/10/2022	Isidro Canchanya Bernardino	03574400	753-22-00066852	10/10 – 17:10
31/10/2022	Mayhuasca Inga Lucy	19969721	753-22-00066912	05/10 – 26:10
31/10/2022	Mendoza Espinal Magno	19950534	753-22-00066501	21/10 – 29:10
31/10/2022	Huaroc Díaz Anel	74254168	753-22-00078367	24/10 – 29:10
31/10/2022	Montañez Gonzales Senobio	40086787	753-22-00040567	24/10 – 29:10
31/10/2022	Romani Mendoza Emilia	23441779	753-22-00067940	27/10 – 31:10

Fuente: Reporte Individual de señor Ángela Sony Huamán León correspondiente al año 2022

Elaborado por: Comisión de control.

Así también, mediante el oficio n.º 2442-2023-HRDCQDACP-HYO/DG de 15 de agosto de 2023 (**Apéndice n.º 09**), el director ejecutivo del HDCQ Daniel Alcides Carrión, remitió a esta comisión de control la orden de servicio n.º 0000451 de 02 de diciembre 2022 (**Apéndice n.º 14**) correspondiente a los trabajos realizados en el periodo comprendido entre el 05 al 26 de diciembre del 2022; asimismo, adjunto al referido documento se remitió la Carta n.º 005-2022-ASHL-HYO de 26 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 14**) mediante la cual la señora Ángela Sony Huamán



León informó a la jefe de la Oficina de Seguros los trabajos realizados durante el mes diciembre, de ello se advierte que la citada servidora realizó la marcación de su asistencia en el IREN Centro y a su vez realizó trabajos en el HDCQ Daniel Alcides Carrión evidenciando así la superposición de funciones en ambos centros de salud, tal como se procede a detallar:

Cuadro N° 40

Registro de labores efectuado por Ángela Sony Huamán León en el HDCQ Daniel Alcides Carrión

(068 - Auditoría de atención de UCCI, generadas por la USPP de los pacientes SIS) -

Labores del mes de diciembre

FECHA DE AUDITORÍA	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	Nº FIJA	FECHA DE ATENCIÓN
01/12/2022	Rojas Chacón Victoria	19806235	753-22-00005442	05/11 – 18/11

Fuente: Reporte Individual de señor Ángela Sony Huamán León correspondiente al año 2022

Elaborado por: Comisión de control.

Cuadro N° 41

Registro de labores efectuado por Ángela Sony Huamán León en el HDCQ Daniel Alcides Carrión

(065 - Auditoría de atención de internamiento sin intervención quirúrgica generadas por la LSPP de los pacientes SIS) - Labores del mes de diciembre

FECHA DE AUDITORÍA	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	Nº FIJA	FECHA DE ATENCIÓN
01/12/2022	Salvador Capcha Ruth	80604156	753-22-0087208	17.11 – 23/11
01/12/2022	Cárdenas Yurivilca Lorena	42739496	753-22-0087141	18.11 – 23/11
09/12/2022	Víctor Palomino Haycee	19908537	753-22-0088630	21.11 – 30/11
09/12/2022	Ore de Llanco Felicita	20000616	753-22-0086966	21.11 – 02/12

Fuente: Reporte Individual de señor Ángela Sony Huamán León correspondiente al año 2022

Elaborado por: Comisión de control.

Cuadro N° 42

Registro de labores efectuado por Ángela Sony Huamán León en el HDCQ Daniel Alcides Carrión

(067 - Auditoría de atención de internamiento con intervención quirúrgica generadas por la LSPP de los pacientes SIS) - Labores del mes de diciembre

FECHA DE AUDITORÍA	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	Nº FIJA	FECHA DE ATENCIÓN
01/12/2022	Martinez Guerra Eddy	C6766712	753-22-0089000	21/11 – 23/11
09/12/2022	Cirineo Vásquez América	76859635	753-22-0002059	02/10 – 31/10
09/12/2022	Ayala Yance Juan	19883217	753-22-0058843	29/08 – 26/10
09/12/2022	Diaz Chancas Saturnina	23465973	753-22-0088157	24/10 – 02/12

Fuente: Reporte Individual de señor Ángela Sony Huamán León correspondiente al año 2022

Elaborado por: Comisión de control.

De lo mencionado en los cuadros precedentes se advierte que la señora Ángela Sony Huamán León realizó trabajos en el IREN Centro y también en el HDCQ Daniel Alcides Carrión los días 08 de agosto de 2022, 09, 16 y 17 de setiembre de 2022, 18, 28 y 31 de octubre de 2022 y 01 y 09 de diciembre de 2022, evidenciándose así la superposición de funciones en ambos establecimientos de salud.

5.4. Doble percepción de ingresos de la servidora Ángela Sony Huamán León del IREN Centro bajo la modalidad CAS y el HDCQ Daniel Alcides Carrión por locación de servicios.

Como resultado del Contrato Administrativo de Servicios Regular Temporal – Reemplazo n.º 001-2022-GRJ-DRSJ/IREN-RECAS de 2 de agosto de 2022 y su adenda (Apéndice n.º 06) la señora Ángela Sony Huamán León inicio su vínculo laboral con el IREN Centro hasta la fecha como médico auditor, percibiendo una remuneración mensual de S/7 000,00 (Siete mil y 00/100 soles).

Cabe señalar que, para la suscripción del contrato CAS, la servidora Ángela Sony Huamán León, suscribió y presentó al IREN Centro para su contratación la Declaración Jurada o anexo n.º 6 – sobre prohibición de doble percepción del estado (Apéndice n.º 14); de ello se colige que, la



citada profesional tenía pleno conocimiento sobre la prohibición de doble percepción de ingresos con el estado.

Asimismo, la citada servidora mediante ordenes de servicios n.os n.os 0000310³⁷, 0000359³⁸, 0000373, 0000438³⁹, 0000451 y 0000027 de 13 de setiembre de 2022, 4 de octubre de 2022, 6 de octubre de 2022, 2 de diciembre 2022, 2 de diciembre de 2022 y 10 de febrero de 2023, respectivamente (**Apéndice n.º 14**), inició su vínculo laboral con el HDCQ Daniel Alcides Carrión, habiendo percibido indebidamente como consecuencia de ello el importe de S/35 000,00 (Veinticinco mil y 00/100 soles), durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2022 al 26 de diciembre de 2022.

En ese sentido, se advierte que la señora Ángela Sony Huamán León, a pesar de contar con contrato vigente con el IREN Centro, contrató en forma paralela con el HDCQ Daniel Alcides Carrión, como se muestra en la siguiente línea de tiempo:

Gráfico n.º 05
Línea de tiempo de las contrataciones paralelas de la servidora Ángela Sony Huamán León



Respecto a lo señalado, se ha vulnerado lo establecido en el artículo 40º de la Constitución Política del Perú establece que, “(...) Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.”; al respecto corresponde precisar que, la referida disposición constitucional fue modificada mediante la Ley n.º 31122; en la cual se amplió temporalmente la excepción para personal médico especialista o asistencial de salud; misma que fue desarrollada a través del Ley n.º 31427, en la que para configurarse la referida excepción se debe configurar las siguientes circunstancias: “(...) a) Se produce una declaratoria de emergencia sanitaria conforme a las normas emitidas por la Autoridad Nacional de Salud. b) El decreto supremo que declara la emergencia sanitaria establece la autorización para el doble empleo remunerado, debiendo regular el ámbito geográfico de habilitación y la especialidad o puesto asistencial habilitado, así como la duración de la medida. c) La duración máxima de los contratos que se deriven de la autorización es la que corresponde a la duración de la medida señalada en el literal b) (...)” estando vigente dicha excepción de doble percepción de ingresos a favor del personal médico especialista o asistencial de salud, a partir del 26 de febrero de 2022 y siempre que se cumpla las circunstancias descritas; por ello, al no haberse cumplido con dichas circunstancias durante el periodo donde el referido personal del IREN Centro percibió ingresos de dos entidades del Estado, este no estuvo exceptuado para observar el mandato constitucional que prohibía la doble remuneración.



³⁷ Mediante la cual regula los servicios prestados entre 1 de agosto al 30 de setiembre de 2022

³⁸ Mediante la cual regula los servicios prestados entre 1 de agosto al 30 de setiembre de 2022

³⁹ Mediante la cual regula los servicios prestados entre 7 de octubre al 30 de noviembre de 2022

Así también, lo señalado en el párrafo precedente se condice con lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe Técnico n.º 000215-2023-SERVIR-GPGSC de 31 de enero de 2023:

"(.)

2.6. Así, a través de la Ley N° 31427 se cumplió con el presupuesto señalado en la Ley N° 31122, de aprobar su desarrollo legal; pues, **su artículo 2º autoriza expresamente, de forma temporal y en el marco de una emergencia sanitaria, la contratación de personal médico especialista o asistencial de salud para el desempeño de más de un empleo o cargo público remunerado, cuando se den las siguientes circunstancias:**

a) **Se produce una declaratoria de emergencia sanitaria conforme a las normas emitidas por la Autoridad Nacional de Salud.**

b) **El decreto supremo que declara la emergencia sanitaria establece la autorización para el doble empleo remunerado, debiendo regular el ámbito geográfico de habilitación y la especialidad o puesto asistencial habilitado, así como la duración de la medida.**

c) **La duración máxima de los contratos que se deriven de la autorización es la que corresponde a la duración de la medida señalada en el literal b).**

(...)

2.9. Por consiguiente, la excepción de doble percepción de ingresos a favor del personal médico especialista o asistencial de salud, ante una emergencia sanitaria, se encuentra vigente a partir del día siguiente de publicada la Ley N° 31427. Es decir que, a partir del 26 de febrero de 2022 dicho personal se encontraría exento de la prohibición de doble percepción de ingresos por parte del Estado, previo cumplimiento de las circunstancias indicadas en el artículo 2 de la mencionada ley (...)." (El resaltado es nuestro)

Adicionalmente a ello, los empleados se encontraban obligados a dedicarse de manera exclusiva dentro de la jornada de trabajo a las labores que le asigna la entidad; por ende, al ser a dedicación exclusiva están obligados a dedicarse durante su jornada de trabajo solamente a las labores que la entidad le asigne, sin poder realizar labor distinta.

Del mismo modo, corresponde señalar que el referido personal del IREN, inobservó las prohibiciones de doble percepción, contemplada en el artículo 4 del Decreto Legislativo n.º 1050 que establece: "(...) 4.3. Es aplicable a los trabajadores sujetos al contrato administrativo de servicios la prohibición de doble percepción de ingresos establecida en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público(...)", así como, las obligaciones y responsabilidades administrativas establecidas en el artículo 9 del referido Decreto Legislativo n.º 1050, al señalar "(...) Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora. (...)"



Así también, es pertinente señalar lo desarrollado en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes n.ºs 03480-2007-PA/TC de 15 de noviembre de 2007 y 02146-2010-PA/TC de 10 de noviembre de 2010, mediante los cuales el Tribunal Constitucional emitió pronunciamiento respecto a la prohibición de acumulación de empleos y cargos públicos remunerados señalando:

"(.) La prohibición de acumulación de empleos y cargos públicos remunerados

El artículo 40º de la constitución de 1993 establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. Igual regulación se encontraba prevista en el artículo 58º de la Constitución de 1979 y en el artículo 18º de la Constitución de 1933, y tuvo su origen en el artículo 12º de la Constitución de 1920.

Esta disposición constitucional prohíbe la acumulación de empleos y cargos públicos remunerados y tiene sustento doctrinal en la necesidad de maximizar el acceso a los cargos públicos (artículo 2º, inciso 17, de la Constitución), y en el deber de dedicación exclusiva al cargo, exigencia que justifica en la necesidad de que las labores asignadas se cumplan adecuadamente.

En concordancia con lo anotado, el artículo 7º del Decreto Legislativo N° 276, establece que ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado. Por su parte, el artículo 3º de la Ley N° 28175, desarrolla la disposición constitucional en comentario, estableciendo la prohibición de doble percepción de ingresos, precisando que ningún empleado público puede percibir de "Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cuaquier tipo ingreso, salvo los que provengan de la función docente y la percepción de dietas por participación en un direcorio de entidad en presa pública. Hay que advertir que el legislador, al regular en la ley marco la prohibición de doble ingreso para el empleado público, la ha hecho extensiva a cualquier denominación que pueda tener el segundo ingreso (...)" (El énfasis y subrayado es nuestro)

Por lo tanto, la señora Ángela Sony Huamán León inobservó la normativa aplicable, y tuvo doble percepción de ingresos, siendo los pagos realizados por la Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión lo indebidamente percibido, en mérito a las órdenes de servicios n.os 0000310⁴⁰, 0000359⁴¹, 0000373, 0000438⁴², 0000451 y 0000027 de 13 de setiembre de 2022, 4 de octubre de 2022, 6 de octubre de 2022, 2 de diciembre 2022, 2 de diciembre de 2022 y 10 de febrero de 2023, respectivamente (Apéndice n.º 14); lo que generó perjuicio económico al Estado por S/35 000,00 (Treinta y cinco y 00/100 soles).

La situación descrita vulnera lo establecido en la normativa siguiente:

- Constitución Política del Perú, publicada el 30 de diciembre de 1993, y modificatorias.

Artículo 40.- La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

"Por ley, con el voto favorable de más de la mitad del número legal de los congresistas, se amplía temporalmente la excepción del párrafo anterior, para el personal médico especialista o asistencial de salud, ante una emergencia sanitaria."

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

- Ley n.º 31122, Ley de reforma constitucional que habilita el doble empleo o cargo público remunerado del personal médico especializado o asistencial de salud, en casos de emergencia sanitaria, publicado el 10 de febrero de 2021.

Modifícase el artículo 40 de la Constitución Política del Perú, conforme al siguiente texto:

"Artículo 40.- La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede

⁴⁰ Mediante la cual regula los servicios prestados entre 1 de agosto al 30 de setiembre de 2022

⁴¹ Mediante la cual regula los servicios prestados entre 1 de agosto al 30 de setiembre de 2022

⁴² Mediante la cual regula los servicios prestados entre 7 de octubre al 30 de noviembre de 2022



desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

Por ley, con el voto favorable de más de la mitad del número legal de los congresistas, se amplía temporalmente la excepción del párrafo anterior, para el personal médico especialista o asistencial de salud, ante una emergencia sanitaria

(...)".

- Ley n.º 31427, Ley que amplía temporalmente la excepción del desempeño de más de un empleo o cargo público remunerado del personal médico especialista o asistencial de salud debido a una emergencia sanitaria, publicada el 25 de febrero de 2023.

"(...)

Artículo 1. Objeto de la Ley

En el marco de la disposición constitucional establecida en el segundo párrafo del artículo 40 de la Constitución Política del Perú, la presente ley tiene por objeto ampliar temporalmente la excepción del desempeño de más de un empleo o cargo público remunerado de personal médico especialista o asistencial de salud debido a una emergencia sanitaria.

Artículo 2. Autorización de contratación de personal médico especialista o asistencial de salud para el desempeño de más de un empleo o cargo público remunerado

La autorización de contratación de personal médico especialista o asistencial de salud para el desempeño de más de un empleo o cargo público remunerado se configura cuando se den las siguientes circunstancias:

- a) Se produce una declaratoria de emergencia sanitaria conforme a las normas emitidas por la Autoridad Nacional de Salud.
 - b) El decreto supremo que declara la emergencia sanitaria establece la autorización para el doble empleo remunerado, debiendo regular el ámbito geográfico de habilitación y la especialidad o puesto asistencial habilitado, así como la duración de la medida.
 - c) La duración máxima de los contratos que se deriven de la autorización es la que corresponde a la duración de la medida señalada en el literal b).
- (...)"

- Ley n.º 27815 "Ley Marco del Empleo Público" publicado el 19 de febrero de 2004, vigente a partir del 1 de enero de 2005.

Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos

"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas."

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

(...)"

- o) No suscribir contrato de locación de servicios bajo cualquier modalidad con otra entidad pública."

Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado con Decreto Supremo n.º 075-2008-PCM publicado el 25 de noviembre de 2008.

Artículo 4.- Impedimentos para contratar y prohibición de doble percepción

"(...)"



4.3. Es aplicable a los trabajadores sujetos al contrato administrativo de servicios la prohibición de doble percepción de ingresos establecida en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, así como el tope de ingresos mensuales que se establezca en las normas pertinentes.

Artículo 9.- Obligaciones y responsabilidades administrativas

Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.

(...)"

- Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicado el 13 de agosto de 2002, vigente desde el 14 de agosto de 2002.

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

1. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, o ventaja personal, obteniendo por si o por interpósita persona.

(...)

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos (...)"

- Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, vigente desde el 14 de junio de 2014.

Artículo 158.-Incompatibilidad de doble percepción

Los funcionarios públicos, directivos públicos, servidores civiles de carrera, servidores con contratación temporal, o servidores de actividades complementarias, no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier otro tipo de ingreso (...).

- Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contratación del Estado, publicado el 13 de marzo de 2019 y vigente desde el 14 de marzo de 2019.

Artículo 11º Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratista y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

e) Los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, y los gerentes de las empresas del Estado. El impedimento se aplica todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después sólo en la entidad a la que pertenecieron (...)".

- Decreto de Urgencia n.º 020-2006, Dictan normas de austeridad y racionalidad en el gasto público, publicada el 12 de agosto de 2006, vigente desde el 12 de agosto de 2006.

Artículo 7.- Incompatibilidad de ingresos



En el Sector Público no se podrá percibir simultáneamente remuneración y pensión, incluidos honorarios por servicios no personales, asesorías o consultorías, salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directores de entidades o empresas públicas.

Los hechos expuestos se originaron por el accionar voluntario de los servidores públicos Mariela Rossana Meza Casaño, Angela Sony Huamán León, Cristian Peña Matos, Kharol Paola De la Cruz Lazo, Kelly Gladys Maravi Gutarra; quienes no obstante de mantener un vínculo laboral con el Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Centro y teniendo conocimiento de la prohibición de la doble percepción de ingresos de Estado, suscribieron contratos de servicios, percibieron ingresos y realizaron trabajos de manera simultánea en el Hospital Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión, incurriendo en la doble percepción de ingresos del Estado; asimismo, por el actuar de los citados servidores, quienes efectuaron una falsa declaración al presentar al Hospital Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión el formato "anexo n.º 6 declaración jurada de postor", indicando que no percibía otros ingresos del Estado, pese a que tenía un Contrato Administrativo de Servicio con el IREN Centro, situación que generó perjuicio económico por S/97 500,00 y la afectación al correcto funcionamiento de la administración pública, en detrimento de los intereses del Estado.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, específicamente la señora Mariela Rossana Meza Casaño, conforme al (Apéndice n.º 15) del Informe de Control Específico.

Asimismo, los señores **Angela Sony Huamán León, Kharol Paola de la Cruz Lazo, Kelly Gladys Maravi Gutarra**, presentaron extemporáneamente sus comentarios y aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, a pesar de encontrarse válidamente notificada, conforme se detalla en el (Apéndice n.º 15).

Del mismo modo, a pesar de haber requerido en reiteradas oportunidades al señor **Cristian Peña Matos** la creación de a casilla electrónica no cumplió con efectuar la creación de esta por lo que se tramitó la autorización para la comunicación física del pliego de hecho; y a pesar de haber sido notificado (Apéndice n.º 15) en su domicilio para recabar el mismo no cumplió con el recojo del citado pliego de hechos.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios y aclaraciones y de los documentos presentados se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación y las cédulas de comunicación forman parte del Apéndice n.º 15 del Informe de Control Específico.

- a) **Mariela Rossana Meza Casaño**, identificado con DNI n.º 41172691, **Especialista en promoción de la salud** I del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Centro, contratado mediante el Contrato Administrativo de Servicio n.º 321-2021-DRSJ/OEGDRH de enero de 2021, las ampliaciones n.º 320 y 879-2021-DIRESA-JUNÍN de 1 de febrero y 1 de marzo de 2022 respectivamente y la adenda N.º 2176 de agosto de 2021 al contrato administrativo de servicios n.º 321-2021-DRSJ/OEGDRH/RECAS (Apéndice n.º 06); a quien se le notificó mediante Cédula de notificación electrónica n.º 00000001-2023-CG/2814-02-010, en a casilla electrónica n.º 41172691 el 24 de noviembre de 2023 (Apéndice n.º 15); habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones mediante escrito s/n del 01 de diciembre de 2023.



Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados, se ha identificado que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no han sido desvirtuados, debido a que efectuó consciente y voluntariamente una falsa declaración para la suscripción de la orden de servicio n.º 0000327⁴³ de 22 de setiembre de 2022, habiendo consignado en el anexo n.º 6 adjunta a la referida orden de servicio "Declaración jurada del postor", que no percibía otros ingresos del Estado, no obstante que contaba con un Contrato Administrativo de Servicios vigente con el Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas

⁴³ Mediante la cual regula los servicios prestados entre 1 de agosto al 31 de agosto de 2022

del Centro - IREN Centro; incurriendo con ello en una falsa declaración en un procedimiento administrativo.

Asimismo, se ha determinado que incumplió el mandato legal de prohibición de doble percepción de ingresos del Estado al haber percibido del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Centro - IREN Centro la remuneración mensual de S/5 000,00 (Cinco mil y 00/100 soles) en virtud al Contrato Administrativo de Servicio n.º 321-2021-DRSJ/OEGDRH de enero de 2021, las ampliaciones n.º 320 y 879-2021-DIRESA-JUNÍN de 1 de febrero y 1 de marzo de 2022 respectivamente y la agenda N° 2176 de agosto de 2021 al contrato administrativo de servicios n.º 321-2021-DRSJ/OEGDRH:RECAS; y del Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico "Daniel Alcides Carrión" percibió el importe de S/2 500,00 (Dos mil quinientos y 00/100 soles) durante el periodo del 1 de agosto de 2022 al 31 de agosto de 2022 en mérito orden de servicio n.º 0000327⁴⁴ de 22 de setiembre de 2022; así como por haber realizado trabajos durante las mismas fechas en ambos establecimientos de salud evidenciando así la superposición de funciones.

En tal sentido, con el hecho expuesto, se comprueba que la señora **Mariela Rossana Meza Casaño**, percibió de manera irregular como doble percepción ce Estado durante el año 2022 por el importe de S/2 500,00

Esta situación inobservó lo establecido en el artículo 40° de la Constitución Política del Perú, que establece que, “(...) ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado (...)”, más teniendo en consideración que la excepción incorporada a través de la Ley n.º 31122 de 10 de febrero de 2021 y desarrollada a través del artículo 2 de la Ley n.º 31427 de 25 de febrero de 2022, no se aplicó, ya que no se autorizó la contratación de personal médico especialista o asistencial de salud para el desempeño de más de un empleo o cargo público remunerado, ya que no se configuro las circunstancias establecidas para ella que era: “(...) a) Se produce una declaratoria de emergencia sanitaria conforme a las normas emitidas por la Autoridad Nacional de Salud. b) El decreto supremo que declara la emergencia sanitaria establece la autorización para el doble empleo remunerado, debiendo regular el ámbito geográfico de habilitación y la especialidad o puesto asistencial habilitado, así como la duración de la medida. c) La duración máxima de los contratos que se deriven de la autorización es la que corresponde a la duración de la medida señalada en el literal b).”

Asimismo, incumplió lo establecido en la Ley n.º 27815, Ley Marco del Empleo Público, que establece: artículo 3° “(...) Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas. (...)”; así como lo señaló en el artículo 16°: “(...) Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: (...) a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público b) Prestar los servicios en forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo. (...) c) No suscribir contrato de locación de servicios bajo cualquier modalidad con otra entidad pública. (...)”

De igual forma inobservó lo establecido en la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que establece en el artículo 38°: “(...) Los servidores del Servicio Civil no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. (...)”

Así también, incumplió lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado con Decreto Supremo n.º 075-2008-PCM y modificatorias que establece en su artículo 4 que: “(...) 4.3. Es aplicable a los trabajadores sujetos al contrato administrativo de servicios la prohibición de doble percepción de ingresos establecida en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, así como el tope de ingresos mensuales que se establezca en las normas pertinentes. (...)”.



⁴⁴ Mediante la cual regula los servicios prestados entre 1 de agosto al 31 de agosto de 2022

Adicionalmente a ello, incumplió lo establecido en el Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil que establece en su artículo 15E que “(...) Los funcionarios públicos, directivos públicos, servidores civiles de carrera, servidores con contratación temporal, o servidores de actividades complementarias, no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. (...)”.

Así también, incumplió el artículo 7º del Decreto de Urgencia n.º 020-2006, Normas de Austeridad y Racionalidad en el Gasto Público, así como, por la falsa declaración transgredió el artículo 51º del TUA de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Aunado a lo señalado, incumplió el numeral 2 del artículo 6º de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 y la disposición complementaria de la Ley n.º 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece: “Artículo 6.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2.- Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechar todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por tercera persona. (...)”, también, los numerales 5 y 6 del artículo 7º que señalan: “Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: 5.- Usar Adecuado de los Bienes del Estado. Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derrame o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados. 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)”.

De igual forma, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 19º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: “Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público”.



Por lo antes expuesto, el servidor incurrió en la falta tipificada en el inciso 22 del artículo 46º de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley N° 31288: “Contravenir al mandato legal que prohíbe la doble percepción de ingresos en el sector público, dando lugar a la generación de perjuicio económico para el Estado o grave afectación al servicio público. Esta infracción es considerada como muy grave”. Asimismo, incurrió en la falta tipificada en el literal p) del artículo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: “La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente”



El hecho anteriormente expuesto configura la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por la existencia de elementos que denotan perjuicio a los intereses del estado; así como, presunta responsabilidad penal por la falsa declaración en un procedimiento administrativo; por el cual se elaboró las respectivas argumentaciones jurídicas por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, presunta responsabilidad civil y presunta responsabilidad penal respectivamente, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y las acciones civiles y penales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.



- b) **Cristian Peña Matos**, identificado con DNI n.º 41490831, Obstetra – Especialista en Salud Pública Investigación del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Centro, contratado mediante el Contrato Administrativo de Servicio n.º 318-2021-DRSJ/OEGDRH de enero de 2021, la ampliación n.º 876-2021-DIRESA-JUNÍN de 01 de marzo de 2021 y la adenda n.º 2173 de agosto de 2021 (Apéndice n.º 06); a quien se le notificó mediante notificación n.º 00000003-2023-CG/2814-02-010 el 24 de noviembre de 2023 (Apéndice n.º 15) a fin de que recabe el pliego de hechos de manera física; sin embargo, no cumplió con recabar el citado pliego de hechos ni presentar sus comentarios al respecto. En ese sentido se ha evidenciado su participación en los hechos siguientes:

Por haber efectuado en forma consciente y voluntaria una falsa declaración para la suscripción de las ordenes de servicios n.^{os} 0000163⁴⁵, 0000244⁴⁶ y 0000317⁴⁷ de 13 de junio de 2022, 26 de julio 2022 y 13 de setiembre de 2022 respectivamente, habiendo consignado en el anexo n.^o 6 adjunta a cada una de las referidas ordenes de servicio 'Declaración jurada del postor', que no percibía otros ingresos del Estado, no obstante que contaba con un Contrato Administrativo de Servicios vigente con el Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Centro - IREN Centro; incurriendo con ello en una falsa declaración en un procedimiento administrativo.

Asimismo, se ha determinado que incumplió el mandato legal de prohibición de doble percepción de ingresos del Estado al haber percibido del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Centro - IREN Centro la remuneración mensual de S/5 000,00 (Cinco mil y 00/100 soles) en virtud al Contrato Administrativo de Servicio n.^o 318-2021-DRSJ/OEGDRH de enero de 2021, la ampliación n.^o 876-2021-DIRESA-JUNÍN de 01 de marzo de 2021 y la adenda n.^o 2173 de agosto de 2021; y del Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico "Daniel Alcides Carrión" percibió el importe de S/15 000,00 (Quince mil y 00/100 soles) durante el periodo del 4 de enero de 2022 al 30 de setiembre de 2022 en mérito a las órdenes de servicios n.^{os} 0000163⁴⁸, 0000244⁴⁹ y 0000317⁵⁰ de 13 de junio de 2022, 26 de julio 2023 y 13 de setiembre de 2022 respectivamente; así como por haber realizado trabajos durante las mismas fechas en ambos establecimientos de salud evidenciando así la superposición de funciones.

En tal sentido, con el hecho expuesto, se comprueba que el señor **Cristian Peña Matos**, percibió de manera irregular como doble percepción de Estado durante el año 2022 por el importe de S/15 000,00.

Esta situación inobservó lo establecido en el artículo 40° de la Constitución Política del Perú, que establece que, "(...) ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado (...)", más teniendo en consideración que la excepción incorporada a través de la Ley n.^o 31122 de 10 de febrero de 2021 y desarrollada a través del artículo 2 de la Ley N° 31427 de 25 de febrero de 2022, no se aplicó, ya que no se autorizó la contratación de personal médico especialista o asistencial de salud para el desempeño de más de un empleo o cargo público remunerado, ya que no se configuró las circunstancias establecidas para ella que era: "(...) a) Se produce una declaratoria de emergencia sanitaria conforme a las normas emitidas por la Autoridad Nacional de Salud. b) El decreto supremo que declara la emergencia sanitaria establece la autorización para el doble empleo remunerado, debiendo regular el ámbito geográfico de habilitación y la especialidad o puesto asistencial habilitado, así como la duración de la medida. c) La duración máxima de los contratos que se deriven de la autorización es la que corresponde a la duración de la medida señalada en el literal b)." 

Asimismo, incumplió lo establecido en la Ley n.^o 27815, Ley Marco del Empleo Público, que establece: artículo 3° "(...) Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas. (...)" así como lo señala en el artículo 16° "(...) Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: (...) a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b, Prestar los servicios en forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo. (...) o) No suscribir contrato de locación de servicios bajo cualquier modalidad con otra entidad pública. (...)" 

De igual forma inobservó lo establecido en la Ley n.^o 30057, Ley del Servicio Civil, que establece en el artículo 38°: "(...) Los servidores del Servicio Civil no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. (...)"



⁴⁵ Mediante la cual reguló los servicios prestados entre 4 de enero al 30 de abril de 2022

⁴⁶ Mediante la cual se establece el servicio entre 4 de julio al 30 de setiembre de 2022

⁴⁷ Mediante la cual reguló los servicios prestados entre 4 de julio al 30 de agosto de 2022

⁴⁸ Mediante la cual reguló los servicios prestados entre 4 de enero al 30 de abril de 2022

⁴⁹ Mediante la cual se establece el servicio entre 4 de julio al 30 de setiembre de 2022

⁵⁰ Mediante la cual reguló los servicios prestados entre 4 de julio al 30 de agosto de 2022

Así también, incumplió lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado con Decreto Supremo n.º 075-2008-PCM y modificatorias que establece en su artículo 4 que: “(...) 4.3. Es aplicable a los trabajadores sujetos al contrato administrativo de servicios la prohibición de doble percepción de ingresos establecida en el artículo 3 de la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, así como el tope de ingresos mensuales que se establezca en las normas pertinentes. (...)”.

Adicionalmente a ello, incumplió lo establecido en el Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil que establece en su artículo 158 que “(...) Los funcionarios públicos, directivos públicos, servidores civiles de carrera, servidores con contratación temporal, o servidores de actividades complementarias, no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. (...)”.

Así también, inobsevo el artículo 7º del Decreto de Urgencia n.º 020-2006, Normas de Austeridad y Racionalidad en el Gasto Público, así como, por la falsa declaración transgredió el artículo 51º del TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Aunado a lo señalado, inobsevó el numeral 2 del artículo 6º de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 y la disposición complementaria de la Ley n.º 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece: “Artículo 6.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2.- Probidad. Actúa con rectitud, honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósito persona. (...)”, también, los numerales 5 y 6 del artículo 7º que señalan: “Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: 5.- Uso Adequado de los Bienes del Estado. Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados. 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)”.

De igual forma, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 19º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: “Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público”.

Por lo antes expuesto, el servidor incurrió en la falta tipificada en el inciso 22 del artículo 46º de la Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley n.º 31288: “Contraer el mandato legal que prohíbe la doble percepción de ingresos en el sector público, dando lugar a la generación de perjuicio económico para el Estado o grave afectación al servicio público. Esta infracción es considerada como muy grave”. Asimismo, incurrió en la falta tipificada en el literal p) del artículo de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: “La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente”

El hecho anteriormente expuesto configura la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por la existencia de elementos que denotan perjuicio a los intereses del estado; así como, presunta responsabilidad penal, por la falsa declaración en un procedimiento administrativo; por el cual se elaboró las respectivas argumentaciones jurídicas por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, presunta responsabilidad civil y presunta responsabilidad penal respectivamente, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y las acciones civiles y penales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

- c) Kharol Paola de la Cruz Lazo, identificado con DNI n.º 45425391, Médico Auditor del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Centro, contratado mediante el Contrato Administrativo de



Servicio n.º 1423-2021-GRJ-DRSJ-OEGDRH/RECAS de noviembre de 2021 y la adenda N° 2622-2022 de 20 de diciembre de 2021, mediante la cual se modificó el plazo de contrato a plazo indeterminado (**Apéndice n.º 06**); a quien se le notificó mediante Cédula de notificación electrónica n.º 00000054-2023-CG/2814 a la casilla electrónica n.º 45425391 e 01 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.º 15**); sin embargo, presento sus comentarios extemporáneamente. En ese sentido se ha evidenciado su participación en los hechos siguientes:

Por haber efectuado en forma consciente y voluntaria una falsa declaración para la suscripción de las ordenes de servicios n.ºs 0000145⁵¹, 0000158⁵² y 0000159⁵³ de 6 de junio de 2022, 13 de junio 2022 y 13 de junio de 2022, respectivamente, habiendo consignado en el anexo n.º 6 adjunta a cada una de las referidas ordenes de servicio "Declaración jurada del postor", que no percibía otros ingresos del Estado, no obstante que contaba con un Contrato Administrativo de Servicios vigente con el Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Centro - IREN Centro; incurriendo con ello en una falsa declaración en un procedimiento administrativo.

Asimismo, se ha determinado que incumplió el mandato legal de prohibición de doble percepción de ingresos del Estado al haber percibido del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Centro - IREN Centro la remuneración mensual de S/7 000,00 (Siete mil y 00/100 soles) en virtud al Contrato Administrativo de Servicio n.º 1423-2021-GRJ-DRSJ-OEGDRH/RECAS de noviembre de 2021 y la adenda N° 2622-2022 de 20 de diciembre de 2021; y del Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico "Daniel Alcides Carrión" percibió el importe de S/20 000,00 (Veinte mil y 00/100 soles) durante el periodo del 4 de enero de 2022 al 31 de mayo de 2022 en mérito a las órdenes de servicios n.ºs 0000145⁵⁴, 0000158⁵⁵ y 0000159⁵⁶ de 6 de junio de 2022, 13 de junio 2022 y 13 de junio de 2022, respectivamente; así como por haber realizado trabajos durante las mismas fechas en ambos centros de salud evidenciando así la superposición de funciones en ambos establecimientos de salud evidenciando así la superposición de funciones.

En tal sentido, con el hecho expuesto, se comprueba que la señora **Kharol Paola de la Cruz Lazo**, percibió de manera irregular como doble percepción de Estado durante el año 2022 por el importe de S/20 000,00

Esta situación inobservó lo establecido en el artículo 40º de la Constitución Política del Perú, que establece que, "(...) ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado (...)"; más teniendo en consideración que la excepción incorporada a través de la Ley n.º 31122 de 10 de febrero de 2021 y desarrollada a través del artículo 2 de la Ley n.º 31427 de 25 de febrero de 2022, no se aplicó, ya que no se autorizó la contratación de personal médico especialista o asistencial de salud para el desempeño de más de un empleo o cargo público remunerado, ya que no se configura las circunstancias establecidas para ella que era: "(...) a) Se produce una declaratoria de emergencia sanitaria conforme a las normas emitidas por la Autoridad Nacional de Salud. b) El decreto supremo que declara la emergencia sanitaria establece la autorización para el doble empleo remunerado, dejando regular el ámbito geográfico de habilitación y la especialidad o puesto asistencial habilitado, así como la duración de la medida. c) La duración máxima de los contratos que se deriven de la autorización es la que corresponde a la duración de la medida señalada en el literal b.)".

Asimismo, incumplió lo establecido en la Ley n.º 27815, Ley Marco del Empleo Público, que establece: artículo 3º "... Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas. (...)", así como lo señala en el artículo 16º: "... Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: (...) a) Cumplir personal y

⁵¹ Mediante la cual regula los servicios prestados entre 5 de mayo al 31 de mayo de 2022

⁵² Mediante la cual regula los servicios prestados entre 4 de enero al 31 de enero de 2022 y 1 de marzo al 31 de marzo de 2022

⁵³ Mediante la cual regula los servicios prestados entre 4 de abril al 30 de abril de 2022

⁵⁴ Mediante la cual regula los servicios prestados entre 5 de mayo al 31 de mayo de 2022

⁵⁵ Mediante la cual regula los servicios prestados entre 4 de enero al 31 de enero de 2022 y 1 de marzo al 31 de marzo de 2022

⁵⁶ Mediante la cual regula los servicios prestados entre 4 de abril al 30 de abril de 2022



diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Prestar los servicios en forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo. (...) o) No suscribir contrato de locación de servicios bajo cualquier modalidad con otra entidad pública. (...)"

De igual forma inobservó lo establecido en la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que establece en el artículo 38º: "... Los servidores del Servicio Civil no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. (...)"

Así también, incumplió lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado con Decreto Supremo n.º 075-2008-PCM y modificatorias que establece en su artículo 4 que: "... 4.3. Es aplicable a los trabajadores sujetos al contrato administrativo de servicios la prohibición de doble percepción de ingresos establecida en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, así como el tope de ingresos mensuales que se establezca en las normas pertinentes. (...)".

Adicionalmente a ello, incumplió lo establecido en el Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil que establece en su artículo 158 que "... Los funcionarios públicos, directivos públicos, servidores civiles de carrera, servidores con contratación temporal, o servidores de actividades complementarias, no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. (...)".

Así también, inobsevó el artículo 7º del Decreto de Urgencia n.º 020-2006, Normas de Austeridad y Racionalidad en el Gasto Público, así como, por la falsa declaración transgredió el artículo 51º del TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Aunado a lo señalado, inobsevó el numeral 2 del artículo 6º de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 y la disposición complementaria de la Ley n.º 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece: "Artículo 6.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2.- Probidad. Actúa con rectitud, honestidad y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechar todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interóspita persona. (...)", también, los numerales 5 y 6 del artículo 7º que señalan: "Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: 5.- Uso Adequado de los Bienes del Estado. Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran designados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados. 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)".

De igual forma, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 19º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

Por lo antes expuesto, el servidor incurrió en la falta tipificada en el inciso 22 del artículo 6º de la Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley n.º 31288: "Contravenir al mandato legal que prohíbe la doble percepción de ingresos en el sector público, dando lugar a la generación de perjuicio económico para el Estado o grave afectación al servicio público. Esta infracción es considerada como muy grave". Asimismo, incurrió en la falta tipificada en el literal p) del artículo de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente"



El hecho anteriormente expuesto configura la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por la existencia de elementos que denotan perjuicio a los intereses del estado; así como, presunta responsabilidad penal, por la falsa declaración en un procedimiento administrativo; por el cual se elaboró las respectivas argumentaciones

jurídicas por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, presunta responsabilidad civil y presunta responsabilidad penal respectivamente, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y las acciones civiles y penales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

- d) **Angela Sony Huamán León**, identificado con DNI n.º 47352127, **Médico Auditor** del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Centro, contratado mediante el Contrato Administrativo de Servicios Regular Temporal – Reemplazo n.º 001-2022-GRJ-DRSJ/IREN-RECAS de 2 de agosto de 2022 y la adenda n.º 16-2022 de 01 de noviembre de 2022 correspondiente al Contrato Administrativo de Servicios Regular Temporal – Reemplazo n.º 001-2022-GRJ-DRSJ/IREN-RECAS (**Apéndice n.º 06**); a quien se le notificó mediante Cédula de notificación electrónica n.º 00C00002-2023-CG/2814-02-010 a la casilla electrónica n.º 47352127 el 24 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.º 15**); sin embargo, presento sus comentarios extemporáneamente. En ese sentido se ha evidenciado su participación en los hechos siguientes:

Por haber efectuado en forma consciente y voluntaria una falsa declaración para la suscripción de las órdenes de servicio n.os 0000310⁵⁷, 0000359⁵⁸, 0000373, 0000438⁵⁹, 0000451 y 0000027 de 13 de setiembre de 2022, 4 de octubre de 2022, 6 de octubre de 2022, 2 de diciembre 2022, 2 de diciembre de 2022 y 10 de febrero de 2023, respectivamente, habiendo consignado en el anexo n.º 6 adjunta a cada una de las referidas órdenes de servicio "Declaración jurada del postor", que no percibía otros ingresos del Estado, no obstante que prestaba labores mediante Contrato Administrativo de Servicios vigente con el Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Centro - IREN Centro; incurriendo con ello en una falsa declaración en un procedimiento administrativo.

Asimismo, se ha determinado que incumplió el mandato legal de prohibición de doble percepción de ingresos del Estado al haber percibido del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Centro - IREN Centro la remuneración mensual de S/7 000,00 (Siete mil y 00/100 soles) en virtud al Contrato Administrativo de Servicios Regular Temporal – Reemplazo n.º 001-2022-GRJ-DRSJ/IREN-RECAS de 2 de agosto de 2022 y las adendas n.º 001-2022-IREN CENTRO y 016-2022 de 01 de noviembre y 20 de diciembre de 2022, respectivamente; y del Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico "Daniel Alcides Carrión" percibió el importe de S/35 000,00 (Treinta y cinco mil y 00/100 soles) durante el periodo del 1 de agosto de 2022 al 26 de diciembre de 2022 en mérito a las órdenes de servicios n.os 0000310⁶⁰, 0000359⁶¹, 0000373, 0000438⁶², 0000451 y 0000027 de 13 de setiembre de 2022, 4 de octubre de 2022, 6 de octubre de 2022, 2 de diciembre 2022, 2 de diciembre de 2022 y 10 de febrero de 2023, respectivamente; así como por haber realizado trabajos durante las mismas fechas en ambos establecimientos de salud evidenciando así la superposición de funciones

En tal sentido, con el hecho expuesto, se comprueba que la señora **Angela Sony Huamán León**, percibió de manera irregular como doble percepción de Estado durante el año 2022 y 2023 por el importe de S/35 000 00

Esta situación inobservó lo establecido en el artículo 40º de la Constitución Política del Perú, que establece que, "(...) ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado (...)", más teniendo en consideración que la excepción incorporada a través de la Ley n.º 31122 de 10 de febrero de 2021 y desarrollada a través del artículo 2 ce la Ley n.º 31427 de 25 de febrero de 2022, no se aplicó, ya que no se autorizó la contratación de personal médico especialista o asistencial de salud para el desempeño de más de un empleo o cargo público remunerado, ya que no se configuró las circunstancias establecidas para ella que era: "(...) a) Se produce una declaración de emergencia sanitaria conforme a las normas emitidas por la Autoridad Nacional de Salud. b) El decreto supremo que declara la emergencia sanitaria establece la autorización para el doble empleo remunerado, debiendo regular

⁵⁷ Mediante la cual regula los servicios prestados entre 1 de agosto al 30 de setiembre de 2022

⁵⁸ Mediante la cual regula los servicios prestados entre 1 de agosto al 30 de setiembre de 2022

⁵⁹ Mediante la cual regula los servicios prestados entre 7 de octubre al 30 de noviembre de 2022

⁶⁰ Mediante la cual regula los servicios prestados entre 1 de agosto al 30 de setiembre de 2022

⁶¹ Mediante la cual regula los servicios prestados entre 1 de agosto al 30 de setiembre de 2022

⁶² Mediante la cual regula los servicios prestados entre 7 de octubre al 30 de noviembre de 2022

el ámbito geográfico de habilitación y la especialidad o puesto asistencial habilitado, así como la duración de la medida. c) La duración máxima de los contratos que se deriven de la autorización es la que corresponde a la duración de la medida señalada en el literal b.)"

Asimismo, incumplió lo establecido en la Ley n.º 27815, Ley Marco del Empleo Público, que establece: artículo 3º "(...) Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas. (...)"; así como lo señalo en el artículo 16º: "(...) Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: (...) a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Prestar los servicios en forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo. (...) o) No suscribir contrato de locación de servicios bajo cualquier modalidad con otra entidad pública. (...)".

De igual forma inobservó lo establecido en la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que establece en el artículo 38º: "(...) Los servidores del Servicio Civil no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. (...)".

Así también, incumplió lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado con Decreto Supremo r.º 075-2008-PCM y modificatorias que establece en su artículo 4 que: "(...) 4.3. Es aplicable a los trabajadores sujetos al contrato administrativo de servicios la prohibición de doble percepción de ingresos establecida en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, así como el tope de ingresos mensuales que se establezca en las normas pertinentes. (...)".

Adicionalmente a ello, incumplió lo establecido en el Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil que establece en su artículo 158 que "(...) Los funcionarios públicos, directivos públicos, servidores civiles de carrera, servidores con contratación temporal, o servidores de actividades complementarias, no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. (...)".

Así también, inobservó el artículo 7º del Decreto de Urgencia n.º 020-2006, Normas de Austeridad y Racionalidad en el Gasto Público, así como, por la falsa declaración transgredió el artículo 51º del TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Aunado a lo señalado, inobservó el numeral 2 del artículo 6º de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 y la disposición complementaria de la Ley n.º 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece: "Artículo 6.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2.- Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechar todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...)", también, los numerales 5 y 6 del artículo 7º que señalan: "Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: 5.- Uso Adecuado de los Bienes del Estado. Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados. 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)".

De igual forma, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 19º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

Por lo antes expuesto, el servidor incurrió en la falta tipificada en el inciso 22 del artículo 43º de la Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley n.º 31288: "Contravenir al mandato legal que prohíbe la doble percepción de ingresos



en el sector público, dando lugar a la generación de perjuicio económico para el Estado o grave afectación al servicio público. Esta infracción es considerada como muy grave". Asimismo, incurrió en la falta tipificada en el literal p) del artículo de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente"

El hecho anteriormente expuesto configura la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por la existencia de elementos que denotan perjuicio a los intereses del estado; así como, presunta responsabilidad penal, por la falsa declaración en un procedimiento administrativo; por el cual se elaboró las respectivas argumentaciones jurídicas por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, presunta responsabilidad civil y presunta responsabilidad penal respectivamente, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y las acciones civiles y penales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

- e) **Kelly Gladys Maravi Gutarra**, identificado con DNI n.º 40961076, **Médico Auditor** del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Centro, contratado mediante el Contrato Administrativo de Servicios n.º 1289-2021-GRJ-DRSJ-OEGDRH/RECAS de octubre del 2021 y las ampliaciones de plazo n.º 176, 1157 y 1609-2022-IREN CENTRO al contrato Administrativo de Servicios de enero, febrero y abril 2022 respectivamente, mediante esta última se amplió el plazo de su contrato hasta el 31 de marzo de 2022 ⁶³(Apéndice n.º 06); a quien se le notificó mediante Cédula de notificación electrónica n.º 00000003-2C23-CG/2814-02-010 a la casilla electrónica n.º 40961076 el 24 de noviembre de 2023 (Apéndice n.º 15); sin embargo, presento sus comentarios extemporáneamente. En ese sentido se ha evidenciado su participación en los hechos siguientes:

Por haber efectuado en forma consciente y voluntariamente una falsa declaración para la suscripción de las órdenes de servicios n.ºs 0000450, 0000452, 0000026 y 0000065 de 2 de diciembre de 2022, 2 de diciembre 2022, 10 de febrero de 2023 y 27 de marzo de 2023, respectivamente, haciendo constado en el anexo n.º 6 adjunta a cada una de las referidas órdenes de servicio "Declaración jurada del postor", que no percibía otros ingresos del Estado, no obstante que contaba con un Contrato Administrativo de Servicios vigente con el Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Centro - IREN Centro; incurriendo con ello en una falsa declaración en un procedimiento administrativo.

Asimismo, se ha determinado que incumplió el mandato legal de prohibición de doble percepción de ingresos del Estado al haber percibido del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Centro - IREN Centro la remuneración mensual de S/7 000,00 (Siete mil y 00/100 soles) en virtud al Contrato Administrativo de Servicios n.º 1289-2021-GRJ-DRSJ-OEGDRH/RECAS de octubre del 2021 y sus ampliaciones de plazo n.º 176, 1157 y 1609-2022-IREN CENTRO de enero, febrero y abril de 2022 respectivamente; y del Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico "Daniel Alcides Carrión" percibió el importe de S/25 000,00 (Veinticinco mil y 00/100 soles) durante el periodo del 4 de noviembre de 2022 al 26 de abril de 2023 en mérito a las órdenes de servicios n.ºs 0000450, 0000452, 0000026 y 0000065 de 2 de diciembre de 2022, 2 de diciembre 2022, 10 de febrero de 2023 y 27 de marzo de 2023, respectivamente; así como por haber realizado trabajos durante las mismas fechas en ambos establecimientos de salud evidenciando así la superposición de funciones.

En tal sentido, con el hecho expuesto, se comprueba que la señora **Kelly Gladys Maravi Gutarra**, percibió de manera irregular como doble percepción de Estado durante el año 2022 y 2023 por el importe de S/25 000,00

Esta situación inobservó lo establecido en el artículo 40º de la Constitución Política del Perú, que establece que, "(...) ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público

⁶³ El establecimiento de salud IREN Centro remitió a la comisión de control las boletas de la recurrente hasta el mes de agosto de 2023; asimismo, en la actualidad mantiene vínculo laboral con el establecimiento de salud de acuerdo a lo señalado por la recurrente en su documento S/N del 11 de diciembre de 2023: "(La suscrita es personal asistencial del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Centro, mediante Contrato Administrativo de Servicios – CAS, desde el 01 de octubre del 2021, hasta la actualidad (...)"



remunerado (...)”, más teniendo en consideración que la excepción incorporada a través de la Ley n.º 31122 de 10 de febrero de 2021 y desarrollada a través del artículo 2 de la Ley n.º 31427 de 25 de febrero de 2022, no se aplicó, ya que no se autorizó la contratación de personal médico especialista o asistencial de salud para el desempeño de más de un empleo o cargo público remunerado, ya que no se configuro las circunstancias establecidas para ella que era: “(...) a) Se produce una declaratoria de emergencia sanitaria conforme a las normas emitidas por la Autoridad Nacional de Salud. b) El decreto supremo que declara la emergencia sanitaria establece la autorización para el doble empleo remunerado, debiendo regular el ámbito geográfico de habilitación y la especialidad o puesto asistencial habilitado, así como la duración de la medida. c) La duración máxima de los contratos que se deriven de la autorización es la que corresponde a la duración de la medida señalada en el literal b).”

Asimismo, incumplió lo establecido en la Ley n.º 27815, Ley Marco del Empleo Público, que establece: artículo 3º “(...) Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas. (...)”; así como lo señaló en el artículo 16º: “(...) Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: (...) a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Prestar los servicios en forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo. (...) o) No suscribir contrato de licitación de servicios bajo cualquier modalidad con otra entidad pública. (...)”

De igual forma inobservó lo establecido en la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que establece en el artículo 38º: “(...) Los servidores del Servicio Civil no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. (...)”

Así también, incumplió lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado con Decreto Supremo n.º 075-2008-PCM y modificatorias que establece en su artículo 4 que: “(...) 4.3. Es aplicable a los trabajadores sujetos al contrato administrativo de servicios la prohibición de doble percepción de ingresos establecida en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, así como el tope de ingresos mensuales que se establezca en las normas pertinentes (...)”.

Adicionalmente a ello, incumplió lo establecido en el Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil que establece en su artículo 158 que “(...) Los funcionarios públicos, directivos públicos, servidores civiles de carrera, servidores con contratación temporal, o servidores de actividades complementarias, no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. (...)”.

Así también inobsevo el artículo 7º del Decreto de Urgencia n.º 020-2006, Normas de Austeridad y Racionalidad en el Gasto Público, así como, por la falsa declaración transgredió el artículo 51º del TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Aunado a lo señalado, inobsevo el numeral 2 del artículo 6º de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 12 de agosto de 2002 y la disposición complementaria de la Ley n.º 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece: “Artículo 6.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2.- Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechar todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por intercesora persona. (...)”, también, los numerales 5 y 6 del artículo 7º que señalan: “Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: 5.- Uso Adecuado de los Bienes del Estado. Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados. 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)”.



De igual forma, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 19º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: “Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público”.

Por lo antes expuesto, el servidor incurrió en la falta tipificada en el inciso 22 del artículo 46º de la Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley n.º 31288: “Contraer al mandato legal que prohíbe la doble percepción de ingresos en el sector público, dando lugar a la generación de perjuicio económico para el Estado o grave afectación al servicio público. Esta infracción es considerada como muy grave”. Asimismo, incurrió en la falta tipificada en el literal p) del artículo de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: “La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente”

El hecho anteriormente expuesto configura la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por la existencia de elementos que denotan perjuicio a los intereses del estado; así como, presunta responsabilidad penal, por la falsa declaración en un procedimiento administrativo; por el cual se elaboró las respectivas argumentaciones jurídicas para presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría; presunta responsabilidad civil y presunta responsabilidad penal respectivamente, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y las acciones civiles y penales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría de la Irregularidad: “Personal del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Centro – IREN Centro contrató como locadores de servicio con el Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico “Daniel Alcides Carrión”; incurriendo en la prohibición de doble percepción de ingresos del Estado; situación que afectó la legalidad de la contratación de personal y ocasionó perjuicio económico por S/97 500,00”, están desarrollados en el apéndice n.º 2 del Informe de Control Específico.
- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad: “Personal del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Centro – IREN Centro contrató como locadores de servicio con el Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico “Daniel Alcides Carrión”; incurriendo en la prohibición de doble percepción de ingresos del Estado; situación que afectó la legalidad de la contratación de personal y ocasionó perjuicio económico por S/97 500,00”, están desarrollados en el apéndice n.º 3 del Informe de Control Específico.
- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la irregularidad: “Personal del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Centro – IREN Centro contrató como locadores de servicio con el Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico “Daniel Alcides Carrión”; incurriendo en la prohibición de doble percepción de ingresos del Estado; situación que afectó la legalidad de la contratación de personal y ocasionó perjuicio económico por S/97 500,00”, están desarrollados en el Apéndice n.º 4 del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el Apéndice n.º 1.



V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Centro – IREN Centro, se formula la conclusión siguiente:

Durante el periodo 2022 y 2023 cinco servidores del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Centro – IREN Centro con vínculo laboral bajo el régimen de Contrato Administrativo de Servicios - CAS, en forma simultánea contrataron por locación de servicios con el Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico "Daniel Alcides Carrión", percibiendo ingresos de las mismas por el importe total de S/ 97 500.00, además de las remuneraciones percibidas del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Centro – IREN, configurándose la doble percepción de ingresos provenientes de recursos públicos.

Asimismo, los servidores públicos, declararon ante el Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico "Daniel Alcides Carrión" mediante formato "anexo n.º 6 – Declaración jurada del postor" adjunto a las órdenes de servicios suscritas a fin de prestar servicios en el referido centro de salud, que no percibían otros ingresos del Estado, no obstante que habían suscrito con el IREN Centro los Contratos Administrativos de Servicios los cuales fueron prorrogados mediante ampliaciones y adendas, encontrándose vigentes, a la fecha de la declaración, la presentación y pago de los entregables; incurriendo con ello en una falsa declaración en un procedimiento administrativo.
(Irregularidad n.º 1).

VI. RECOMENDACIONES

Al Órgano instructor:

1. Realizar el procesamiento de los servidores públicos del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Centro – IREN comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a su competencia.
(Conclusión n.º 1).

Al Procurador Público de la Contraloría General de la República:

2. Dar Inicio a las acciones legales civiles contra los servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.
(Conclusión n.º 1)
3. Dar inicio a las acciones legales penales contra los servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.
(Conclusión n.º 1).

VII. APÉNDICES

- Apendice n.º 1. Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares.
- Apendice n.º 2. Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional.
- Apendice n.º 3. Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
- Apendice n.º 4. Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
- Apendice n.º 5. Fotocopia autenticada del oficio n.º 595-2023/GRJ/DIRESA/IREN-CENTRO/DG de 7 de junio de 2023.



- Apendice n.º 6.** Fotocopias autenticadas del Contrato Administrativo de Servicios N° 321-2021-DRSJ/OEGDRH de enero de 2021, ampliaciones n.º 320 y 879-2021-DIRESA-JUNÍN a contrato administrativo de servicios de 1 de febrero y 1 de marzo de 2021, adenda n.º 2176 al contrato administrativo de servicios n.º 321 2021-GRJ-/DRSJ-OEGDRH/RECAS de agosto de 2021, contrato administrativo de servicios n.º 318-2021-DRSJ/OEGDRH de enero de 2021, ampliación n.º 876-2021-DIRESA- JUNÍN a contrato administrativo de servicios de 1 de marzo de 2021, adenda n.º 2173 al contrato administrativo de servicios n.º 318 2021-GRJ-/DRSJ-OEGDRH/RECAS de agosto de 2021, contrato administrativo de servicios n.º 1423-2021-GRJ-DRSJ-OEGDRH/RECAS de noviembre de 2021, adenda n.º 2622-2022 al contrato administrativo de servicios n.º 1423-2021-GRJ-DRSJ-OEGDRH/RECAS de 20 de diciembre de 2022, contrato administrativo de servicios regular temporal – reemplazo n.º 001-2022-GRJ-DRSJ/IREN-RECAS de 2 de agosto de 2022, adenda n.º 001-2022-IREN CENTRO a contrato administrativo de servicios regular de 1 de noviembre de 2022, adenda n.º 016-2022 al contrato administrativo de servicios regular temporal reemplazo n.º 1-2022-GRJ-DRSJ/IREN-RECAS de 20 de diciembre de 2022, contrato administrativo de servicios n.º 1289-2021-GRJ-DRSJ-CEGDRH/RECAS de octubre de 2021, ampliaciones n.º 176 y 1154-2022-DIRESA-JUNIN a contrato administrativo de servicios de enero y febrero de 2022 y ampliación n.º 1609-2022-IREN CENTRO a contrato administrativo de servicios.
- Apendice n.º 7.** Fotocopias autenticadas de los reportes de asistencia de los funcionarios Mariela Rossana Meza Casaño, Cristian Peña Matos, Kharol Paola De la Cruz Lazo, Angela Sony Huamán León y Kelly Gladys Maravi Gutarra.
- Apendice n.º 8.** Fotocopias visadas de las boletas de pago de los funcionarios Mariela Rossana Meza Casaño, Cristian Peña Matos, Kharol Paola De la Cruz Lazo, Angela Sony Huamán León y Kelly Gladys Maravi Gutarra
- Apendice n.º 9.** Fotocopia autenticada del oficio n.º 2442-2023-HRDCQDAC-HYO/DG de 11 de agosto de 2023.
- Apendice n.º 10.** Fotocopias autenticadas de las órdenes de servicios n.os 0000163 0000244 y 0000317 de 13 de junio de 2022, 26 de julio 2023 y 13 de setiembre de 2022, respectivamente y sus documentos adjuntos en fotocopias autenticadas y simples.
- Apendice n.º 11.** Fotocopias autenticadas de la orden de servicio n.º 0000327 de 22 de setiembre de 2022 y sus documentos adjuntos en fotocopias autenticadas y simples
- Apendice n.º 12.** Fotocopias autenticadas de las órdenes de servicios n.os 0000145, 0000158 y 0000159 de 6 de junio de 2022, 13 de junio 2022 y 13 de junio de 2022, respectivamente y sus documentos adjuntos en fotocopias autenticadas y simples.
- Apendice n.º 13.** Fotocopias autenticadas de las órdenes de servicios n.os 0000026 de 10 de febrero de 2023, 0000065 de 27 de marzo de 2023, 0000450 de 2 de diciembre de 2022 y 0000452 de 2 de diciembre de 2022 y sus adjuntos en fotocopias autenticadas y simples.
- Apendice n.º 14.** Fotocopias autenticadas de las órdenes de servicios n.os 0000027 de 10 de febrero de 2023, 0000310 de 13 de setiembre de 2022, 0000359 de 4 de octubre de 2022, 0000373 de 6 de octubre de 2022, 0000438 de 2 de diciembre de 2022 y 0000451 de 2 de diciembre de 2022 y sus adjuntos en fotocopias autenticadas y simples.
- Apendice n.º 15.** Impresión con firma digital de las Cédulas de Notificación por casilla electrónica de las personas comprendidas en el pliego de hechos.



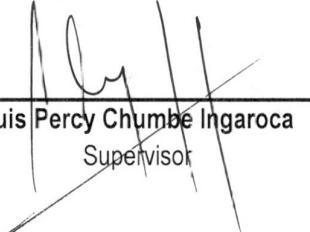
Fotocopia simple del aviso de notificación al señor Cristian Peña Matos de 27 de noviembre de 2023.

Fotocopia autenticada y simple de los Comentarios y/o Aclaraciones de las personas comprendidas en el Pliego de Hechos

Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

- Apendice n.º 16.** Fotocopia simple del documento de conformidad para notificación personal de Pliego de Hechos a través de medios físicos.

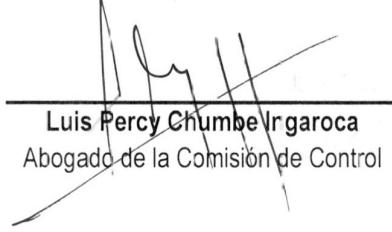
Huancayo, 18 de diciembre de 2023.



Luis Percy Chumbe Ingaroca
Supervisor



Erick Iván Medina Ancasi
Jefe de Comisión



Luis Percy Chumbe Ingaroca
Abogado de la Comisión de Control

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Junín, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Huancayo, 18 de diciembre de 2023.



Luis Percy Chumbe Ingaroca
Jefe del Órgano de Control Institucional
Dirección Regional de Salud Junín

APÉNDICE N° 01

Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares

APÉNDICE N° 1
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

Nº	Sumilla del Hecho con evidencia de irregularidad	Documentos Nacionales de Identidad Nº	Nombre y Apellidos	Cargo Desempeñado	Desde	Hasta	Período de Gestión	Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada		
											Civil	Penal	Administrativa Funcional
											Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad	
1	Jefe de la Unidad de Seguros Públicos y Privados de la entidad trámito y propio la contratación de persona con vínculo de parentesco en segundo grado de afinidad, favoreciéndole con ordenes su contratación, afectando la transparencia de los actos en la administración pública y limitando el acceso a la función pública en condiciones de igualdad y meritocracia.	Mariela Rossana Meza Casañío	[REDACTED]	Especialista en Promoción de la Salud I	02/01/2021	A la fecha	CAS	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	X	X	X
2		Cristian Pérez Matos	[REDACTED]	Obstetra – Especialista en Salud Pública Investigación	02/01/2021	A la fecha	CAS	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	X	X	-
3		Kharol Paola De la Cruz Lazo	[REDACTED]	Médico Asistir	01/11/2021	A la fecha	CAS	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	X	X	-
4		Angela Sony Huamán León	[REDACTED]	Médico Auditor	02/08/2022	A la fecha	CAS	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	X	X	-
5		Kelly Gladys Maraví Guitarrá	[REDACTED]	Médico Auditor	01/10/2021	A la fecha	CAS	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	X	X	X



LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por CHUMBE
INGAROCA Luis Percy FAU 20131378972
soft Molivo. Soy el autor del documento
Fecha: 18-01-2024 09:16:43 -05:00

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

El Tambo, 18 de enero de 2024

OFICIO N° 049-2024-GRJ-DRSJ-OCI

Señor:

Alexander Chávez Huamani

Director General

Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Centro – IREN Centro

Av. Progreso N° 1235 – 1237 – Sector Palo Seco

Concepción/Concepción/Junín



Asunto : Remisión de Informe de Control Específico n.º 036-2023-2-2814-SCE

Referencia : a) Oficio N° 0694-2023-GRJ-DRSJ-OCI de 24 de octubre de 2023.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatoria.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó a la Comisión de Control para el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la doble percepción de ingresos del estado de personal de salud del Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Centro, contratados en el Hospital Regional Docente Clínico Quirúrgico Daniel Alcides Carrión a través de locaciones de servicios.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 036-2023-22814-SCE, el cual ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, y respecto del cual el Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Centro se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles y penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Luis Percy Chumbe Ingaroca
Jefe del Órgano de Control Institucional
Dirección Regional de Salud Junín